PUNTOS DE SUSCRICION,

En Madaid, en la Administración de la Imprenta Nacio-nal, calle del Cid, aúm. 4, segundo. En Provincias, en todas las Administraciones principa-

En Provincias, en touas las Administrations plans de Correos.

Los anuncios y suscattiones para da Gaceta se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desse las dece de la mangana hasta las quatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid..... Por un mes, pesetas. 5 Previncias, inclusas las islas | Por tres meses.... 20
Baleares y Canarias..... | Por tres meses.... 20 ULTRAMAR. Por tres meses. 26 EXTRAMJERO. Por tres meses. 45

El pago de las suscriciones será adelantado, no admi-tiendo sellos de correos para realizarlo.

GACET

PARTE OFFIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia salieron ayer, á la una y cincuenta y cinco minutos de la tarde, del Real Sitio de San Lorenzo, llegando á esta Corte á las tres y media de la misma, donde continúan sin novedad en su importante salud.

mention in a management of the property of MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Nicolás Cabañas y Perez, Administrador Jefe, en comision, de la Fábrica de Tabacos de esta Corte.

Dado en San Lorenzo á veintisiete de Setiembre de mil ochociontos setenta y siete.

ALFONSO.

El Mini tro de Hacienda. Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar, en comision, Administrador Jefe de la Fábrica de Tabacos de esta Corte, con la categoría de Jefe de Administracion de tercera clase, á D. Francisco Rentero y Recena, Gobernador de Cuenca.

Dado en San Lorenzo á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, Reamsol de Orovio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que en el presupuesto de 1876-77 pueda trasferir 26.000 pesetas del art. 2.º del capítulo 16 de la Seccion 6.ª, al capítulo 15, Personal de Telégrafos, de la misma Seccion, conforme con lo prevenido en el art. 1.º y 2.º del Real decreto de 23 de Octubre de 1858.

Dado en San Lorenzo á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion, Francisco Momero y Pobleho.

REAL ÓRDEN.

Con motivo de la reforma efectuada por la actual ley de Presupuestos en la clasificacion de las Direcciones de Sanidad marítimas, y como adicion á la Real órden de 1.º de Agosto de 1876 sobre fianzas de los Directores especiales del ramo, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que la correspondiente à los de quinta clase sea por valor de 2.500 pesetas, en igual forma y condiciones que las establecidas en dicha resolucion del 1.º de Agosto para las demás Direcciones de Sanidad de los puertos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: No habiendo constituido en tiempo hábil D. Laureano Casalá, concesionario de una casa de baños en el puerto de Luanco, provincia de Oviedo, el depósito de 500 pesetas exigido en la condicion 3.ª de la Real órden de concesion de 20 de Febrero último, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de gouerdo con lo prescrito en la condicion 4.ª de la citada Real orden, ha tenido á bien declarar caducada dicha

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1877. C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey cons-

titucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Barcelona, y demás Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en

En el pleito que por recurso de apelacion pende en el En el pleito que por recurso de apelacion pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Eugenio Lebon y Compañía, representada por el Licenciado D. Estanislao Figueras, apelante, y de la otra la Sociedad Catalana de alumbrado por gas en Barcelona, y en su representacion el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, y el Ayuntamiento de esta ciudad, representado por el Doctor D. José Leopoldo Feu, apelados, sobre nulidad y revocacion del auto dictado por la Comision provincial en 42 de Julio de 4876 por el cual declaró procedente la excencion de inde 1876, por el cual declaró procedente la excepcion de in-competencia en el concepto de haber propuesto la Sociedad Catalana su demanda fuera del término legal:

decretar lo siguiente:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta que en 3 de Julio de 1844 el Ayuntamiento de Barcelona adjudicó el alumbrado por gás de la ciudad á D. Cárlos Lebon, á quien sucedió la Sociedad Catalana:

Que finalizado el contrato otorgó escritura pública en 17 de Enero de 1864 D. Cárlos Lebon, subrogado hoy por la Sociedad catalana Eugenio Lebon y Compañía, en cuyo documento se comprometió á tomar á su cargo el suministro y servicio del alumbrado público por medio del gas corriente ó canalizado, por el término de 15 años con ciertas condiciones, y entre ellas la siguiente: «El adjudicatario deberá proveer de gas á los particulares que lo solicirio deberá proveer de gas á los particulares que lo soliciten, sin que esta condicion limite la facultad de que se concedan nuevas autorizaciones para canalizar y establecer tuberías donde distribuir gas en los casos que el Gobierno de S. M. lo estime conveniente.

Que en sesion de 19 de Junio de 1873 el Ayuntamiento de Barcelona concedió el permiso solicitado por la Sociedad Catalana del alumbrado por gas para el ensanche de

Que contra el citado acuerdo la empresa del gas municipal, hoy Eugenio Lebon y Compañía, presentó demanda ante el Juzgado del distrito del Pino en 15 de Julio siguiente, con la solicitud de que se revocase el mencionado acuer-

de, y por un otrosí pidió la suspension del mismo al tenor del art. 162, párrafo segundo de la ley Municipal vigente:

Que el Juez de primera instancia comunicó traslado al Ayuntamiento, y á la vez accedió á la suspension del apuntamiento, y al la vez accedió a la suspension del ac acuerdo por auto de 24 del mismo mes, comunicándolo al

Que el Ayuntamiento de Barcelona suplicó que por via de reposicion ó en la forma que procediera declarase sin efecto la suspension acordada, reservando al actor su derecho para que le usase ante quien correspondiera:

Que la Sociedad Catalana del alumbrado por gas propuso la declinatoria y pidió que el Tribunal se sirviese tenerla por propuesta y se declarase incompetente para conocer de la demanda aducida por D. Eugenio Lebon y Com-

Que el Juzgado del distrito del Pino se declaró competente y el Ayuntamiento interpuso apelacion del auto dictado para ante la Audiencia, que fué admitido:

Que como el Ayuntamiento en sesion del 20 de Diciembre de 1873 hubiera acordado revisar el acuerdo de 9 de Junio del mismo año, presentaron escrito á la Sala la Corporacion municipal y D. Eugenio Lebon en 9 de Febrero de 1874, manifestando que el resultado de la revision podia ser, ó bien la revocacion de los mencionados acuerdos en cuyo bien la revocacion de los mencionados acuerdos, en cuyo caso el presente litigio resultaria haber sido enteramente inútil, ó bien su confirmacion ó modificacion, en cuyos casos podrian utilizarse contra lo que se resolviera los recursos que las leyes conceden. «De todos modos, añaden, hoy por hoy los acuerdos objetos de esta cuestion están en suspenso, y no pueden salir de esta situacion sin un nuevo acuerdo contra el cual no se podria acudir si á alguien perjudicara. El pleito sería, pues, una lucha estéril que no tiene por el momento razon de ser, y comprendiéndolo así tanto el demandante como el demandado, han convenido en presentar de comun acuerdo esta pretension por la cual renuncian enteramente á los méritos de los presentes autos, sin imposicion de costas á unos y á otros, y sin otra clase de responsabilidad para la Sociedad actora ni para el Ayuntamiento. Consignan, sin embargo, que así aquella como este quieren tener enteramente á salvo sus acciones y derechos para impugnar ó defender respectivamente cua-lesquiera acuerdos que sobre el asunto á que se refieren los autos lleguen á recer, pues de tales derechos y acciones hacen reserva expresa ás u respectivo favor.» Y pidieron que se sirviera haber por hecha la renuncia consignada en mombro del demandante y demandado, disconsignada en nombre del demandante y demandado, disponiendo en su consecuencia que cesara por completo la tramitación, sobreseyendo en ella sin ulterior progreso, y sin imposicion de costas ni declaracion de otra alguna responsabilidad à

de costas in declaración de otra alguna responsabilidad à las partes renunciantes:

Que la Sala, en providencia de 47 de Junio del expresado año 1874, admitió á perjuicio de D. Cárlos Lebon, hoy Eugenio Lebon y Compañía, ó sea de la Empresa del gas municipal y del Ayuntamiento, la renuncia á los méritos de estos autos formulada en el escrito de 9 de Febrero, y mandó essar por completo en su tramitación, sobresavando mandó cesar por completo en su tramitacion, sobreseyendo en ella sin ulterior progreso, y declarando de carço de la Sociedad Catalana del alumbrado por gas las costas causadas por su oposicion á dicha renuncia, sin hacer especial condenacion de las demás:

Que contra el acuerdo de 19 de Junio de 1873, no sólo se promovió el pleito de que se ha hecho mencion, sino que tambien se presentó reclamacion gubernativa por varios interesados ante la Comision provincial, quienes alegaron que se habian cometido algunas faltas en el fondo y en la forma; y esta Corporacion en sesion de 26 de Setiembre de 4874, dejó sin efecto el acuerdo de la Municipalidad de 19 de Junio de 1873, el de 23 del mismo mes que ratificó el anterior y el del 30 de Diciembre del mismo año por el cual suspendió lo acordado:

Que la Junta directiva de la Sociedad Catalana se zó contra este acuerdo para ante el Ministerio, y pasada la instancia á informe de la Seccion de Goberna-cion de este Consejo, expresó que no procedia que la Comi-sion provincial dejase sin efecto un acuerdo tomado por el Ayuntamiento en forma legal y en asunto de su exclusiva competencia, y como al verificarlo había infringido la ley Municipal, tocaba á la Superioridad, en uso de las faculta-des que le reservaba el art. 88 de la Provincial, adoptar la providencia que correspondiera, que era dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de 26 de Setiembre

Y de conformidad con el anterior dictámen, se dictó Real órden en 24 de Mayo de 1875 por la cual se revocó el expresado acuerdo, habiéndose comunicado á Lebon en 44

Vista la demanda presentada por la Empresa Eugenio Lebon y Compañía en 5 de Julio ante la Comision provincial con la solicitud de que se revoque el acuerdo de la Corporacion municipal de 17 de Junio de 4873 en la parte que autoriza á la Sociedad Catalana para ensanchar su fábrica, y en su lugar se declare que con arreglo á la contrata de 17 de Enero de 1864 no podia concederse dicha autorizacion, y que el Ayuntamiento viene obligado á indemnizarle de los perjuicios que le ha inferido, imponióndole además las costas y reponiendo las cosas al estado en que se hallaban anteriormente al de las infracciones cometidas; y por un otrosí pidió que se ordenara desde luego la suspension de dicho acuerdo:

Que el Gobernador admitió la demanda; y la Comision provincial en 24 de Diciembre de 4875 comunicó traslado

al Ayuntamiento para que la contestara dentro de nueve dias, é invocando el art. 162 de la ley Municipal decretó la

suspension del acuerdo:

Que el Ayuntamiento contestó que se le absolviera de la demanda, imponiendo al actor las costas que se causaran, y por un otrosí manifestó que el art. 162 de la ley Municipal exige como requisitos indispensables para que la suspension proceda: que se pida dentro del término de 30 dias: que perjudique los derechos civiles de tercero; y que el perjuicio sea grave é irreparable á juicio del Tribunal; y pues que nada de esto existia, solicitó que se modificase la providencia de suspension alzándola desde

Que la Sociedad Catalana, despues de haber sentado que la Empresa Eugenio Lebon y Compañía habia interpuesto la demanda fuera del plazo concedido en el párrafo tercero del art. 162 de la ley Municipal, hizo la misma pretension: y la Comision provincial en 18 de Enero de 1876, tomando en consideracion: primero, que si bien se apuro la via gu-bernativa para revocar el acuerdo de 19 de Junio de 1873 por defecto de forma, no so habia intentado válidamente la via contenciosa por haberse verificado en jaicio ordinario: segundo, que este pleito se incoó en tiempo oportuno presentando la demanda D. Eugenio Lebon y Compañía dentro de los 30 dias siguientes á la notificacion de la Real órden que puso fin á la via administrativa; y tercero, que la providencia contra la cual se reclamaba, habia sido acordada en conformidad al art. 162, párrafo segundo de la ley Municipal vigente: estimó no haber lugar á lo so-

Que la Sociedad Catalana pidió la reposicion, y en su caso propuso la apelacion contra la providencia de 18 de Enero, y la Comision provincial en 15 de Febrero negó los dos recursos:

Que en 18 del mismo la Sociedad Catalana produjo artículo de prévio y especial pronunciamiento, pidiendo que se declarara haberse interpuesto fuera del término la demanda de la Sociedad Eugenio Lobon y Compañía, y en su consecuencia que se estimara inadmisible y nulo todo lo

Que el Ayuntamiento se adhirió á esta pretension, y oponiéndose la Empresa Lebon, la Comision provincial dictó auto en 12 de Julio de 1876 por el que teniendo en cuenta, primero, que toda demanda de la índole de la presente debe interponerse segun la ley en el término de 30 dias, los cuales al tenor de la misma y de la jurisprudencia es-tablecida han de contarse desde la notificacion administrativa de la providencia reclamable ó de de que el interesado se diere por instruido de la misma; segundo, que D. Eugenio Lebon y Compañía presentaron demanda con fecha 13 de Julio de 1873 ante el Juzgado del distrito del Pino, pretendiendo la revocacion del acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 19 de Junio anterior, relativo á la concesion del permiso solicitado por la Sociedad Catalana para el ensanche de su fábrica, cuya peticion reproduce en los presentes autos; tercero, que este juicio ordinario, suspendido por efecto de cierto incidente apelado, terminó con el auto de sobreseimiento sin ulterior progreso, dicta-do por la Audiencia en 17 de Junio de 1874 á consecuencia del escrito de renuncia presentado de comun acuerdo por ambas partes, con ciertas reservas y salvedades que no fueron sin embargo estimadas en dicho auto; y cuarto, que la Real orden de 24 de Mayo de 1875, al declarar válido y subsistente el citado acuerdo del Ayuntamiento, por estar exento del vicio de forma que se le habia atribuido, si pudo conceder á la Sociedad actora un nuevo plazo legal para la interposicion de la demanda, le obsta en el presente caso para utilizarlo la excepcion de cosa juzgada á virtud del sobreseimiento absoluto recaido en el mencionado juicio, cualquiera que fuese por otra parte la competencia que para conocer del mismo pudo tener la jurisdiccion ordinaria; declaró procedente la excepcion de incompetencia, que bajo el concepto de haberse deducido la demanda fuera del término legal propone la Sociedad Catalana, y mandó en su consecuencia cesar por completo en la ulterior tramitacion de este juicio, alzándose la suspension de la ejecucion del referido acuerdo de 19 de Junio de 1873 decretada en providencia de 24 de Diciembre de 1873. La Sociedad Eugenio Lebon interpusó el recurso de nulidad y el de apelacion, que fueron admitidos y al efecto se remitieron á esta Superioridad los autos:

Visto el expediente relativo á la segunda instancia, en que consta:

Que el Licenciado D. Estanislao Figueras, en repri sentacion de D. Eugenio Lebon y Compañía, mejoró los recursos manifestando:

Que segun sentencias del Consejo de 4.º de Noviembre de 1853, 10 de Mayo de 1854 y 20 de Noviembre de 1860, están calificadas de definitivas las providencias interfocutorias que aceptando el artículo de incontestacion ú otro análogo penen término al juicio impidiendo su continuacion: que de esta clase es el auto-sentencia de 12 de Julio de 1876: que todo fallo debe ser congruente y conforme con la demanda, adoleciendo en etro caso del vicio de nulidad: que la excepcion propuesta por la Sociedad Catalana se halla reducida á que fué presentada fuera del término legal, ó sea despues de los 50 dias que fija el art. 162 de la ley Municipal vigente, y lo que el auto-sentencia dice, es que obsta en el presente caso la excepcion de cosa juzgada á virtud del sobreseimiento que califica de absoluto recaido en el juicio: que tampoco esto es exacto, sino que la renuncia sué condicional, pues así lo reconoce la Diputacion en el preámbulo del auto y así lo declaró la Audiencia en el auto de aceptacion al escrito que motivó el sobreseimiento: que existe una gran diferencia entre la excepcion de cosa juzgada y la del lapso del plazo para interponer la demanda, pues la primera para nada necesita del término cuando es necesario á la segunda, yendo la primera al fondo del debate que supone jurisdiccion y competencia en el Juez que entiende en ella, concretándose la segunda à la forma, impidiendo el trascurso del tiempo al ingreso al juicio: que no se opuso la excepcion de cosa juzgada ni se admisible como incidental segun el art. 33 del Regla-

mento de los Consejos provinciales: que por lo tanto no hay congruencia entre el incidente y la decision, siendo esta nula por haber infringido el citado artículo del Reglamento, y el recurso debe admitirse conforme al art. 73, párrafo tercero del mismo: que además la Sociedad Catalana promovió la excepcion cuando se hallaba admitida la demanda, cuando el Ayuntamiento habia contestado, y despues de haberse presentado el escrito de réplica en el que se solicitaba prueba: que por otra parte, en el auto de 18 de Enero de 1876 se sentó que la demanda se hallaba interpuesta en tiempo, y si bien se recurrió contra esta providencia, se negaron los recursos y quedó consentida: que todo esto infringe lo dispuesto en las sentencias de 18 de Febrero de 1851, 30 de Noviembre de 1862, 5 de Abril de 1865 y 21 de Mayo del propio año, por la que se establece que es nula toda sentencia posterior contradictoria con otra anterior no reformable: y concluye sosteniendo la nulidad del auto-sentencia por incongruente, y por hallarse en contradiccion con otra ejecutoria por haberse admitido como incidental una excepcion inadmisible, y dejado sin efecto un juicio válidamente seguido. Funda la injusticia del auto en la interprétacion violenta del escrito de renuncia condicional sin haberse discutido, en cuanto supone que un contrato ha de tener tal ó cual efecto porque al aprobarlo no copia las condiciones del mismo; en negar bajo bases erróneas una condicion consignada expresamente para el caso que sobrevino, y en admitir á la Sociedad Catalana á una discusione de la caso que sobrevino, y en admitir á la Sociedad Catalana á una discusione de la caso de la cas sin haber intervenido en el contrato de 9 de Febrero de 1874. Por todo lo expuesto pide que se anule ó se revo-que el auto-sentencia de 12 de Julio de 1876, mandando en su virtud que se esté á lo dispuesto en el auto ejecutorio de 48 de Enero de este mismo año; que siga el juicio en el estado de presentarse el escrito de dúplica, segun estaba acerdado, y de recibirse á prueba como estaba pedido; todo con enmienda de costas, daños y perjuicios, y además con la reserva expresa de entablar pleito en reclamacion de esos mismos daños y perjuicios por infraccion del contrato:

Que el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en representacion de la Empresa Catalana de alumbrado por gas en Barcelona, contestó: que en la súplica de su escrito promoviendo el incidente, se dice que la Comision se servirá declarar que la demanda, como interpuesta fuera del plazo de 30 dias, no era admisible, y el auto apelado en su parte dispositiva decide la improcedencia de la excepcion de incompetencia bajo el concepto de haberse deducido la demanda fuera de ese término, resultando de la compara-cion entre lo pedido y lo fallado la conformidad más perfecta: que las declaraciones de que el pleito se habia incoado en tiempo oportuno, y de estar la demanda dentro del término de la ley hechas incidentalmente y como de paso en uno de los resultandos del auto de 18 de Enero, no puede producir excepcion de cosa juzgada en cuanto á la admision de la demanda; primero, porque consignadas en uno de los fundamentos del fallo, ni tienen el carácter de preceptivas, ni contra las mismas hubiera podido ejercitar reclamacion alguna la Sociedad Catalana; y en segundo lugar porque no fueron pedidas ni figuraban para nada en el incidente promovido sobre el alzamiento de la suspension del acuerdo de 19 de Junio á que puso término la expresada sentencia de 18 de Febrero con su fallo: que siendo puramente gubernativo el expediente de admision de las demandas en las Comisiones provinciales, y no teniendo en el mismo intervencion alguna las partes, la providencia del Gobernador conformándose con la procedencia de la via contenciosa no tiene eficacia para prorogar la jurisdiccion contencioso-administrativa que está limitada por la ley: que el hecho de la contestacion á la demanda por el Ayuntamiento no entorpece á la Sociedad Catalana una vez admitida su personalidad para proponer el incidente de incompetencia por el lapso del plazo legal: que de todo resulta que el fallo apelado guarda congruencia con lo pedido: que no existe otra sentencia anterior ejecutiva con la cual pudiera estar en contradiccion, y que la excepcion se opuso en tiempo oportuno, por lo que no procede la nulidad: que no habiéndose reclamado en la via contenciosa contra el acuerdo de 19 de Junio, quedó consentido por el lapso de tiempo, sin que la demanda civil ordinaria interpuesta ante el Juzgado pueda suspender ni prorogar el término de los 30 dias como interpuesta ante Autoridad que carecia de competencia, ni el desistimiento puede hacer revivir un derecho que prescribió ántes de renunciarse á él pura ó condicionalmente, y mucho ménos conceder un nuevo plazo legal la Real orden de 24 de Mayo, que se limitó á resolver la validez del acuerdo en cuanto á la forma, prescindiendo por completo de la cuestion de fondo por no ser de la competencia ministerial: que la suspension del acuerdo de 19 de Junio, y por consiguiente la de las obras de ensanche de la fábrica, es notoriamente injusta: y pidió que se consulte la confirmacion del auto apelado, declarando al propio tiempo que los Vocales de la Comision provincial que primeramente decretaron en providencia de 24 de Diciembre de 1875 la suspension del acuerdo municipal de 19 de Junio de 1873, y los que des-pues denegaron su reposicion por auto de 18 de Enero, han incurrido en responsabilidad, y vienen, por tanto, obligados á satisfacer los daños y perjuicios indebidamente ori-ginados á la Sociedad Catalana por el hecho de no haber podido llevar á ejecucion las obras de ensanche de su fábrica.

Y que el Doctor D. Leopoldo Feu, en representacion del Ayuntamiento, en concepto de coadyuvante, manifestó: que no es cierto que exista incongruencia entre lo pedido por la Sociedad Catalana al formular el incidente prévio de competencia y lo acordado en el auto de 12 de Julio del corriente año: que es inexacto que el auto de 18 de Enero decida ejecutoriamente en perjuicio de la Sociedad Catalana y en contra del Municipio la admision de la demanda como presentada en tiempo formal: que teniendo mero carácter gubernativo la admision de las demandas ante las Comisiones provinciales, no basta dieho expediente para prorogar la jurisdiccion contencioso-administrativa, y ménos en perjuicio de los derechos particulares que todavía no han sido formulados: que los ac-

tos practicados por el Ayuntamiento en méritos del pleito no pueden ceder en perjuicio de la Sociedad Catalana, y ménos cuando se realizaron no siendo la referida Sociedad parte legitima en el procedimiento: que habiendo sido reclamado ante Autoridad competente el acuerdo de 49 de Junio de 1873, quedó consentido sin que la demanda ordinaria interpuesta ante el Juzgado de Barcelona pudiera prorogar ó suspender el término legal de los 30 dias: que la circunstancia de haber renunciado de comun acuerdo el actor y el con enido á la prosecucion del pleito, bien sea su renuncie de carácter absoluto ó meramente condicional, no besta para abrir de nuevo el término de 30 dias, durante los cuales puede ser impugnado el primitivo acuerdo ante un Tribunal de órden y naturaleza distintos: que la Real órden de 24 de Mayo de 1875 confirmando el acuerdo de 19 de Junio en cuanto hace referencia á ciertos vicios ó nulidades de forma, y dejando aparte la cuestion de fondo por ser extraña á la competencia ministerial, no puede conceder un nuevo plazo legal de reclamacion para que le utilicen las personas que no han sido parte en dicho expediente y que no suscitaren jamás dificultades de pura forma: que habiendo sido admitida la Sociedad Catalana como parte legítima del pleito sin estar en el caso de personarse antes por no habérsela citado y emplazado, es evidente que le asiste la facultad de entrar en el fondo de la cuestion, y por lo mismo la de plantear las controversias de forma que aparezcan enlazadas y que deban resolverse préviamente segun las controversias contencioso-administrativas; y terminó pidiendo que el Con-sejo se sirviera consultar al Gobierno la confirmacion del auto apelado.

Visto el art. 33 del reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales, hoy Comisiones de provincias, en que se prescribe que no se admitirán más exeepciones dilatorias que la incompetencia del Consejo y la falta de personalidad en el demandante:

Visto el art. 34, en que se establece que las excepciones dilatorias se propondrán y sustanciarán todas al mismo

Visto el art. 35, con arreglo al cual las excepciones no comprendidas en el art. 33, no podrán suspender ni impe-

dir el curso del juicio: Visto el art. 72, en que se ordena que no podrá apelarse de las providencias interlocutorias: las nulidades y agravios que con ellas se causaren se ventilarán y decidirán en

el Consejo Real, hoy de Estado, con los recursos de nuli-dad y apelacion que se interpongan de las sentencias definitivas: Visto el art. 262 del reglamento sobre el modo de pro-ceder del Consejo Real, en la actualidad de Estado, en que se manda que si la apelacion no hubiere recaido más que

sobre algun incidente, el Consejo proveerá tan sólo acerca de él, reservando al inferior la decision de lo principal: Considerando que la Sociedad Catalana propuso en este pleito artículo de prévio y especial pronunciamiento, deduciendo para ello únicamente la excepcion de que la de-manda se habia presentado fuera del plazo legal; preten-sion á que se adhirió el Ayuntamiento de Barcelona:

Considerando que la Comision provincial de Barcelona acordó su incompetencia fundándose en dicha alegacion y en la excepcion de cosa juzgada, atendido el definitivo resultado de la misma demanda interpuesta anteriormente en el Juzgado del Pino de aquella ciudad:

Considerando que los términos para interponer los recursos, que pueden ser fundamento para admitir ó no admitir una demanda y para concederla ó negarla en definitiva, no privan de la competencia que en el asunto á que se refiere tenga cualquier Tribunal; y que la excepcion de cosa juzgada no cabe en este caso, porque la próroga juris-diccional por su mision sólo puede tener lugar entre Tribunales de la misma jurisdiccion:

Considerando que segun las disposiciones anteriormente vistas, todas las excepciones dilatorias propuestas ante las Comisiones provinciales, fuera de las relativas á la incompetencia y de la falta de personalidad en el demandante, deben seguir su correspondiente curso hasta terminar el juicio y ser resueltas á la vez por medio de sentencias definitivas, contra las cuales son procedentes los recursos de nulidad por las infracciones legales que se hubieran cometido y en ellas ya los de apelacion por los agravios que hubiesen irrogado:

Considerando que la Comision provincial de Barcelona decidió la excepcion interpuesta sin concluir la tramita-cion del pleito, infringiendo las citadas prescripciones; y que el Consejo de Estado se halla en el caso de proveer acerca del recurso de nulidad, conforme al art. 262 de su reglamento:

Conformándome con lo consultado por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron los Sres. D. Pedro Nolasco Aurioles, Presidente; Don Servando Ruiz Gomez, D. Félix García Gomez, D. Agustin de Perales, D. Tomás Rodriguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, Don Francisco La Rocha, D. Estanislao Suarez Inclan y Don Antonio María Fabié,

Vengo en declarar nulo el auto de 12 de Julio de 1876, y en mandar que se devuelva el expediente á la Comision provincial de Barcelona, para que, reponiéndole al estado que tenia en 18 de Febrero de 1876, le sustancie y le determine con arreglo á derecho dentro del círculo de sus atribuciones.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochecientos setenta y siete. = ALFONSO. = El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contenciose, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 24 de Mayo de 1877.—Antonio de Vejarano.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey cons-

titucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Barcelona y á cualesquiera otras Autoridades y demás personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencio-o-administrativo que en apelacion pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una la Administracion del Estado, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra la Seciedad Naviera Catalana de seguros marítimos, representada por el Doctor D. José Leopoldo Feu, apelada, sobre defraudacion de subsidio.

Visto el expediente gubernativo del cual resulta: Que en 19 de Junio de 1872 los auxiliares de la Administracion económica de Barcelona D. Luis Santa María y D. José Ferrer, participaron al Jefe de la misma que la Sociedad anónima Naviera Catalana ejecutaba las operaciones consignadas en sus estatutos sin contribuir al Tesoro con el 10 por 100 de las utilidades líquidas que entre

los accionistas distribuyera:

Que autorizados por decreto marginal, procedieron á la formacion del expediente de defraudacion, el cual, una vez formado, pasó à la Administracion económica con el oportuno informe de los Comisionados, en que se consignaba el resultado de las actuaciones, por el cual se venía en conocimiento que la Naviera Catalana, desde 1.º de Julio de 1870 hasta la fecha, habia seguido sus operaciones y repartido de beneficios líquidos á sus accionistas en el segundo semestre del mismo año 20.000 pesetas, y en 1871 100.000, consignándolo así en sus balances, igualmente que 2.000 pesetas para el Estado por la contribucion del semestre del año 70, y 10.000 por igual concepto correspondiente al cimiente año por la contribución del semestre del año 70, y 10.000 por igual concepto correspondiente al cimiente año por la contribución del semestre del contri pondientes al siguiente año, cuyas cantidades debia haber pagado si hubiera remitido los balances á la Administra-

cion económica cuando esta se los reclamó:

Que en escrito dirigido al Jefe económico expusieron
los Directores de la Sociedad que la Naviera nunca fué defraudadora, y que por tanto no merece se le imponga ningun recargo; siendo unicamente responsable de la falta de cobro de la contribucion los empleados de la Adminis-

Que oido el dictámen de la Seccion de Contribuciones, declaró la Junta administrativa en 6 de Agosto de 1874, que era caso de defraudacion la falta de pago de contribucion en que habia incurrido la Naviera, y la condenaba al pago de 12.000 pesetas por la parte de contribucion debida y de 10.000 como recargo:

Visto el expediente contencioso, del cual resulta:

Que en 21 de Octubre del mismo año apelaron los Di-

rectores de la expresada Empresa ante la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, pidiendo se les declarara libres de responsabilidad por la omision que se les imputaba, y en su consecuencia exentos del recargo de las 10.000 pesetas, fundándose para ello en que el caso de no pagar no està incluido en el reglamento como defraudacion, ni tiene señalada penalidad alguna; que tampoco la tiene el no remitir á la Administracion los balances, y que siendo su industria anterior al reglamento no estaba obligada á dar cuenta de ella, siendo de cargo de la Administracion el tener formado un registro de los Bancos y Sociedades anomicios y solumbros provisiones de la regular establicada de la regular est nimas, y el reclamar préviamente el pago del nuevo impuesto, lo cual no habia hecho, sin cuyo requisito en ninguna falta penable habia incurrido la Sociedad Naviera

Que acreditaron en igual fecha haber satisfecho la parte debida por contribucion y haber hecho el depósito correspondiente:

Que concedido traslado á mi Fiscal, pidió este la confirmacion del acuerdo de la Junta administrativa, apoyándose para ello en que la Sociedad, por el hecho de no pagar la contribucion, estaba incursa en defraudacion, segun lo dispuesto en la circular de 11 de Marzo de 1871, y en que además debió mandar sus balances á la Administracion para que esta pudiera exigirle la contribucion y no lo hizo:

Que pasado el pleito á la Comision provincial y admi-

tidos los escritos de réplica y dúplica, falló declarando revocada la sentencia de la mencionada Junta, y absolviendo en su consecuencia á la *Naviera Catalana* del pago del recargo que se le habia impuesto, fundándose en que el caso no está entre los señalados como defraudación en el Reglamento; que además no tiene penalidad señalada; en que es aventurado aplicar penas per analogía, y en que no ha-biéndole exigido el impuesto la Administración, en ninguna falta penable habia incurrido:

Que de esta sentencia apeló mi Fiscal ante el Consejo de Estado, y admitida la apelación pasaron los autos á se-

Que tenido en ella per parte mi Fiscal, pi lió la revocacion de la sentencia apelada, cuya pretension amplió cuando se le pasaron los autos:

Que admitida la representacion del Doctor D. José Leopoldo Feu, como apoderado de la Naviera Catalana, contesto al anterior escrito pidiendo la confirmacion de la sentencia.

Vistas las instrucciones de 5 de Abril de 1866 y 3 de Diciembre de 1869, que establecen que la cobranza de contribuciones en las capitales de provincia se ha de hacer á domicilio, avisando con anterioridad al contribuyente la cuota que tiene señalada y le corresponde pagar: Vista la ley sobre Sociedades anónimas de 19 de Octu-

bre de 1869, la cual consigna la obligacion en que están los Bancos y Sociedades de remitir al Gobernador de la provincia los balances de las mismas y de publicarlos en los periódicos oficiales:

Visto el reglamento de 20 de Marzo de 1870, en el que no se hace novedad alguna sobre las disposiciones primeramente citadas, antes las presuponen en vigor los artículos 29 y 120 en su caso 6.°:

Vistas las tarifas que acompañan al mencionado reglamento, entre las cuales por la segunda, en su caso 9.º, se impone una contribucion del 10 por 100 de las utilidades

líquidas à los Bancos y Sociedades anónimas, con la obli-! gacion de facilitar á la Administracion económica, cuando lo exija, copia de sus batances:

Visto el mismo reglamento en sus artículos 120 y 133, que señalan taxativamente los casos de defraudacion en la contribucion industrial y se prescribe la penalidad que à cada uno de ellos debe aplicarse:

Vista la circular de 6 de Mayo de 4870, por la que se ordena á los Administradores económicos que no procedan á exigir preventivamente cuota alguna á los Bancos y Sociedades anónimas, y que para reclamar oportunamente las que procedan deben llevar un registro de las que existen, acudiendo para formarlo á los datos que debe haber en el Gobierno de la provincia:

Vista la circular de 11 de Marzo de 1871 en su art. 20, el cual dice así: «La Comision especial instruirá expediente de defraudacion por separado en la formay con los requisi-tos que determinan los capítulos 6.º y 7.º del reglamento de 1870, siempre que por consecuencia de la comprobacion ad-ministrativa se ecita, siendo uno de ellos el no justificar ha-ben estisfacho la contribucion que la corresponde reber satisfecho la contribucion que le corresponda.»

Considerando que los casos de defraudación en la contribucion industrial, están señalados taxativamente en el artículo 120 del reglamento de 20 de Marzo de 1870, no encontrándose entre ellos el de no haber pagado la con-

tribucion, que es el de este pleito: Considerando que las penas asignadas en el art. 133 del mismo reglamento para los casos de defraudacion, están tambien expresamente marcadas, y se concretan á las literalmente designadas en el art. 120, fuera de las cuales no hay establecida ninguna otra:

Considerando que si bien es cierto que en la circular de 11 de Marzo de 1871 se fija el caso de no pago de la contribucion para los efectos de formar sobre él un expediente de de formar sobre el un expediente de form diente de defraudacion, esto no es motivo suficiente para suponer que se han aumentado los designados en el reglamento, puesto que no se expidió á ese fin, ni era esta la forma ni la ocasion de hacerlo; por lo cual el alcance de esa prescripcion está limitado á lo que en la misma se expensiva de la companio del companio de la companio de la companio del companio de la companio de la companio de la companio de la com presa; es decir, á que ese dato sea un motivo, un indicio de sospecha de ejercicio fraudulento, bastante á determinar la formacion de un expediente que sirva para esclare-

cer si ha habido defraudacion:
Considerando que aun en la hipótesis de que por la circular ya referida se hubiesen adicionado los casos de defraudacion, el hecho es que no les fijó pena alguna y que sería violento aplicarle las que taxativamente designa el reglamento para casos diversos:

Considerando que, aparte de esto, el no pagar la contribucion sólo podia ser penable cuando al no pago hubiesen precedido las reclamaciones prevenidas en las leyes é ins-

trucciones, porque de otro modo los contribuyentes en ninguna falta punible incurren:

Considerando que la Sociedad recurrente no era un nuevo industrial al publicarse el reglamento de 1870, por lo cual no tuvo obligación de dar cuenta de que continuaba con el significa de la industria que yen en el cionida de la industria que yen el cionida de la industria que yen el cionida de la industria que yen el cionida de la industria que la seconda de la industria de en el ejercicio de la industria que ya era conocida de la Administracion, porque eso no se previene en ninguno de

Considerando, en cuanto á los balances de la Sociedad Naviera Catalana, que por estar publicados en los periódicos oficiales y remitidos al Gobierno civil, pudo la Administracion económica obtenerlos sin necesidad de que la Sociedad se los enviase:

Considerando que aunque se conceda que dicha Sociedad faltó en no remitir á la Administración directamente sus balances cuando se los pidió, esa falta no tiene sancion penal, ni procedia la tuviera, toda vez que la prescripcion del reglamento sobre ese punto tiene por único objeto que la Administracion pueda depurar y esclarecer di posteriori la cuota eventual del nuevo impuesto, y no es por consecuencia un elemento primordial y absolutamente necesario para formar el registro que la Administracion debe llevar de los Bancos ó Sociedades anónimas en cumplimiento de lo que se previno por la circular de 6 de Mayo de 1870:

Y considerando que por todo lo expuesto y dada la publicidad que han tenido los balances bajo diversas formas, y hasta la consignacion que la Sociedad Catalana tenia hecha en sus libros y cuentas de la suma correspondiente á la contribucion, se ve que su propósito era pagarla cuando se le reclamase; no existiendo, por consecuencia, fundamento sólido para afirmar lo contrario, ni mucho ménos para sostener que haya incurrido en alguno de los casos de defraudacion:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Aurioles, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazurro, D. Fernando Vida y D. Estanislao Suarez Inclán,

Vengo en confirmar, sin costas, la sentencia apelada.
Dado en Palacio á veinticínco de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 2 de Junio de 4877.—Antonio de Vejarano.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Zaragoza y á cualesquiera otras personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en

grado de apelacion, entre partes, de la una la Administra-cion general y en su nombre mi Fiscal, apelante, y de la otra D. José Rigal, como marido de Doña Josefa Calvera, apelado, representado en el acto de la vista por el Licen-ciado D. José Sidro y Surga, sobre nulidad ó revocado de la cartesia distada en el acto de la contra de la cartesia distada en el acto de la cartesia de la cart la sentencia dictada por la Comision provincial de Zaragoza en 26 de Setiembre de 4876, dejando sin efecto un acuerdo de la Junta administrativa que impuso ciertas multas y recargos al apelado como defraudador de la contribucion industrial:

Visto el expediente gubernativo, en que consta:

Que en virtud de denuncia presentada al Jese económico de Zaragoza por D. Hilario Cumplido el 23 de Setiembre de 1878, se constituyó el Auxiliar D. Antonio Castañon en la tienda de muebles de Doña Josefa Calvera el 11 de Diciembre siguiente, y levantó un acta en que consta que en dicho almacen existian muebles de pino y nogal y además consolas, espejos, sillería fina, cómodas y aparadores, mu-chos de los cuales tenian tapa de mármol: y que Calvera los alquilaba ó vendia, segun las ocasiones. En esta acta se expresa que por no saber firmar la interesada lo hizo su hija Magdalena Clavel:

Que interrogada Calvera, manifestó que ejercia esta industria durante toda su vida, y presentó el recibo que acreditaba hallarse inscrita en la tarifa 1.°, clase 7.°:

Que en el mismo acto alegó la interesada que no tenia

muebles de lujo, ni tampoco habitaciones amuebladas: Que Castañon informó que por vender muebles de lujo figurando en matrícula inferior, estaba Calvera comprendida en el art. 470 del reglamento, y habia incurrido en la penalidad que determina el 482; y conforme con este dictámen el Negociado correspondiente, se elevó el asunto á la Junta administrativa, que en 26 de Febrero de 4876 acordó que se ampliara el acta de 44 de Diciembre ante-

Que en cumplimiento de este acuerdo, el Auxiliar Castañon, en acta de 17 de Marzo, hizo constar que constituido en la tienda de Calvera, encontró mesas, lavabos y armarios de luna de maderas finas de nogal, caoba y palo santo con piedras de mármol, sillas y sillones vestidos de seda y damasco y otros muebles de lujo. En esta diligencia consta que habiéndose negado á firmar la interesada, lo hicieron los testigos Manuel Rubio y Ramon Fuentes, vecinos de Zaragoza:

Que en presencia de estos nuevos antecedentes la Junta administrativa en 22 de Abril falló que Doña Josefa Calvera fuera inscrita en matrícula en la tarifa 1.ª, clase 3.ª, número 3, desde 1.º de Julio anterior, en concepto de expendedora de muebles de lujo, con la cuota de 410 pesetas, y que pagase por la diferencia que satisfacia la cantidad de 730 pesetas correspondientes á los dos últimos años, y 375 pesetas por el recargo respectivo á un año:

Visto el expediente contencioso de primera instancia,

del que aparece:

Que contra el anterior fallo, notificado en 6 de Mayo, segun cédula firmada por Doña Josefa Calvera, presentó demanda su marido D. José Rigal ante la Comision provincial de Zaragoza, pidiendo que fuer revocado como la ficiente de contrata de la contrata de contrata de la contrata de contrat nulo é injusto y que se remitiera al Juzgado ordinario el tanto de culpa para que procediesen criminalmente contra los Auxiliares de la Administracion Antonio Castañon y José Alonso. Fundábase en que segun la ley V, tít. IV, li-bro X de la Novisima Recopilacion, el marido es el administrador legal de los intereses del consorcio, y por tanto contra él y no contra su esposa debió dirigirse el expediente; y en que, aparte de las informalidades y falsedades que alegaba, como sólo se dedicaba á alquilar muebles usados de no lujo, no se hallaba comprendido en el párrafo cuarto del art. 160 del reglamento, y no podia aplicársele la penalidad que establece el 184:

Que declarada procedente la via contenciosa contestó á la demanda el Ministerio fiscal, pidiendo que se desestimase la pretension del demandante y se confirmara el

acuerdo reclamado:

Expuso como fundamentos de derecho: primero, que el art. 170 del reglamento de 20 de Mayo de 1873, califica de defraudadores á la Hacienda á los que como Calvera con matrícula de clase inferior ejercen otra superior: segundo, que el 182 del mismo impone á los defraudadores las cuotas fijadas en el acuerdo reclamado; y tercero, que la Administracion al imponer estas á Rigal, que con matrícula número 3.º, clase 7.º de la tarifa 1.º ejercia la de clase 3.º,

Que en 14 y 29 de Julio de 1876 replicaron y duplicaron respectivamente las partes, insistiendo en sus anterio-res pretensiones; y recibido el pleito á prueba, la parte de Calvera practicó una información testifical en 21 de Agosto. Declararon cinco testigos, cuatro de ellos ebanistas y tapiceros, que ni Calvera ni Rigal se han dedicado nunca á vender muebles de lujo, esto es, dorados y de maderas finas con ó sin mármoles, de laca, mosaico ó con incrustaciones de tapicería de seda y terciopelo ó de tafiletes y pieles finas, y que por tanto es falsa el acta de ampliacion que firmó Castañon en 17 de Marzo del mismo año 1876. El testigo sexto afirmó que no sabía si era falsa el acta, pero que sí lo eran los hechos que consignaba, y que Hilario Cumplido habia manifestado que cuando firmo la de-nuncia no conecia á Calvera ni habia visto su almacen. Esta última pregunta la absolvió tambien afirmativamente el testigo sétimo:

Que como testigo octavo declaró el denunciante Hilario Cumplido que había dicho que no conocia á Calvera ni habia visto su almacen, y que no habia hecho más que firmar lo que le presentó un empleado de Hacienda para

que lo hiciese:

Que en 31 de Agosto del mismo año manifestó el Auxiliar D. Antonio Castañon que los testigos que firmaron la ampliacion de la comprobacion administrativa se hallaban efectivamente presentes y lo hicieron por haberse negado á firmar Doña Josefa Calvera, pero que no recordaba quiénes eran ni sus domicilios:

Que en 26 de Setiembre la Comision provincial dictó

sentencia por la cual, considerando: primero, que el denunciante Hilario Cumplido habia declarado que no conocia á la persona ni al establecimiento que denunció: segundo, que las declaraciones de los testigos presenta-dos per el demandante no dejaban duda de la certeza de lo alegado respecto de las condiciones del establecimiento de Calvera, y que merceian tanto mayor crédito cuanto que co su mayor parte cran industriales del mismo ramo; y teresro, que el acta de comprobación del folio 7.º vuelto, reviste algunos caracteres que la hacen sospechesa de falsedad, tales como el decir que requerida la interesada se negó á firmar, mientras que on el acta del folio 1.º se dice que no lo hizo por no saber y en la cédula de notifi-cacien del folio 9.º aparece su firma; y el no hacer constar las circuastancias de domicilio, estado y edad de los testigos que se dicen firmaren en defecto de aquella, por cuya omision no pudo comprobarso la exactitud de la referida acta del felio 7.º vuelto, que además habia sido impugnada por Rigal presentando una prueba testifical cumplida; falló que revocaba la providencia de la Junta administrativa, relevando en su consecuencia á Deña Josefa Calvera del pago de la cuota y multa que por aquella se le impusieron, y mandó que se remitiera á les Tribunales ordinarios el tanto de culpa correspondientes por los indicios de falsedad que aparecian en el expediente de defraudacion:

Que notificada esta sentencia en 28 del mismo mes de Setiembre, el Ministerio fiscal en 3 de Octubre interpuso los recursos de apelacion y nulidad, y la Comision provincial en auto de 6 admitió la apelacion citando y emp'azan-

do á las partes ante el Consejo de Estado: Vistas las actuaciones de segunda instancia, de las que

Que remitidos los autos al Consejo de Estado en 7 de Noviembro se personó mi Fiscal y tenido por parte mejo-ró los recursos en 23 de Diciembre último, pidiendo que se declarase la nulidad y la revocacion, segun corresponda,

de la sentencia recurrida, y que en su lugar se deje firme y subsistente el fallo de la Junta administrativa: Que en un otrosí de su escrito mi Fiscal acusó la rebel-

día al apelado, y la Seceino de lo Contencioso la hubo por acusada en providencia de 26 de Diciembre último, provi-dencia que se netificó á D. José Rigal el 4 de Enero me-

diante despacho que se dirigió al Juez de primera instancia decano de los de Zaragoza:

Que el Juez del distrito del Pilar de esta ciudad envió por el conducto correspondiente un suplicatorio pidiendo que se le remitiera el expediente gubernativo para instruir la causa criminal per esceto de la sentencia de la Comision provincial, y la Seccion acordó que se tuviera presente en

Que en 47 de Enero se personó el Licenciado D. Francisco Rodero y Agudo á nombre de Doña Josefa Calvera, y en providencia del 19 se le hubo por parte en el estado que tenian los autos, mandando ponerle estos de manifiesto

por seis dias, á fin de que se instruyera para la vista:

Y que en 14 de Mayo se personó el Licenciado D. Josó
Sidro y Surga á nombre de D. José Rigal, en sustitucion
del Licenciado Rodero y Aguão, y la Seccion de lo Con-

tencioso le hubo por parte para el acto de la vista:
Visto el art. 170 del Reglamento de la contribucion industrial de 27 de Mayo de 1873, y en su núm. 4.°, segundadores de dicha contribucion los que hallándose matriculados en una clase se hayan dedicado al ejercicio de cualquiera profesion ó industria de clase superior sin haber presentado préviamente la declaracion du-

plicada en que conste el cambio:
Visto el núm. 3.º, clase 3.º de la primera de las tarifas
que acompañan al referido Reglamento, que diez así: «Especuladores de muebles de lujo nuevos ó usados y de ador-»nos ó colgaduras do todas clases, entendiéndose como ta-·les los que se dedicau á la compra-venta de muebles dorados y de maderas finas con ó sin mármoles, bronces y otros » metales; de laca, mosáico ó incrustaciones; de tapicería »con terciopelo, damasco, seda, raso, tafiletes y otras telas »ó pieles finas, aunque por excepcion constituyen por si »alguno de dichos efectos. Tambien serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitacio-»nes surtiéndolas de los muebles necesarios.»

Visto el núm. 26, clase 7.ª de la misma tarifa primera, que dice: «Tiendas en que se venden ó alquilan muebles »usades, prendas ó alhajas que no sean de los comprendi-»dos en la clase 3.4»

Considerando que para declarar defraudador de la contribucion industrial á D. José Rigal como marido de Doña. Josefa Calvera sería necesario, conforme al art. 470 ya citado, que hallándose matriculado en una clase ejerciera industria comprendida en otra superior:

Considerando que el interesado ha justificado cumplidamente por medio de informacion testifical, que nunca ha ejercido otra industria que la comprendida en el núm. 26 de que se balla matriculado, y que no se dedicaba á especular en muebles de lujo, entendiendo por tales los que reseña el núm. 3.º de la clase 3.º:

Y considerando que cualquiera que sea el valor y la fuerza legal que haya de atribuirse á las diligencias de comprobacion que obran en el expediente gubernativo de la enumeracion de muebles que en ella se hace, resulta que

el almacen de que se trata se halla comprendido en la cla-se 7.ª, y no en la 3.ª, de la tarifa primera: Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Aurioles, Presidente; D. Pedro Sabau, el Marqués de Orovio, el Marqués de Alhama, Don Agustin de Perales, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Fernando Vida y el Conde de Tejada de Valdosera,

Vengo en confirmar la sentencia apelada. Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta y siete. = ALFONSO. = El Presidente del

Consejo de Ministros, Antonio Canovas del Castillo. Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real de-creto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contenciose, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en ferma à les partes, y se inserte en la Gaсетл: de que certifico.

Madrid 2 de Junio de 1877.—Antonio de Vejarane.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que

he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencieso-administrativo que pende en única instaucia ante el Consejo de Estado, entre D. Félix Ortiz de Rivera, á quien coadyuva el Ayuntamiento de Valladolid, y en sus nombres respectivamente, como demandantes, el Doctor D. José Gallostra y el Licenciado D. Antonio Maura, y la Administracion general, demandada, y en su representacion mi Fiscal, sobre revocacion y subsistencia de la Real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 46 de Julio de 4878, por la cual, revocaudo acuerdos del Ayuntamiento y Comision provincial de Valladolid, se declaró que procede la demolicion de ciertas obras hechas en una casa de la propiedad del mencienado Ortiz de Rivera:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual aparece que en 5 de Agosto de 1873 el Arquitecto D. Segundo de la Rezola solicitó del Ayuntamiento de Valladolid la oportuna licencia para reformar, con sujecion al plano que acompañó á su instancia, las dos fachadas de las casas números 6 y 5 de la calle de las Tercias y del Corral de las Doncellas, manifestando que la distancia restante hasta el jardin de la Universidad quedaria cerrada con un muro:

Que pasada la instancia á informe del Arquitecto municipal y de la Comision de obras, el Ayuntamiento otorgó en 18 del mismo mes la licencia solicitada, de conformidad con lo propuesto por aquella, que fué de parecer que debia concederse el permiso siempre que no se hicieran obras de consolidación, que se colocaran canalones bajantes, y que el interesado se sujetase al plano presentado, á lo prevenido en las Ordenanzas municipales y demás disposiciones vigentes, así como al pago de los derechos correspondientes:

Que en 16 de Setiembre siguie te D. Francisco Ramos Villa acudió al Ayuntamiento exponiendo que la casa número 6 de la calle de las Tercias, à pesar de que con arreglo al plano municipal debia quedar en su fachada accesoria at pano municipat debia quedar en su lacinada accesoria alineada con el Seminario de aquella capital y de que dicha fachada ha sido estimada varias veces en estado ruinoso por los periódicos de la capital, iba á ser reforzada por su dueño, faltando así á las Ordenauzas y perjudicando los intereses del reclamante, por lo cual suplicaba la revocacion del acuerdo por que se concedió la licencia, apelando en caso negativo para ante la Diputacion provincial:

Que en 47 del mismo mes, el Arquitecto Rezola pidió

autorizacion para trasformar en puerta de dimensiones ordinarias el húco grande que existia en la calle de las Don-cellas en la pared de cerramiento contra el maro de la Universidad, y para colocar un zócalo de sillería en la calle de las Tercias, ajustándose à la línea que guardaba la casa inmediata, que era la que debió seguirse, y protestando que no pensaba ejecutar obras de consideración por la parte del Corral de las Doncellas:

Que el Arquitecto municipal, informó que podia accederse á la colocacion del zócalo, pero sólo hasta el punto en que la fachada encuentra la prolongacion de la del Seminario, así como autorizarse las demás variaciones indicadas, siempre que no se aumentara la solidez de aquella; y habiendo propuesto la Comision de obras que se accediera á lo solicitado, así lo acordó el Ayuntamiento en 22 de Setiembre:

Que despues de varios incidentes motivados por reclamaciones y denuncias de D. Francisco Ramos Villa, Don Ramon Liberto Cruz y D. Mariano Lopez, acordada la suspension de las construcciones y pasado el asunto una vez más á la Comision de obras, fundándose en que las licencias se dieron para reformar las fachadas, estimó que la palabra reformar implica las obras de consolidacion, y que si estas se prohibieron en las licencias, debia considerarse tal prohibicion como una fórmula, y propuso que se levantara la suspension acordada desestimando la reclamación ó denuncia por no haberse infringido las licencias, por no existir plano aprobado para la calle de las Doncellas, y por no hallarse ruinosa la fachada en cuestion; y el Ayuntamiento en 28 del siguiente mes de Noviembre resolvió de conformidad con le propuesto en el anterior dictámen:

Que de este acuerdo se alzó para ante la Comision provincial Ramos Villa, aduciendo, entre otras razones, que á la sesion en que se adoptó tal resolucion no asistieron el Regidor Síndico ni dos Cencejales que apoyaban la denuncia; tambien acudió á la Comision D. Félix Ortiz de Rivera sosteniendo sus pretensiones, y en vista del resultado de un nuevo reconocimiento, practicado por el Arquitecto de la provincia en union del municipal y Maestro de obras, segun el cual las construcciones se hallaban dentro de lo permitido por las licencias en la calle de las Tercias, que no era lícito adosar al corral de las Doncellas el muro trasversal de fábrica, y que las condiciones en que se encontraba la fachada accesoria eran de mediana seguridad, no resultando las obras que se dicen de consolidación, resolvió la Corporacion provincial en 22 de Encro de 1874 confirmar lo acordado por el Ayuntamiento, á condicion de que no efectuaria el constructor obras que tienden á aumentar la duracion de la fábrica que mira al Correl de las Doncellas, y derribando en la extension de 30 centímetros el muro de aquella parte que enlaza con la pared accesoria: Que interpuesto por D. Francisco Ramos Villa recurso

de alzada contra este acuerdo ante el Ministerio de la Gobernacion en 16 de Febrero de 1874, unida al expediente una copia de las Ordenanzas municipales de Valládolid, y remitido en 14 de Mayo de 1875 á informe de la Seccion I de Fomento del Consejo de Estado, conformándose con su parecer, se expidió por el Ministerio de la Gobernacion la Real órden de 16 de Julio siguiente, por la ena!, y en atencion á que no habia precedido á la solicitud de licencia para las obras de reforma practicada por D. Félix Ortiz de Rivera en su casa núm. 6 de la calle de las Tercias y 5 del corral de las Doncellas de Valladolid, la presentacion de los documentos por duplicado que exige la regla 8.ª de la Real órden de 9 de Febrero de 1883, se resolvió que procode la demolicion de lo construido ó reformado en la fachada de la callé de las Doncellas:

Vistos los autos contenciosos, de los cuales resulta: Que publicada la resolucion anterior en la GACETA DE Madrid del dia 27 de Julio de 1875, y comunicada al Ayuntamiento de Valladolid en 17 de Agosto siguiente, presentaron demanda ante el Consejo de Estado en nombro de D. Félix Ortiz de Rivera y de aquella Corporacion respectivamente en 27 de Octubre del mismo año y 47 de Febrero de 1876, el Doctor D. German Gamazo y el Licential. ciado D. Antonio Maura, fundándolas en la incompetencia del Gobierno para entender de este negocio, por ser procedente respecto de él únicamente la via contenciosa ante la Comision provincial, las cuales ampliaron despues de ser estimadas admisibles en via contenciosa con la súplica de que se revoque la Real orden de 16 de Julio antes ei-

Que emplazado mi Fiscal contestó en 3 de Febrero último, pidiendo que se absuelva á la Administracion general de la demanda interpuesta y la confirmacion de la Real orden impugnada, manifestando que no puede discutirse en este pleito más que el punto sobre que ha sido admitida la demanda, ó sea el abuso de poder ó la extralimitación que se supone cometida al dictarse la Real órden impugnada:

Vista la ley de 25 de Setiembre de 1863 en sus articulos 14 y 83, los cuales establecen que las providencias de los Gobernadores sobre asuntos que puedan ser objeto de la via contencioso administrativa ante los Consejos provinciales, sólo serán reclamables ante estos; y que los mismos Consejos oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas á las materias que designa, y entre las que se incluye con el núm. 11 «la demolicion, reparacion de edificios ruinosos, alineacion y altura de los que se construyan de nuevo cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren procedente la via contenciosa»:

Vistos los artículos 18 y 20 del decreto de 27 de Noviembre de 1868, por les que se previno que los negocios contenciosos de la Administración pendientes ó que en lo sucesivo se incoaren de que conocian ántes los Consejos pr ovinciales, serán de la competencia de la Sala primera de la Audiencia del territorio á que correspondan las provincias en que debian comenzarse; y que las Audiencias en lo s pleitos contencioso-administrativos se ajustarán al reglamento de 1.º de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder los Consejos provinciales y á las demás disposi-

ciones que lo completan:

Visto el art. 67 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, segun el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relacion con los extremos que menciona, y entre ellos la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion:

Visto el art 161 de la misma ley, que dispone: «No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por elles y en su forma se infrinjan algunas de las dis-posiciones de esta ley ú otras especiales. En este caso se concede recurso de alzada para ante la Comision provincial á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se

crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo.» Vistos los artículos 162, 164 y 165 de la citada ley, expresivos, el primero de que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion, en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores puedan reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes; el segundo, de que si el acuerdo hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el art. 161, la Comision resolverá sobre el fondo del acuerdo, confirmándole, si á ello hubiese lugar, ó revocándole en la parte que excediese de las atribuciones del Ayunta miento; y el tercero, de que los acuerdos asl aprobados son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad á que por ellos hubiese lugar:

Vistos los artículos 50 y 51 de la ley Provincial de 20 de Agosto de 1870, que establecen respecto á los acuerdos de las Diputaciones provinciales los mismos preceptos contenidos en cuanto á los de las Municipalidades en los citados artículos 161 y 162:

Visto el art. 66 de la propia ley Provincial, por el que, entre otras cosas, se prescribe que corresponde privativamente á la Comision la resolución de todas las incidencias de quintas, la revision de los acuerdos de los Ayuntamientos y la resolucion de las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales y de las incapacidades ó excusas de estos en los casos y forma que la ley Municipal y la Electoral determinan; y que son aplicables á los acuerdos de la Comision provincial las disposiciones de los artículos 48 y siguientes de esta ley, referentes á los de la Diputacion:

Visto el art. 88 de dicha ley Provincial, por el que en-tre otras cosas se determina que las Diputaciones y Comisiones provinciales ejercen sus atribuciones propias con absoluta independencia, sin perjuicio de la inspeccion que al Gobierno se concede á fin de impedir las infracciones de esta ley, de la Constitucion y de las demás generales del Estado:

Considerando que la demanda interpuesta por D. Félix Ortiz de Rivera y coadyuvada por el Ayuntamiento de Valladolid, ha sido únicamente admitida, en cuanto per ella se pretende la revecacion de la Real orden impugnada bajo el concepto de haberla dictado con extralinatacion de facultades; y en su virtud, solo respecte á este punto es posible examinarla para reserver le que en justicia pro-

Considerando que el acuerdo del Ayuntamiento sobre que prosiguieran las obras de reparación principiadas con su licencia, en la casa referida de la calle de las Torcies y del Corral de las Doncellas, era de las de su exclusiva competencia, porque se limitaba á uno de los objetos expresamente comprendidos en el art. 67 de la ley Municipal:

Considerando que contra semejante acuerdo, si por él y en su forma se reputaban infringidas las disposiciones legales, incumbia al perjudicado deducir recurso de alzada para ante la Comision provincial, y si se estimaban vulnerados derechos civiles, le correspondia entablar demanda ante el Juez é Tribunal competente, segun la naturaleza del asento:

Considerando que interpuesta la alzada y confirmado el acuerdo por la Comision provincial, este fué ejecutivo y quedó firme, procediendo contra él si al que se conceptuaba perjudicado le convenia el recurso en via contenciosa, con arreglo á los artículos 14 y 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y á la doctrina que se desprende de los artículos 50, 51 y 63 de la ley Provincial de 20 de Agosto

Considerando que, esto sentado, no correspondia iniciar ante mi Gobierno, aun en la hipótesis de haberla promovido en legal forma, una tercera instancia, que sin duda era incompatible con la demanda contenciosa de que tocaba conocer en su caso á la Audiencia respectiva, porque de lo contrario, si pudiora sustanciarse simultáneamento un mismo asunto ante dos distintas jurisdicciones, se llevaria la confusion al procedimiento y se originarian á veces resoluciones contradictorias, en menoscabo de la justicia:

Y considerando, por último, que no corresponde ejercer la suprema inspeccion de que trata el art. 88 de la ley Provincial coando los interesados tienen recursos ordinarios que deducir, y sobre todo que en el caso actual no se invoce para su aplicacion el precepto contenido en aquel artículo, sino que se procedió á virtud de la alzada interpuesta, como si hubiera sido legítima su admision:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Aurioles, Presidente; D. Feliciano Perez Zamora, D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix García Gomez, D. Agustin de Perales, D. Guillermo Chacon, Bon Tomás Rodriguez Rubi. D. Juan Jimenez Cuenca, D. Jesé María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio María Fabié y el Conde de Tejada de

Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 16 de Julio de 1873 que ha sido impugnada, y en disponer que los interesados, si les conviniere, usen ante quien corresponda del derecho de que se consideren asistidos.

Dado en Palacio á nueve de Janio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación — Loido y publicado el anterior Real de-

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Scoretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se reflere; que se una á los mismos se potifique en formes á los partes y accinente en la mos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la

GACETA: de que certifico.

Madrid 46 de Junio de 4877.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que en primera y única instancia pende anto el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Rafaci Diez Laviada, representado per et Licenciado D. Fenstino Rodriguez San Pedra demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Ficest, demandada, sobre re-vocación de la Real órden de 25 de Febrero de 4878, expe-dida por de los bienes del Octavario del Santísimo Sacramento en Gijen:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que D. Rafael Diaz Laviada presento at Jefe económico de la provincia de Oviedo instancia pidiendo la excepcion de la venta de les bienes detales de la capellanía del Sauzísimo Sacramento, fundada en Gijon por D. Agustin Diaz Valdés y otres, acompañándola con un testimonio de las

escrituras de fundación y autos de erección de la cape-

Que despues de seguidos los trámites legales, pasó el expediente à la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, que declaró exceptuados de la incorporacion al Estado los dotales de la capellanía en cuestion, desestimando la pretension respecto a los bienes del llamado Octavario del Santísimo Sacramento:

Que despues de pasada esta resolucion á la Ascsoría general, y de acuerdo con su dictámen, se confirmo por Real órden le dispuesto por la Dirección, de caya órden se

Visto el expediente contencioso, del cual resulta: Que en 20 de Setiembre de 4873 presentó demanda con-tenciosa ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, en nombre de D. Rafael Diaz Laviada, pidiendo la revocacion de la érden citada en la parte que se refiere al denominado Octavario, cuyos bienes pide se declaren aptos para la conmutación que dispone el Convenio de 24 de Junio de 4867:

Que admitida la demanda fué ampliada por el Licenciado Rodriguez San Pedro, y contestada por mi Fiscal solicitando la confirmación de la Real órden contra la cual

se reclama:

Vistos los artículos 1.°, 4.º y 11 de la ley de 19 de Agosto de 1841, que disponen que los bienes de las capellanías colativas, á cuyo goce están llamadas ciertas y determinadas familias, se adjudicaran, como de libre disposicion, á los individuos de ellas en quienes concurra la eircunstancia de preferente parentesco, segun los llamamientos, y que cuando sólo el patronato activo fuese familiar, á los parientes liamados a ejercerlo; entendiéndose la adjudicacion con la obligacion de camplir las cargas civiles y eclesiásticas á que estuviesen afectos dichos bienes:

Visto el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856, que declara exceptuados del la venta los bienes correspondien-

tes á capellanías colativas de sangre:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, en el que se consigna que corresponde á la potestad civil declarar las excepciones contenidas en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y se establece la forma en que se han de hacer las reclamaciones.

Visto el art. 9.º del mismo Real decreto, por el cual se previene que si en las clánculas fundaciones en dectinas en previene que si en las clánculas fundaciones en dectinas en la cual de control de la control de la cual de la cual de control de la cual de control de la cual d

previene que si en las cláusulas fundacionales se destinase alguna parte de la renta al levantamiento de cargas bené-les ó meramente espirituales, se eliminarán de la masa general de bienes los que basten á cumplirlas, para darles el destino que determina la legislación vigente:

Visto el art. 18 del expresado decreto, der ogando los artículos de la Instruccion de 11 de Julio de 1836 y demás disposiciones sobre tramitacion, en cuanto se opongan á

las establecidas en dicho decreto:

Considerando que la cuestion origen de la den anda interpuesta á nombre de D. Rafael Diaz Laviada, está reducida á si al aumentar Doña María Agustina García Arguelles las cargas y la dotación de la capellanía colativa que mancomanadamente fundó con su marido y con el presbitero D. Juan García Cota, constituyó una nueva funducien de distinto carácter, ouyes bienes corresponde al Estado desamortizar, ó si esto no alteró la netura esa de la primitiva institución, quedando exceptuados de la desamortizacion los bienes que últimamente se agregaron á la capellanía, lo mismo que todos los que anteriormente se le habian adjudicado:

Considerando que en la primera de las escrituras de fundación, se dispuso que se celebraran misas cantadas todos los dias de la octava del Corpus con el aparato y solomnidades que se determinaron; que en la segunda de diehas escrituras se suprimió este gravámen, imponiendo otros, y que en la tercera y última se restableció aquel, agregando á la capellanía los bienes necesarios para cumplirio; y que, por fanto, no se varió el caracter de la pri-

mitiva institucion:

Considerando que la solemnidad de los dias en que las misas se habian de celebrar, el aparato con que debian cantarse y el culto que en aquellos dispusieron los fundadores se tributara al Santísimo Sacramento, ó sea el Octavario á que se refiere la Real órden impugnada, no desnaturalizaron la fundacion de la capellania:

Considerando que su patronato activo es familiar; que fue instituida por la Autoridad colesiástica correspondiente con los bienes que últimamente se le agregaron; que por la misma Autoridad fucrea dishes bienes espiritualizades, y que, por consiguiente, á tolos los de su dotacion sen aplicables las prescripciones de la ley de 49 de Agosto de 4844 y la excepcion establecida por el art. 3.º de la de 14

de Julio de 1856:

Considerando que el Real decreto de 42 de Agosto de 4874 tuvo por objeto «fijar de una vez el procedimien» de brave y sencillo» de los expedientes sobre excepcion de ventas de bienes correspondientes à capellanías y memorias pías, y que en nada altera le establecido por las disposiciones vigentes, respecto á los casos en que las excepciones proceden, firmitándose á deregar los artículos de la Instruccion de 14 de Julio de 4856 y demás disposiciones sobre tramitacion opuestas á las nuevamente establecidas:

Considerando que los bienes destinados á levantar las cargas benéficas é meramente espirituales, que el art. 9.º del Real decreto citado ordena se eliminen de la masa general de los correspondientes à la fundación para darles el destino que determina la legislación vigente, no pueden ser otros que los que con arreglo á la misma legislacion deben enajenarse por el Estado, pero no los expresamento

Conformándome con lo propuesto por la Sala de le Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asis-tieron D. Pedro Nolasco Aurioles, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Agustin de Torres Valderrama, el Marqués de Alhama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gomez, D. Estiban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas y D. Blas García de Quesada, Venca en dejarcia, efecto la Real érden de Circle Real érden de

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 25 de Febrero de 1875, en la parte que ha sido impugnada por la demanda, y en declarar exceptuados de la desamortizacion por el Estado los bienes agregados á la mencionada capellanía por la escritura de 19 de Julio de 4760.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo

de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Consejo de Estado, tencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se reflere; que se una á los mis-mos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 16 de Junio de 1877.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Hospital general de Fernando Poo.—Parte que da al Sr. Gobernador general de esta Colonia el Médico de la misma de las novedades sanitarias ocurridas durante el

	ENF.	ERMERIA DI	E LA GOLET	A PROSPER	DAD.			HOSPITAL.		
CLASIFICACION DE LAS ENFERMEDADES.	Existencia anterior.	Bajas.	altas.	Fallecidos.	Quedan.	Existencia anterior.	Bajas.	Altas.	Fallecidos.	Quedan.
Medicina Fiebres palúdicas atípticas simples Idem intermitentes Idem de carácter bilioso Idem de id. catarral Idem perniciosa larvada Idem perniciosa larvada Idem id. cerebro espinal Incontinencia de orina Bronquitis Edemas Reumatismo articular Estomatitis ulcerosa Ulceras simples Idem atónicas Otitis Contusiones Fracturas Blefaritis Blefaritis Hemeorolopia Sífilis Chancro	5 « « » » » » » » »	20 20 20 20 20 20 20 20 20 41 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20	24 22 33 34 34 34 32 34 42 34 34 34 34 34 34 34 34 34 34 34 34 34))))))))))))))))))))	2 4 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3	4 2 2 2 3 4 3 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4	19 6 5 1 1 1 2 4 2 2 3 2 3 3 3 4 3 3 3 4 3 3 3 3 4 3 3 3 3	20 7 8 7 2 2 4	20 20 21 21 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20	S >> >> 4 4 4 9 >> >> >> 14 4 9 >> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >
Total	6	28	33	>>	1	27	35	4 0	4	18

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DIRECTION GENERAL DE LOS RECISTROS CIVIL Y DE LA PROPEDAD Y DEL NOTARIADO.

Relacion de los asientos extendidos en los Regustros de la propiedad del distrito de la Audiencia de Pamplona durante el trempo que fueron ocupados por los carlistas en la pasada guerra civil (1).

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ESTELLA.

THE PROPERTY.			-	The state of the s	Approximate the second		Commence of the Commence of th		CHAIR STATEMENT OF STATEMENT WHILE SECURE SALES	The Commence of the Commence o
Nûmero	ANGERES DE LOS OTOBERNIES	Aelo 6 contrato.	Fecha del documento.	NOTARIO Ó PUNCIONARIO AUTORIZANTE.	Tomo del Registro	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	ozecsy	Número	NOMBRES DE LOS QU Y CARÁCTER	NOMBHES DE LOS QUE SUSCRIBEN LOS ASIENTOS Y CARÁCTER CON QUE LO HACEN.
-3)					de la propiedaj.	r 01.16.	de ia Anca.	de la inscripcion.	Como presentante.	Como Registrador.
∼્વ	Doña Antonia Alcalde y D. Prancisco Iturralde	Compra-yenta.	20 Enero 4873.	Notario D. Diego Azagra	338	482 vuelto.	224 duplicado.	r.	*	D. Enrique Ochoa. nom
9 9 9	Sebastian Diaz y Sebastian Vergara	Idem	12 Julio 1874.	Idem D. Joaquin Garnica	365	32 y vuelto.	435	1. a y 2. a	*	brado por los carlistas. Idem.
A-P-2	como apoderado de Dona Cármen Perez de Ochoa, y de otra D. Francisco Ordonana y D. Pablo Crespo y Saenz	Cesion de bie-	10 10.1. 1.288	Idom D. Gantlows March.	90					******
93 O	Doña Francisca Ordoñana, D. Pablo Crespo y D. Angel Anzanza. Doña Florentina Perez de Civiza y Zabalza	Compra-venta	10 Feb. 1866	Idem D. Juan Bernardo Palacios.	9 y %0 %19	49 al 73 vuelto y 409. 222 y 225 vueltos.	46 al 24 y 36 46 duplicado.		a ?	Idem. Idem.
		posesion	2 Marzo 4875.	D. Venancio Gaston, Leon Fernandez y Francisco Olejua, Alcalde, Síndico v Secretario de Diarra-						
	Congress Con			millera	70	197 al 234	58 al 67.	J. 8	*	Idem.
25 B5	Judata Sanz y Lopez, Viuda, y su meta Euseona Anducza y Gareja. D. Angel Arteaga, por a y como apederado de Eone Eusebia. Anducza v el menor Francisco (framendi.	Herencia	14 Mayo 1864	Notario D. Atanasio Barrena	303	467 y 472	347 y 348	a .	۹	Idem.
			27 Feb. 4875	D. Pedro Josús Fernandez, Juez de Primera Instancia de Estella, y Franciano D. Pragais, 7., 62	606	GE COO				
1	D. José María Vidan y D. Eusebio Goñi	Cesion de cré-	48 Die. 4874	Notario D. Fermin Losarcos	68	3 viieltos.	341 y 348 A64	, e 4	a :	Idem.
~	D. Pascual Sanz y Joaquina Garraza, su mujer, y su hija Vi- centa Sanz	Donacion	2 Enero 4830.		374	€ G	329		a a	luerr. Idem.
-4 G3 ←	Doña Vicenta Sanz, viuda de D. Miguel Solano. D. Basilio y Gregorio Pinillos. D. Vicente Azanza v Goñi, como apoderado de D. Juan Azco-	Hipoteca Compra-venta.	22 Feb. 4875 23 Dic. 4866,	Notario D. Diego Azagra	447 y 391 264	448, 428 y 3 82 y 83 vueltos.	235, 237 y 359 91	1. 4 % %. a	1 A A	Idem.
	na é Izu.		4. Feb. 4875	Idem D. Fermin Losarcos	131	455	412 duplicado.	4.3	a	Idem.
က	D. Antonio Moleres y Orozeo	Certificacion de posesion	4.° Abril 4875	D. José María Eguilaz, D. Juan Martinez v D. Nicolás Espelosin.						
ಬ ≺ 3	D. Antonio Moleres y Blas Oyamburu. D. José Ezeurdia y D. Vicente Inza	Hipoteca Compra-venta.	6 Abril 4875 8 Feb. 4875	Diputado primero, Sindico Secretario del valle de Guesalaz Notario D. Fermin Losarcos	351 351 166	467, 472 y 477 467, 472 y 477 vuelto. 403 vuelto.	876, 877 y 878 876, 877 y 878 776	A 05 A	* * *	Idem. Idem. Idem.
		Id. v donaeion.	23 Dic. 4842 v					Washington and the second		
હર €ર	. of .za		7 Set. 1843. 7 Abril 1875 4 Oct. 1866	Escribanos Andrés Garjon y Martin Echeverría. Notario D. Fermin Losarcos.	. 266 y 314 266 y 314 359	208 y 249 vueltos. 208 y 249 vueltos. 187 y vuelto.	462 y 277 462 y 277 4.554	4.3.4 4.4.4 5.5.5 6.5 6	8 8 	Idem. Idem. Idem.
	D. Eugenio Acha y Legaria, Manuel Perez y Juana Ganuza, a su mujer		90 Almil 407E	Dodno Leeria Domenandea Triez de						·
- 3 (L) (L) (L)		juarerat	90 ABUI 1019.	primera instancia de Estella, y el Escribano D. Antero Martin Insausti	344 y 78	22 al 72 y 83 vuelto.	65 al 75, 27	Anotacion		
13	Juana Gamosa y D. Benigno Perez Albeniz	Compre-venta.	22 Nov. 1874	Notario D. José Zapatería	. 844	37 vuelto al 92	68 al 79	$_{1.^{\circ}}^{\mathrm{letra}}A.$	a a	Idem. Iden.
m Çi	Jan 1056 Lopez, en concepto de tutor de Pedro San Martin, y luan 1056 Lopez.	Idem	14 Mayo 1855.	Escribano D. Atanasio Barrena	303	477	676	4.°		Idem,
	José Lopez de Zubiria.	Cesion en pago.	9 Mayo 1847.	Idem D. Manuel Azcona,	808	382, 387 y 492	350, 351 y 352	1. a	â	Idem.

4) Véaso la Giorra de aver

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. - NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL

artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Mayo de 1877, comparado con igual mes del de 1876, y el de las que lo fueron en los cuatro primeros me-Resúmen de las cantidades, valores y derechos de los principales ses de dichos años.

		10 807 NS	JATRO PRIMEROS	MESES	EN LOS CHAT	PRIMEROS	MEGRO	# u			AND COMPANY OF THE PROPERTY OF	7		DIFERENCIAS	IAS ENTRE	EL MES	DE MAYO	DE 1876 Y	1877.
ARTÍCULOS.	UNIDAD.	S (DEL AÑO DE 1876.	**************************************		DR 4817.		en el mes de d	DE MAYO DEL ANO	1876.	EN EL MES DE	MAYO DEL AÑO 1877		MAS EN EL MI	E MAYO	02 4877.	HENOS EN RE	DE MAYO	E 1877.
	Ottomorphism	Cantida des.	Valores. I	Derechos.	Cantidades.			Cantidades.	-	103.	Cantidades.		1	Cantidades.			Cantidades.		Derechos.
Class 1. 201 (Carbones minerales y el cok	CARL STREET		1	1 ,		7	1	ş		as.		•			Pesetas.	Pesetas.	- Carlotte and the same of the	Pesetas.	Pesetas.
Esquistos, betunes y sus de Vidrios y cristal	Kilógram.os	12.639	7.270.464 697.445			10.234.035 5.372.837 828.486	367.647 534.253 4.9 240.544 9	44.035 4. 4.972.420 4.	4.544.825 4.520:092 246.315		71.735 6.673.383 9.86.638	2.544.425 2.556.883 8.50.74	89.694 89.098 4.	27.720 $4.704.263$	976.200 4.036.791 "	34.650 415.719 "	, ee	8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8	× × ×
Hierros y las herramientas.		4.455.726 46.294.525			$\frac{4.562.429}{48.263.976} $								15.684 15.684 280.349		: R R	. 8 8	467.408 4.378.659	44.688 493.549	43.777
Cobre y laton		722.085							න න				28.494	a g	E A	R R	411.949	7776 986 688.10	24.656
Palos tintóreos y cortezas curtientes. Los demás productos del reino vege-	• •	1.308.913 1.185.874	704.606 272.752		4.584.337 4.520.379					98.639 4.963			22.984 4.652		. ≘ q	A A	69.618	38.768 28.640	5.655 3.14
Arancel		414.916							125.639	10 O K	11 K 907	444.000	FGX FF	14,698	18.370	1,476	•	p.	ρ
Cloruro de sódio (sal comun)	A A	924.471 121.973	$\frac{4.967.554}{4.829}$	166.857 3.964	4.456.447 9 453.044	2.064.268 2.298	470.999	332.474 3%.434	487.909 487	40.23	334.400 33.345 32.345	434.416 434.416 383	35.491 4.080	000.) ; ; ; ; ;		4.074	53.703	4.729 4
farmacéuticos	• •	40.304.457 35.869	3.884.838	329.843			ෆ		687		902.379	~	77.634	R	a		1,983,833	376.437	28.033
(Algodon on rama Hilados de algodon	, A A	24.926.469		928.863 4			-47	11.167 .187.622					45.388 49.539	R =	124 ≈		908 885.065	7.664	4.363 43.275
(Tejidos de algodon. (Hilaza de cáñamo ó de lino.		448.454	3.955.024				_						45.750 877.464	2.948 "	9.473	3.916 "		123.136	33.980
·		487.485 848.908	4.674.734			9.484.730	852.692 346.805	542.387 %. 63.903	2.341.609 588.491				497.994 86.670	R 28	2 0	e e	46.955	214.585 215.662	12.912 49.975
· (Tejidos de lana		276.046	3.9%0.358										27.018	4.449	2 64	R R	128.778	478.774	47.084 5.855
		49.365 19.128	%.354.460 4.500.703	78.488 270.819	39.735 4 22.786 4					20.249 20.249 85,499	8.254 8.254 8.784	440.600 298 895	45.330 87.844			A 8	5.987 2.968	255.750 455.065	4.919
S. y 7. Tejidos con mezcla	•	4.375					132.224						20.277			A	3.646	99.509	7.330
	Millares	2.378	968.990.%	304.908		2.046.746	295.400 /	453.294	533.985	76.677	362.793	422.270	64.644) (G	· ·	A	90.504	444.745	45.063
Maderas	Metros cubs Unidades Kilógramos	29.934 24.314 7.889.893	4.158.967	448.415		6.407.692	227.982	~~	984.70%	56.893	$\frac{1.249}{43.799}$.674.573	57.842		\$	849	9.207	307.129	
Muebles y artefactos de madera	Unidades	405.397	747.549	93.848	1.980.186 386.476		oraconamiento o			_=		472.870	(25.489	49.984	17.142	2.074	13.471	and partitions.	ĸ
(Máquinas, piezas sueltas y aparatos	Kilógramos	3.134.872	7.930.048			1.119.168 7.150.484	84.702 325.084	8,406 898,447 4.9	255.594 .297.056	47.799 68.557	~~~	269.892 .237.337	20.725 56.662	5.976 35.484	14.298	%.0% %.0% %.0%	A A	39.719	44.895
para telegratos. Carruajes y piezas sueltas para los	•	3.347.765	3.088.309	484.673	4.567.394 3	3.972.869	228.542 4.2	4.943.484	893.93%	49.180	936.867	741.940	43.512	•	*	R	306.314	451.992	2.668
mismos	Unidades	4.049	289.456	74.089 {	43.978 48)	824.938	68.789	888	270.704	67.976	ಕ್ಷಿಣ	83,432	20.933		£	A	009	487.972	47.043
•	E i	18.416		_=		5.881.740	122.742		4.842.650	34.467	$\frac{15}{9}$.472.370	92.242	~~~~	.629.720	57.775		ere	A
Decade of Per party	Kilogramos	6.525.636	4.189.112 1.239.872	1.466.490 .0 446.825 5				_		_==	_		.=	2.776) 1.069.624	534.812	484	708 007	600 FXF	, v 988
. 5	• •			314.860 441.638			213.209 4.4 213.209 4.4			53.944 1. $424.096 1.$			35.%89 48.870	a &	a s		9.507.528 781.040	626.884 909.890	75.226 38.447
Cacao.	A A		8.348.475 2. 4.776.396	.255.663 844.596		5.043.687 4.6 2.397.538 4.0					æs	478.694 383.858	21.443 660.067	s a c	1 2 2 2			2.294.628	601.780
	A 6.									 82			271.224 26.947	61.944	14.451	01.301	34.724	60,766	22.833
oll to		35.274 406.040	231.482				1.667.988			816			48.206 367.358	4.010 9.035	15.759 854.740	5.550 244.677	r r		. R
{ botones	Kilėgramos	6.354	1		98.284			28.247 28.440 3.239	45.858 67.344 49.900	43.621 29.523 46.869	24.274 20.439 7.484		44.989 21.496 36.040	9.0%7 9.93%	4.813 .8.900	4.368 " 49.474	7.704	%0.440 "	8.837
Los demás artículos		<u>T</u>	162.875.044 15.8	15.851.407 3.461.337	155.	55.285.840 18.04 " 3.54	18.016.244 3.549.780	41.1	4	1 28		1 7	4.156.886		5.228.455	673.976		9.238.526	1.327.800
		116	162.87 5.044 19.0	19.012.444	155.9	$455.985.840^{1}$ 21.56	21.566.024		0888 8880		i di	7 790 880 LE	987 586 7		5,998,455	797.788		9.258.526	4.327.800
Diff	erencia de		es en Mayo a	e 4877, com	parado con :	1876				1		1						7.030.071	c
ł į	de ménos	ménos en derec ménos en valor	en defechos en Mayo de 1877, comparado con 1876.	de 1877, co tro primeros	mparado con meses de 48	377, comparae	d0°								x 8	, A :	-	# 889 @04.	600,009
A A A A A A A A A A A A A A A A A A A	ue ma	de mas en derechos	s en les cuat	ro primeros	meses de 48	77, comparad	con 4876.	76							(f) =	9.555.580	A SOFT STORY	#0~';00;'/	a A

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificacion. Las Aduanas que han contriboido á la baja de derechos que acusa el presente resúmen son las de las provincias Madrid 13 de Setiembre de 1877.—El Director general de Aduanas, J. Cavero.

las de las provincias La de Alicante, Almería, Barcelona, Cádiz, Hueso), Lugo, Málaga, Naverra, Santander, Sevilla y Valencia.

Direccion general del Tesoro.

Esta Dirección ha dispuesto que el dia 4.º de Octubre préximo se satisfará en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relación del noveno grupo, primera cuerta parte, con el num. 474 de presentacion, les números 472 al 477 y parte del 478.

Madrid 28 de Setiembre de 4877. = El Director general,

P. O., Cabanillas.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos para el dia C de Octubre proximo, de diez de la mañane à dos de la tarde, de los créditos procedentes de la tercera parte del 80 por 400 de biencs de Propios, pertenceientes á los Ayuntamientos que

à continuacion se expresan: Ayuntamientos de Lozoya y Navacerrada, provincia de

Ayuntamiento de Esparragesa de la Serena, provincia de

Badajoz.

Ayuntamiento de Duruelo, provincia de Segovia. Ayuntamiento de Daganzo de Arriba, provincia de Madrid. Ayuntamiento de Samper de Calanda, provincia de Teruel. Ayuntamiento de Grisen, provincia de Zarsgoza.

Ayuntamiento de Grisen, provincia de Zaragoza.
Ayuntamientos de Pertusa y Otal, provincia de Huesca.
Ayuntamiento de Burguillos, provincia de Sevilla.
Ayuntamiento de Sipan, provincia de Huesca.
Ayuntamiento de Benamaurel, provincia de Granada.
Ayuntamientos de Hérmedes de Cerrato, Baños de la Peña,
Villalobon, Santa Olaja de la Vega, Cuerno, Villalveto, Villaverde de la Peña, Llovera, Relea, Riveros de la Cueza, Villarsabá Villagias, Valdesnina, Grijaja, Grijajas, Villarsabá Villagias, Valdesnina, Grijaja, Grijajas, Villar-

verde de la Fena, Entverda, Historia, Articles de la Calair, Mariera rabé, Villerias, Valdespina, Grijota, Ganinas, Villarrodrigo y Villaprovedo, provincia de Palencia.

Ayuntamientos de Melgosa de Villadiego, Villadiego, Bruites, Ceculina, Villanueva de Puerta, Castrillo del Val, Hoz y Uondado de Valdivielso, Villusto, Hornilles del Camino y Describiles de Riverse. Pradilla, provincia de Búrges.

Ayuntamiento de Villanueva del Monte, provincia de Pa-

Ayuntamiento de Vilvestre de Muño, provincia de Búrgos. Madrid 27 de Setiembre de 4877.—El Director general, Cárlos Grótia.

Direccion general de la Denda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el dia 29 del corriente mes, de dos à tres de la tarde, en la Tesorcría de esta Direccion general, á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la sétima subasta de valores de la Deuda, verificada en el día 3 de Abril del año último.

Número del resguardo.	NOMBRES.	Cantidad ofrecida. Rs. vn.	Cambio.	Valor efectivo. Rs. vn
237	D. Sinforiano Ruescas	46.949	89	41.78464
725	El mismo	47.909	89	$42.639^{\circ}04$
372	D. Ricardo Dodero Re-	64.893	89	55 08 <i>A</i> :77

Madrid 28 de Setiembre de 1877. - El Secretario, Santiago Ballesteros. V.º B.º El Director general, Maldonado.

Junta de la Deuda pública.

Relation de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Junio de 1877 por pago de débitos y varios ramos, y por conversiones; cuya quema ha tenido efecto el dia de hoy en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda,

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Mil quinientos veintinueve documentos de renta perpétua

un documento de renta del 3 por 400 interior; por espitales 48.670.000 rs.

Un documento de renta del 3 por 400 consolidado interior; por espitales 45.257 rs. 6 cénts.

Doce documentos de Deuda corriente del 5 por 400 á papel no negociable; por capitales 363.353 rs. 52 cénts; por intereses por capitales 250.853 rs. 52 cénts; por intereses por capitales 250.853 rs. 52 cénts; por intereses por capitales 250.853 rs. 53 cénts. no capitalizables 289.614 rs. 73 cents.: total 652.965 rs. 25 cen-

umos.

Un documento de Deuda del material del Tesoro no preferente con interés; por capitales 2.362 rs. 40 cénts.

Tres documentos de Deuda del material del Tesoro no preferente sin interés; por capitales 30.060 rs.

Ciento ventidos documentos de Deuda sin interés procedente del proposada por capitales 122 220 rs. 22 cénts.

dente del personal; por capitales 782.325 rs. 32 cénts.

Total, 4.668 documentos; por capitales 29.863.298 rs. 30 centimos; por intereses no capitalizables 289.644 rs. 73 centimos: total 30.452.910 rs. 3 cents.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Mil ciento treinta obligaciones generales de ferro-carriles, renovacion de 4574; por capitales 2.854.000 rs. Cuarenta y tres documentos de renta del 3 por 400 consoli-

dado interior; por capitales 9.494.076 rs. 45 cents. Mil quinientos treinta y ocho documentos de renta perpé-

tua al 3 por 400 interior; por capitales 697.406 rs. 85 cents. Ceho documentos de Deuda consolidada del 5 por 400 interior; por capitales 247.746 rs. 37 cents.; por intereses capitalizables 4.793 rs. 44 cents; por intereses no capitalizables 440.862

reales 60 cénts.: total 330.402 rs. 64 cénts. Cuatro documentos de Deuda acti. a del 5 por 400 exterior; por capitales 32.000 rs.; por intereses no capitalizables 44.666 reales 68 cents.: total 46.666 rs. 68 cents.

Ocho documentos de Deuda corriente del 5 por 400 á papel no negociable; por capitales 633.436 rs. 37 cénis.; por intereses en Deuda amortizable 805.053 rs. 29 cénts.: total 4.439.494 reales 66 cents.

Dos documentos de Deuda amortizable de primera clase; por capitales 589.367 rs.

Diez y nueve documentos de Deuda amortizable de segunda clase interior; por capitales 280.000 rs.

Un documento de Deuda amortizable de segunda clase exterior; por capitales 4.000 rs. Cuatro documentos de Deuda sin interés; por capitales 590.215 rs. 35 cents.

Catoree documentos de vales no consolidados; por capitales 60.235 rs. 31 cénis.

Un documento de vales no consolidados premiado; por capitales 6.023 rs. 53 cents.; por intereses capitalizables 2.820 rs. 42 cents; por intereses no capitalizables 4.294 rs. 6 cents.: to-tal 10.149 rs. 4 cent.

Un documento de lámina de partícipes legos en diezmos;

por capitales 28.635 rs. 56 cents.

Un decumento del empréstito Real de España; por capitales 4.000 rs.

Un documento interino por intereses de la Leuda corriente

To documento interno per intereses de la Ledda corrente del 8 per 400 à papel; por capitales 888.300 rs.

Total, 2.175 documentos; por capitales 45.776.532 rs. 99 céntimos; por intereses capitalizables 4.323 rs. 86 cénts.; por intereses no capitalizables 126.824 rs. 34 cénts.; por intereses del 8.24 rs. 34 cénts.; por intereses de 12.24 cénts.; por capitales 888.300 rs. en Deuda amortizable 806.055 rs. 29 cents.: total 46.744.036 rs.

RESÚMEN.

Mil seiscientes sesenta y ocho documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos; por capitales 29.863.298 reales 50 cents.; por intereses no capitalizables 289.644 rs. 73 céntimos: total 20.452.940 rs. 3 cénts.

Dos mil setecientos setenta y cinco documentos de amortizacion por conversiones; por capitales 45.776.532 rs. 99 cénts.; por intereses capitalizables 4.625 rs. 86 cénts.; por intereses no capitalizables 426.834 rs. 34 cénts.; por intereses en Deuda

amortizable 806.058 rs. 29 cents.; total 46.744.036 rs. 48 cents. Total, 4.443 documentos; per capitales 45.639.834 rs. 29 centimos; por intereses capitalizables 4.623 rs. 86 cents.; por intereses no capitalizables 446.433 rs. 7 cents.; por intereses en Deuda amortizable 865.053 rs. 29 cents.; total 46.866.946 rs. 34 cents.

eéntimos.

Madrid 27 de Setiembro de 4877.—El Sceretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º— El Pirector general, Presidente, Mal-

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este dia para la adquisicion de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, consiguiente á lo prevenido en la ley de 34 de Julio de 4855.

Tipo á que se ha verificado la subasta con arreglo á la órden del Gobierno de la República fecha 28 de Marzo de 4873:

48 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

INTERESADOS.	Importe nominal.	Cambio.
	Reale: vellon.	Rs. vn.
D. Teodosio Rada. D. Bernardo Brieva D. José Gomez. D. Pedro A. Carballo. D. Juan Gonzalez D. Antonio Gonzalez D. José Carrasco D. Francisco Gallegó	49.445°59 5.055°24 44.490 32.923°42 400.000 425.556°65 24.000 4.000	43 50 47'75 48 48 56'95 59

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

INTERESADOS.	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Efectivo. Pesetas.
D. Francisco Gallego, D. José Gomez. D. Teodosio Reda D. Pedro A. Carballo D. Juan Gouzalez.	4.000 3.547.62 4.778.84 8.230.85 25.000	47 47 '75 48 48 48	470 4.693°99 2.293°84 2.980°80 42.000
	42.557'31		20.408'63

Madrid 23 de Setiembre de 4877. - El Secretario, Santiago Ballesteros.=V.º B.º=El Director general, Presidente, Mal-

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este dia para la adquisicion de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del material, con arreglo à lo dispuesto en el ar-tículo 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1831, y con sujecion à lo prevenido en los 53 al 56 de la instruccion del mismo mes y año, confirmada por la ley de Presupuestos de Julio último.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

INTERESADOS.	Importe nominal.	Cambio.
	Reales vellon.	Rs. vn.
D. José Máximo Perez. D. José Sancha D. Francisco Gomez. D. Luciano Diaz. D. Antonio Gomez El mismo. D. Abelardo Estéban. El mismo. D. Manuel Guardia. D. José Crisanto Lopez D. Cipriano Saenz. D. Antonio Gonzalez.	4.512 20.000 4.880 49.928 40.000 40.000 4.249 7.520 20.000 20.000 4.482.02 520	89:99 72:60 98 98:90 50 89 97 98 72:90 66:66 92:90 69:90

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

INTERESADOS.	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Efectivo. Pesetas.
D. José Crisanto Lopez D. Antonio Gonzalez	7.500 430	66.69 66.69	4.999'50 90'87
D. José Sanchez, parte de 7.500 pesetas	46248	72 '60	447.96
	7.792'48		5.208'33

Madrid 28 de Setiembre de 4877.-El Secretario, Santiago Ballestercs .= V.º B.º = El Director general, Presidente, Mal-

Contaduría Central de la Hacienda pública.

Para que pueda darse el debido cumplimiento á lo que se dispone sobre cédulas personales en la instruccion de 21 de Julio último y Reales órdenes de 9 y 22 del referido mes, y orden de la Direccion general de Impuestos de 30 de Agosto próximo pasado, los señeres cesantes, jubilados, retirados de Guerra y Marina, y las señoras viudas y pensionistas de los Monte-pios civil y militar que cobran sus haberes en la Tesorería Central de la Haciénda pública, se presentarán desde luego á recoger las de su referencia en la Pagaduría de la Te-sorería Central, por sí ó por medio de sus apoderados. Los primeres tirmarán sus cédulas y talon ó matriz de las

Los primeres armaran sus cedulas y talon e matriz de las mismas con sus nombres y apellidos paterno y materno, y los apederados las remitirán á sus representados para que las firmen en la forma expuesta; pero debiendo unos y otros verificarlo á la mayor brevedad. Una vez llenado este requisito devolverán las expresadas cédulas al Pagador para que se segreguen los talones ó matrices de las mismas, lo cual verificado se develverán las cédulas á los interesados, ó a sus apoderados, para que unos y ciros la prosenten á la Autoridad munidos, para que unos y ctros la presenten á la Autoridad municipal con el objeto de que se formalicen diches documentos y se pague el recargo que á cada una corresponda, y despues volverán á presentarlas en esta Contaduría para que se puedan hacer las anotaciones correspondientes en las nóminas respectivos, porque fallándelas al presujentes de las notaciones en las notaci respectivas; perque faltándolas el requisito de haberse satisfecho el indicado recargo municipal, se les suspenderá el abo-no de haberes, en cumplimiento á la disposicion 8.º del art. 38 de la citada instruccion. Los dias señalados para receger las cédulas se indicarán por clases en la forma que se anuncia la paga en la Tesorería Central.

Madrid 26 de Setiembre de 1877.—El Contador Central,

Gregorio Jimenez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Seccion de Telégrafos.

Autorizada esta Direccion general por Real órden de 26 Autorizada esta Direccion general por Real orden de zo del corriente mes y año para celebrar una segunda subasta á fin de adquirir 20.000 postes de pino inyectado, por no haberse presentado licitadores en la primera, se advierte al público que el acto tendrá lugar á los 40 dias de publicado este anuncio en la Gacera oficial, ó sea el dia 9 de Octubre próximo, á los dos de su tarde, en el despacho del Ilmo. Sr. Jefe de la Seccion de Telégnetos, eito en la calla de Ceruntag, prim. 40 los dos de su tarde, en el despacho del Ilmo. Sr. Jefe de la Seccion de Telégraios, sito en la calle de Carretas, núm. 40, piso principal, á los mismos tipos y condiciones que sirvieron para la primera subasta y que se publicaron en la Gaceta oficial de 6 de Agosto último; advirtiendo que si los postes tuviesen que s r importados del extranjero, el contratista no pagará por derecho de Aduanas más que el 3 por 400 sobre avalto de este material, abonándole la Direccion general de Correos y Telégrafos, por medio de libramientos contra el Tesoro público, la diferencia entre dicho 3 por 400 y los derechos que le obliguen á satisfacer las Aduanas, á cuyo fin el contratista, además de tener que dar aviso a la Direccion de Telégrafos con 45 dias de anticipacion de cuál sea aquella por donde ha de entrar el material que se subasta, presentará à la misma Direccion la factura del valor de este, y los comprobantes de las cantidades que haya satisfecho en Aduanas probantes de las cantidades que haya satisfecho en Aduanas por su introduccion en España, sin cuyos requisitos no tendrá el contratista opcion á la bonificacion expresada; todo segun lo dispuesto en la precitada Real órden. Tambien será obliga-cion del contratista abonar la insercion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 27 de Setiembre de 1877.-El Director general, G. Cruzada.

Autorizada esta Dirección general por Real órdon de 23 del corriente mes y año para celebrar una segunda subasta á fin de adquirir 400 toneladas métricas de hilo de alambre de hierro de cuatro milímetros de diámetro, por no haberse pre-sentado licitadores en la primera, se advierte al público que el acto tendrá lugar á los 40 dias de publicado este anuncio en la Gaceta de Madrid, ó sea el dia 9 de Octubre próximo, á las dos de su tarde, en el despacho del Ilmo. Sr. Jefe de la Seccion de Telégrafos, sito en la calle de Carretas, núm. 40, Seccion de Telégrafos, sito en la calle de Carretas, núm. 40, piso principal, á los mismos tipos y condiciones que sirvieron para la primera subasta y que se publicaron en la Gaceta de Madrid de 42 de Agosto último; advirtiendo que si el alambre tuviese que ser importado del extranjero el contratista no pagrá por derechos de Aduanas más que el 3 por 400 sobre avalúo de este matarial, abonándole la Direccion general de Correos y Telégrafos por medio de libramientos contra el Tesoro público la diferencia entre dicho 3 por 400 y los derechos que le obliguen á satisfacer las Aduanas, á cuyo fin el contratista, además de tener que dar aviso á la Direccion de Telégrafos con 45 dias de anticipacion de cuál sea sea aquella por donde ha de entrar el material que se subasta, presentará á la misma Direccion la factura del valor de este y los comprobantes de las cantidades que haya satisfecho en Aduanas por su tes de las cantidades que haya satisfecho en Aduanas por su introduccion en España, sin cuyos requisitos no tendrá el contratista opcion á la bonificacion expresada; todo segun lo dispuesto en la precitada Real órden. Tambien será obligacion del contratista abonar la insercion de este anuncio en la

Madrid 27 de Setiembre de 1877.-El Direcetor general, G.

Negociado 4.º

El dia 4.º de Octubre próximo se abrirá al público con servicio limitado la estacion telegráfica de Navia, provincia de

Madrid 28 de Setiembre de 4877.—El Director general, Gregorio Cruzada Villaamil.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta verificada el dia 24 de Julio último, se saca á nuevo remate la casa número 9 moderno, manzana num. 41 de la calle Ancha de Lavapiés, perteneciente á la memoria de D. Pedro Olías.

La subasta se verificará el dia 45 de Octubre próximo, á las tres de su tarde, ante el Exemo. Sr. Director general de Beneficer cia y Sanidad, con asistencia del Jefe de la Seccion de Beneficencia y del Notario del Ministerio de la Gobernacion.

El tipo del remate será el de 28.691 pesetas 72 céntimos, deducido ya el importe de las cargas y censos.

El pliego de condiciones, los títulos de propiedad de la finca y demás documentos están de manifiesto en la Seccion de Benesicencia do este Ministerio.

Madrid 7 de Setiembre de 4877.—El Director general, R. de Campoamor.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestros Vicecónsules en Bahía y Pernambuco (Brasil) que la salud pública en dichos puertos es satisfactoria: vistos el

artículo 30 de la ley de Sanidad y la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 40 de Diciembre de 4874, he tenido por conveniente derogar la órden de 4.º de Julio de este año, que declaró sucias per cansa de fiebre amarilla las procedencias de los citados puertos, y disponer se consideren

limpias, con aplicacion del art. 40 reformado de la ley de Sanidad, las que hayan salido de Bahía despues del 31 de Julio, y las de Pernambuco con posterioridad al 40 de Agosto últimos, siempre que reunan las condiciones divorables prevenidas en la legislacion vigente.

Lo comunico à V. S. para su conscimiento y efectos determinados en la disposicion 4° de la órden de esta Direccion de 24 de Abril de 4875. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1877.—El Director general, Ramon de Campagnar — Su Cabarandor de la provincia marítima de ... Campoamor.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION VINICOLA DE 1877.

JURADO.

PREMIOS OTORGADOS POR EL MISMO.

SECCION PRIMERA,—CLASES 2.ª á 4.ª

Nombres de los expositores.	Distritos municipales.	Clase de productes.	Premio obtenido.
	PROVIACIA	DE CANARIAS.	
	CL	Ash Ž.ª	
Sres. Lebrun y Compañía.	Santa Cruz de Te- nerife	Halvasia nueva Tenerife seco viejo Idem nuevo Malvasia vieja de Cro-	Afinacion. Perfeccion.
D. Guillermo Davidson y Compañía	Idem	tava. Malvasía. Seco de Crotava de primera.	Mencion. Afinacion. Perfección.
Sres. Bruce, Hamilton y Compañía	Idem	Idem id. de segunda Canary Sach Old London Idem superior.	Mencion. Perfeccion. Mencion. Idem.
Doña Ciriaca Gonzalez de Fuentes	Orotava	Second Cuality West India. Generoso seco Vino comun Idem de naranjas.	Idem. Idem. Perfeccion. Mencion. Idem.
D. Antonio M. Lugo y Viña.	Villa de Crotava.	Seco de la Gran Flo-	Perfeccion. Mencion. Idem.
D. Domingo Masieu y Wes- terling.	Las Palmas	Seco de Westerling de 1861	Perfeccion.
D. Antonio Monteverde del Castillo	Villa de Orotava.	Malvasia Seco de 1865	Idem. Idem.

Nombre de los expositores.	Distritos municipales	Clase de productos.	Premio obtenido
D. Estéban Quintana Lla- rena	Las Palmas	Moscafel dulce de 4869 Generoso seco de 4860. Idem de 4865 Seco de pasto de 4873.	Perfeccion. Idem. Idem. Mencion.
D. Vicente Suarcz y Na- ranjo	Idem	Generoso de 4870 Idem seco de 4869	Perfeccion. Mencion.
Sr. Conde de la Vega Grande	Idem	Dorado dulce de 4869. Seco de Gállegos de 4860	Idem.
D. Fernando Tolosa D. Antonio Alfonso y Feo.	oan miguel de	Tinto del monte 4875. Vino de naranja Liston blanco, núm. 4. Idem, núm. 4	Idem. Perfeccion. Mencion. Idem.
Sres. Caspenter y Compa- nia	Puerto de O rotava	Séco, núm. 4 Idem, núm 2 Malv: sía	Idem. Idem. Idem.
D. Salvador Gonzalez Tor-	\ 	Idem de pasas	Idom.
res D. Kafael Lorenzo y García	Las Palmas	Generoso seco de 4859. Seco de Gállegos	Idem.
D. Felipe Marreco D. Matías Matos y Matos D. Leonardo A. Montes	Arafo	Pasto de 4.4	Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.
D. Juan de Quintana y Llarena. D. José de la Rocha y	Las Palmas	De pasto de 1875	Idem.
Lugo	Arenas de Abona.	Generoso de 4870 Seco superior, núm 1. Idem, núm 5 Idem, núm 6	Idem. Idem. Idem. Idem.
	: CLAS	E 4.*	
D. Antonio Domenech Guin Doña Ciriaca Gonzalez de	Las Palmas	Aguardiente cognac	Mencion.
Fuertes	Orotava	Idem de las Islas	Idem.

general, Francisco Javier de Bona. V. B. El Presidente Santos.

Nota. Las recompensas propuestas quedan sujetas á rectificación siempre que del análisis del laboratorio resultase que los productos contienen sustancias extrañas á la vid y perjudiciales á la salud.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Madrid.

Por acuerdo de la misma se suspende hasta el dia 9 de Octubre proximo, e la una de la tarde, el concurso para el sumi-nistro de drogas y sustancias medicinales con destino á los Hospitales de la beneficencia provincial, que estaba anunciado para el dia de mañana.

Madrid 28 de Setiembre de 1377 .- El Presidente, el Conde

de la Romera.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 27 de Setiembre.

Núm. 492 Alejandro Carbones.—Castrejon.

Angel Pueyo.—Zaragoza.
Baldomero Labarga.—Bürgos.
Filomena Rovira.—Alicante.
Francisco Alcalde.—Habana.

Gervasia Monje.—Segovia.

Isabel Pino.—Nava del Rey.

José Gonzalez.—Oviedo. A Marcelo Lopez.—Palencia. Pascual Orriz.—Toledo.

Pedro Martinez.—Calasparra. Pedro Nieto.—Ponferrada.

Teresa Coquellat.—Elche.

Madrid 28 de Setiembre de 1877.-El Administrador, Martin

Administracion económica de la provincia de Zaragoza.

D. Antonio Gomez de la Riva, Jefe de la Administracion

Hago saber que ignorándose el paradero de D. Miguel Belluga, Administrador que fué de Hacienda pública en esta provincia en el año de 1855, se le cita y emplaza por termino de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio, para que por sí ó por medio de apoderado, ó sus herederos en caso de fallecimiento, se presenten á verificar el ingreso de lo que se adeuda por el alcance de 954 escudos y 700 milésimos que se adeuda por el alcance de 951 escudos y 700 milésimas que contrajo en el desempeño de su destino; bajo apercibi.niento que de no verificarlo en el plazo fijado les parará el perjuicio

á que haya lugar. Dado en Zaragoza á 26 de Setiembre de 1877.—Antonio ${\rm Gomez.}$

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del dia 48 del próximo mes de Octubre tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia la segunda licitacion pública para contratar el suministro de los astiles en rollo y corcho para el servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1877 á 1878, bajo el tipo máximo de 1.466 pesetas y 40 céntimos, ó sea con el 45 por 400 de aumento sobre la cantidad de 4.044 pesetas, que sirvió de tipo en la primera, y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Seccion de Secretaría de esta dependencia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 400 personas que acreditado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 400 personas en dingre á su equivalente, en cantidad de 400 personas en dingre á su equivalente. de 400 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible

del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto contínuo licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas, y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará le remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

Para garantir el cumplimiento del contrato quedará retenido el deposito del rematante hasta la terminación del com-

nido el depósito del rematante hasta la terminación del compromiso, y presentará en el acto un fiador abonado.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas

que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 26 de Setiembre de 4877.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y relacion que se acompaña para contratar el suministro de los astiles en rollo y corcho, necesario para el servicio de las minas de Almaden, correspondiente at ano económico de 4877 á 4878, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo por la cantidad de.... pesetas y céntimos (expresado por letra) por todo lo que abraza la referida relacion.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

Mospital militar de Barcelona.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar

El Comisario de Guerra, interventor del Hospital militar de esta plaza (Barcelona).

Hace saber que debiendo contratarse por un año, y un mes más si así conviniese á la Junta, económica de este Hospital militar, el suministro de las drogas para el consumo de la botica de dicho establecimiento, se convoca por el presente á una pública licitacion, que con las formalidades prevenidas en la instruccion de 3 de Junio de 4852 tendrá lugar á las once de la mañana del dia 26 de Octubre próximo en las oficinas de este Hospital y ante la Junta económica. donde estarán de maeste Hospital y ante la Junta económica, donde estarán de manificsto los pliegos de condiciones y precios límites; en el concepto de que las proposiciones deberán estar redactadas con arreglo al modelo que á continuacion se expresa.

Barcelona 25 de Setiembre de 4877.—Luis R. de la Peña.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y habitante en la calle de...., número....., enterado del pliego de condiciones, precios límites y anuncio convocando licitadores para la subasta con objeto de contratar durante un año algunos medicamentos y ar-tículos de mayor consumo para la botica del Hospital militar de esta capital, se compromete y obliga á su cumplimiento por los precios que á continuacion se expresan:

Ptas. Cénts. Por cada kilógramo de ácido acético comun (en Por cada id. de azúcar terciada de primera clase, idem, id., id.

Por cada id. de flor de saúco, id., id., id...... Por cada id. de id. de manzanilla, id., id., id.... Por cada id. de goma arábiga, id., id., id...... Por cada id. de miel blanca, id., id., id...... Por cada id. de raíz de zarzaparrilla, id., id., id.. Por cada id. de simiente de almendras dulces, idem, id., id...

Por cada id. de id. de lino (harina), id., id., id.

Por cada id. de yoduro potásico, id., id., id. Por cada id. de resina líquida de copaiba, idem, Por cada bote de sulfato de quinina, id., id., id..

Y en garantía de su oferta acompaña el correspondiente

(Fecha y firma.)

El Comisario de Guerra, Interventer del Hospital militar de Barcelona.

Hace saber que debiendo procederse á la contratación de 200 Hace saber que debiendo procederse é la contratación de 200 quintales métricos de paja larga para relieno de jergones que se consideran necesarios para el establecimiento, se convoca por el presente à una pública licitación, que con las formalidades prevenidas por la instrucción de 3 de Junio de 46.22 tendrá lugar en las oficinas de este Hospital, ante la Junta económica del mismo, donde estarán de manificato el plicgo de condiciones y precio límite que deba regir.

Las proposiciones se redactarán conforme al modelo que à continuación se expresa. El acto de subasta tendrá lugar el dia 27 de Octubre próximo venidero, à las once de su mañana y punto indicado.

y punto indicado. Barcelona 25 de Setiembre de 1877.-Luis R. de la Peña.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de.... y habitante en la calle de...., número...., enterado del pliego de condiciones, precio límite y anuncio convocando licitadores para la sabasta que se ha de verificar con objeto de contratar 200 quintales métrices de paja larga para relleno de jergones, se compromete y obliga á su cumplimiento por el precio que á continuacion detalla.

Por cada quintal métrico de paja larga para relleno....

Y en garantía de su oferta acompaña el talon de depósito que se le exige.

(Fecha y firma.)

Secretaría de la Capitanía genoral de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

En cumplimiento à Real orden de 4.º del actual, se sacan basta varias ropas y efectos que se necesitan en el Hospital militar de San Carlos de este Departamento, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que á continuacion se insertan; habiéndose señalado por esta Junta económica para el remate, que ha de tener lugar ante la misma, el dia 30 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, á cuya hora debe principiar el acto; advirtiéndose que el mencionado pliego de condiciones se haliará tambien de manifiesto en este francia de manifiesto en este constanía, de miscargo para conscipiante de los listadores. Secretaría de mi cargo para conocimiento de los licitadores é las horas hábiles de oficina de los dias no feriados.

San Fernando 25 de Setiembre de 1877. — José María La-

INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.

Ropas de cama.	Ptas. Cénts.
Cincuenta y seis sábanas crea de hilo mojada, de 2°299 metros largo y 4°254 id. ancho, segun modelo, á 5°50	3 08
Quince mantas de lana de 2000 id lavos 16227	92:40
Veinte cubre-camas de zaraza, color claro, de 2'299 id. largo y 4'672 id ancho id id	375
Nueve telas de colchon lienzo de hilo de 2000	145
Seis id. de jergon, lienzo crudo de id. id., á 8'88	79.92
Diez y seis cabezales de listadillo de hilo de nuser	41'28
idem largo, 0°344 id. ancho, id. id., á 1°06	46'96

	Ptas. Cénts.
Varias ropas.	
Cincuenta y cinco camisas eroa de hilo mojada, de 0.944 metros largo, 0.734 id. ancho, 0.627	
idem largo de mangas, segun modelo, à 4'06. Treinta y tres gorros de id. id., de 0'027 id. cir-	223 '30
ounferencia v (1.279 id. alto, id. 1d., a 0.50	1848
Treints v tres servilletas de hilo, de 0.62/1d. en	29.04
cuadro, id. id., á 0'88. Tres toallas de id., de 4'208 id. largo y 0'557	
idem ancho, id. id., á 1'34	3 '93
4.679 id ancho. 0.627 id. largo de mangas v	65'25
0.232 id. ancho de id., id. id., a 21.75 Catorce blusas de listadillo con iniciales de me-	00 20
tal, id. id., å 442. Un mantel de hilo de 3'553 metros largo y 1'254	57.68
idem ancho, id. id., á 48	18
Varios efectos.	
Tres delantales de lienzo crudo, de 1°254 metros	
largo y 0'720 id. ancho, segun modelo, á 2'23. Doce rodillas de id. id., de 0'836 id. en cuadro, id.	6.75
idem, á 4°25	45
á 450	4 0 ′5 0
Doce pantalones de id. id., id. id., á 2.69	32.28
Treinta y cinco pares de zapatillas de becerro, idem id., á 2.88	400.80
Un mosquitero, id. id., á 8	8
idem, á 5	55
Rellenos.	
Tres kilógramos de algodon en rama, á 850	25 60
Ciento dos id., 49 decágramos de lana lavada,	358'74
segun modelo, à 3'50Quinientos treinta y cinco id., 73 id. de paja,	
, idem id., å 040	53'57
Efectos de Cirugía.	
Una ventosa de cristal, segun modelo, á 0'75	0'75
Idem de cristal y vidrio.	
Cuatro vasos de cristal tallado, segun modelo, á una	4
Cuarenta jeringuillas de id. id., á una	40
Idem de loza y barro.	
Cuarenta y cuatro platos de pedernal con es-	07:70
cudo, segun modelo, á 0.63	27'72 30'24
Cuarenta y cinco jarros grandes de id. con id.,	
idem id., á 0'88	3960 3528
Un pistero de id. con id., id. id., á 0'94	0'94 4'34
Catorce jícaras de id. con id., id. id., á 0'31 Diez y seis orinales de id. con id., id id., á 4'40.	22·40
Diez y seis escupidores de id. con id., id. id.,	46.96
á 1 06. Cinco palanganas de id. con id., id. id., á 240.	42 8'75
Siete servicios de barro, id. id., á 1°25 Una tinaja grande de id, id. id., á 9°50	6.20
Una orza de id. mediana, segun modelo, á 1°25.	4'25
Idem de zinc y metal blanco.	
Tres cucharas de nikel, segun modelo, á 450 Tres tenedores de id., id. id., á 450	4 ' 50 4'50
	4 60
Idem de hierro y acero.	
Un cazo de hierro de 44 centímetros diámetro, segun modelo, á i'75	4'75
Dos cuchillos de coeina, id. id., á 4'50 Dos candados medianos, id. id., á 4'50	3 3
Dos espumaderas chicas, id. id., á 4.25	2.50
Una olla de hierro, de 2806 litros, estañada y con tapadera, id. id., á 20	20
Idem de hoja de lata.	· · · ·
Un colador para vino, segun modelo, á 4'50	4.50
Tres bidones de 34 centímetros alto, 31 idem	
ancho de boca y 20 id. fondo, id. id., á 5'75. Dos ollas cabida de 20'46 litros, id. id., á 7'75.	4 7'25 4 5'5 0
Una id. chica de 806 id., id. id., á 4	4
á 0°25	3.25
Doce id. chicas para id. chicos, id. id., á 0°25 Un cogedor de forma ovalada, id. id., á 2°50	3 2450
Un embudo pequeño, id. id., á 0°50	0,20
Tres faroles de colgar, id. id., á 6'50 Un perol de 44 centímetros diámetro y 23 idem	49,50
alto, id. id., á 5	. 5
Idem de plomo y estaño.	
Nueve jeringuillas de estaño, segun modelo,	7:92
á 0'88	7.9%
Diferentes objetos.	0 .
Dos sillas de pino, segun modelo, á 4 Una tineta con arcos de hierro de 39 centíme-	8
tros diámetro y 49 id. alto id., id., á 4'75	4.75 2.40
Treinta metros de meollar blanco, id. id., á 007. Once id. de soga de esparto, id. id., á 022	2'40 2'42
Un carreton, id. id., à 35	35
con codillo de metal, id. id., á 450	150
	2.748'52

Importa esta relacion dos mil setecientas cuarenta y ocho pesetas cincuenta y dos céntimos. San Fernando 20 de Setiembre de 1877.—P. A., Luis de

Perinat y Ochoa.—Es copia.—José María Lazaga.

Intervencion de Marina del Departamento de Cádiz.—Pliego de condiciones para subastar varias ropas y efectos que se necesitan en el Hospital militar de San Cárlos de este Departamento en reposicion de los consumidos en el cuarto trimestre de 1876-77.

4.º El contratista se obliga á entregar en el Hospital de Marina de San Cárlos las ropas y efectos comprendidos en la adjunta relacion, sujetándose en un todo á las dimensiones que en ellas se expresan, y ajustándose á las muestras que estarán de manificsto en el expresado establecimiento.

2.º Para la entrega de los referidos efectos se fija el plazo improrogable de 29 dias, contados desde la fecia de la adjudicación del remate. Si trascurrido este plazo no se hubiere verificado la entrega, ó en el que marca la condición 3.º para los que se hubieren descenado en el reconocimiento, se le importad para multa igual al 2 nos 400 del valor de los que la propular a la condición 3.º para la condición 3.º para la condición 3.º para los que la para de los que la propular a la condición 3.º para pondrá una multa igual al 2 por 400 del valor de los que hubiere dejado de entregar por cada dia que se demore la entre-ga, pudiendo la Hacienda mientras esto no se verifique adquirir los efectos que la urgencia del servicio exija. Si la demora llegase à 20 dias, quedará rescindido el contrato con pérdida de la fianza, además de la multa que deberá satisfacer el contratista en el papel correspondiente.

3. Las ropas y demás efectos serán reconocidos á su entrega por la Junta económica del Hospital, auxiliada por los peritos que designe la superior Autoridad del Departamento, desechándose en el acto las que no reunan las condiciones marcadas, quedando obligado el contratista á reponerlas en el término de 40 dias; y de no verificarlo, se le impondrá una multa en los términos expresados en la condicion anterior.

4.ª El contratista remitirá los expresados efectes al Hospital con los documentos que previene la instruccion de Con-

tabilidad vigente.
5. El remate tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento, el dia y hora que préviamente se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia de Cádiz.

Las proposiciones se extenderán al total de los efectos

6. Las proposiciones se extenderan al total de los electos y á los precios tipos que se señalan, ó con la baja de un tanto por 400 extensiva á todos ellos.

7. Scran desechadas en el acto las proposiciones que excedan de los precios fijados como tipos; aquellas en que las bajas no sean extensivas á todos ellos; las que no se contraigan al total de los efectos que se subastan, y las que no se ajusten al modelo inserto al final de este pliego: tampoco serán admitidas las que presenten sin talon que acredite la constitución del denósito à que se refiere la condicion 9. titucion del depósito á que se refiere la condicion 9

8. El pago de las entregas que el contratista verifique ten-drá lugar en la Caja de la Administración económica de la provincia de Cádiz por libramientos expedidos por la Inten-dencia de Marina del Departamento á los 15 dias siguientes á la justificacion del total de las entregas.

Se fija como garantía para tomar parte en la licitacion 9.º Se nja como garanta para tomar parte en la neltación la suma de 437 pesetas 42 céntimos, y la de 274 pesetas 85 céntimos como fianza para responder del cumplimiento del contrato; ambos depósitos deberán imponerse en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincias ó en la Depositaría de Hacienda pública del Departamento, en metálico ó en valores públicos, con arreglo al Real decreto de 29 de Agosto

40. La fianza debe quedar constituida á los dos dias de notificarse al adjudicatario la aprobacion definitiva del remate, y no será devuelta hasta que el contratista justifique haber satisfecho el ½ por 400 de contribucion industrial que previene la Real órden de 31 de Enero de 4872.

ne la Real órden de 31 de Enero de 1872.

11. Si en el dia que señala la condicion anterior no impusiere el adjudicatario la fianza prefijada, se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio para los fines expresados en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12. Serán de cuenta del asentista los gastos que ocasionen la publicacion de anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales; lo que corresponda por Arancel al Escribano en la asistencia y redaccion del acta del remate, y los de cinco números del Boletin oficial en que se haya publicado el pliego de condiciones.

13. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion las reglas de generalidad aprobadas por el suprimido Almirantazgo en 3 de Mayo

aprobadas por el suprimido Almirantazgo en 3 de Mayo

San Fernando 20 de Setiembre de 1877.-P. A., Luis de Perinat y Ochoa.—Es copia.—José María Lazaga.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, por sí ó á nombre de...., hace presente que enterado del pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de la provincia de Cádiz, número...., ó en la GACETA DE MADRID, número.... de...., para subastar varias ropas y efectos con destino al Hospital militar de San Cárlos, se compromete á entregar dichos efectos en las fechas marcadas, y á los precios tipos, ó con la rebaja de.... tanto por 400 extensivo á todos ellos.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA:

JUZGADOS MILITARES.

Barcelona.

D. José Montaner Morante, Teniente graduado, Alférez, Fiscal del batallon cazadores de Barcelona, núm. 3.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado que fué destinado al regimiento infantería de Astúrias, núm. 31, Pedro Berdeguer Manchoni, natural de Sallent, provincia de Barcelona, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado. debiendo presentarse en la guardia de prevencion del cuartel de la ex-ciudadela, del expresado batallon de cazadores, á dar sus descargos dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Barcelona 43 de Setiembre de 1877.—José Montaner.

JUZGADOS ESPECIALES.

Munckwick.

D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, y especial para la instruccion de las diligencias criminales por falsificacion de valores de la Deuda pública.

Por la presente requisitoria cito y emplazo á D. Blas Dutú y Casas, natural de Albalate de Cinca, y que ha residido en esta Corte, habitando en la calle de San Vicente Baja, número 60 duplicado, en compañía de Doña Francisca Britrian, y el cual ha pertenecido á las filas carlistas en clase de Alférez de

infanteria, y á D. José Ramos, que asimismo ha vivido en esta Corte en la calle del Espíritu Santo, núm. 26, cuarto tercero, que tambien ha pertenecido á las filas carlistas, y cuyo actual paradero de ambos se ignora, para que en el término de 10 dias comparezean ante este Juzgado, Escribanía del que refrenda, á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los des referidos y otros instruyo por falsificacion de cupones de la renta del 3 por 409 consolidado interior, y por estafas; apercibidos que de no hacerlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego á las Autoridades civiles y militares, y encargo á los individuos de órden público, policía y Guardia civil que procedan á la busca y captura del Dutú y Ramos' constituyéndoles en prision y á disposicion de este Juzgado en la cárcel de hombres de esta villa.

Dado en Madrid á 15 de Setiembre de 1877. = Francisco Rondan.—Por mandado de S. S., Bartolomé Uceda.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Agmilar.

D. Estéban Perez y Torres, Juez de primera instancia de la misma y su partido, etc.

A los Sres. Jueces de primera instancia de la Nacion hago saber como en este Juzgado y por ante el infrascrito se instruyen diligencias sumarias de oficio á virtud del robo verificado en la noche del 45 de los corrientes en el sitio nombrado de los Villares, de este término, habiendo acordado por providencia de este dia dirigir á V. SS. la presente, por la cual en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) les exhorto y requiero para que dispongan que por sus respectivas dependencias se proceda á practicar diligencias en busca de las caballerías, objetos é individuos cuyas señas se expresarán á continuacion, remitiéndolos á disposicion de este Juzgado caso de ser habidos, así como á las personas en cuyo poder se encuentren dichas caballerías y objetos robados si no justifican su legítima procedencia.

Dado en Aguilar y Setiembre 17 de 1877.—Estéban Perez y Torres.—Por mandado de S. S., Timoteo Sanchez.

Señas de los ladrones.

Como de unos 25 á 30 años, vestidos de pantalon, chaleco y chaqueta de tela clara, y sombreros calañeses, sin barbas y con zapatos blancos, y bajos de cuerpo.

Caballerías y objetos robados.

Un burro pardo, de cuatro años de edad, capon, herrado; en la nariz y en la tabla del pescuezo tiene un hierro.

Otro rucio, claro, entero, labrado de la espaldilla y de la rodilla, con dos galápagos en las manos.

Otro rucio, capon, mediano, ancho, con un hierro.

Otro pequeño, entero, cerrado, y le lloran los ojos.

Un caballo colorado, anche de cuerpo, con un lucero en la frente y una nube en el ojo izquierdo, con las dos patas blaners y sin crin.

Todas cargadas de vinagre, cuya cantidad ascendia á 23 arrobas de vinagre y tres y media de vino, con corambres y jardas nuevas, excepto una carga; unas alforjas viejas, una bota con vino, un barrilito con aguardiente, de un jarro de cabida, una esportilla con carne y bacalao, una media hogaza de pan amasado en casa y una navaja pequeña.

Albocacer.

D. Fernando Saborido, Juez de primera instancia del partido de Albocacer.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pascual Cucala v Mir, álias Rull de la Mirá, vecino de Alcalá de Chisvert, v á un individuo de la partida carlista que este capitaneaba, el cual es de estatura regular y de unos 26 años de edad, sin que consten más señas, para que en el término de 15 dias se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se está sustanciando sobre haber sustraido todos los documentos referentes al Registro civil de este pueblo el dia 4.º de Enero del pasado año de 4873; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albocaeer á 13 de Setiembre de 1877.—Fernando Saborido.—Por mandado de S. S., Sebastian Roso.

Alcalá la Real.

D. José María Lozano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá la Real y pueblos de su partido, etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Cristobal Camacho Ruiz, álias Corona, vecino de la villa del Castillo de Locubin, cuyas señas personales y de vestir se expresan á continuacion, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MA-DRID y Boletin oficial de esta provincia, se presente en la salaaudiencia de este Juzgado, á fin de recibirle inquisitiva en la causa criminal que contra el mismo y otros consortes instruyo sobre robo de una mula que les ha sido ocupada; siendo las señas de la misma las que á continuacion se expresan; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 131 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y á la vez exhorto á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial á fin de que se sirvan practicar activas y eficaces diligencias para la busca y captura del Camacho Ruiz, álias Corona, y caso de ser habido lo remitan á disposicion de este Juzgado y en la cárcel del partido; pues así lo tengo mandado en la mencionada causa.

Dada en la ciudad de Alcalá la Real á 15 de Setiembre de 4877.—José María Lozano.—Por mandado de S. S., Valeriano del Castillo y Orio.

Señas del Cristóbal Camacho Ruiz, álias Corona.

Be edad de unos 36 á 28 años, alto, grueso, con toda la barba y cerrada, algo rubio, cara ancha; viste pantalon, chaqueta y chaleco de tela algo oscura, borceguíes blancos y sembrero hongo.

Señas de la mula ocupada.

Castaña, bocinal, guilavada, cerrada, de alzada seis cuartas ménos un dado, sin hierro, con una prolongacion de la piel á manera de golja en la parte inferior del cuello, y una cicatriz de unos cinco centímetros en la parte inferior de la cadera derecha.

Alchminra.

D. José María Guerrero y Rivero, Juez de primera instancia de Alcántara y su partido.

Por el presente cuarto edicto hago saber que el Registrador interino de la propiedad de este partido I). Mauricio Corrales cesó en el desempeño de dicho cargo en 30 de Junio del año último

En su virtud, las personas que tengan alguna accion que deducir contra el expresado funcionario, podrán comparecer en este Juzgado.

Dado en Alcántara á 47 de Setiembre de 4877.—José María Guerrero y Rivero.—Por mandado de S. S., Manuel de Brieva y García

D. José María Guerrero y Rivero, Juez de primera instancia de Alcántara y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Merino Gil, natural de Trujillo y vecino de Cáceres, soltero, comerciante ambulante, de 48 años de edad, de estatura alta, color moreno, delgado, ojos melados, nariz regular, barba poca, pelo castaño; vestía pantalon de paño á cuadros oscuros, chaqueta y chaleco tambien de paño pardo, borceguíes de becerro blanco y sombrero hongo negro, para que en el término de 45 dias se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue por hurto de una jaca, y en la cual fué puesto en libertad bajo fianza, sin que se haya presentado á pesar de habérsele llamado, y cuyo actual paradero se ignora; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de dicho sujeto, caso de ser habido, con la debida seguridad.

Dada en Aleántara á 20 de Setiembre de 4877.—José María Guerrero y Rivero.—Por mandado de S. S., Pedro Caro Medina.

Almería.

D. Mariano Martinez Carrasco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido por S. M.

Por la presente requisitoria, y hallándose comprendido en el caso 4.º del art. 429 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito y llamo á Antonio Torres García, álias Mocito, natural y veeino de Málaga, soltero, hojalatero, de 35 años de edad, de estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara oval, y viste pantalon de lana oscuro, chaqueta larga color merado, chalceo igual al pantalon, botitos y sombrere hongo negro, y euyo paradero se ignora en la actualidad, para que en el término de 15 dias, siguientes al de la publicacion en la GACETA y Boletin oficial, se presente en los estrados de este Juzgado para notificarle la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Exema. Audiencia del territorio en causa contra el mismo por estafa y uso de cédula personal falsa, y á cumplir la condena impuesta por la misma; con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nacion y demás Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y siendo habido dispongan su conduccion con las seguridades oportunas á mi disposicion.

Dada en la ciudad de Almería á 15 de Setiembre de 1877.— Mariano Martinez Carrasco.—Por mandado de S. S., José Miguel Pinteño.

D. Mariano Martinez Carrasco, Juez de primera instancia de esta capital y su partido por S. M.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Castillejo Alcántara, natural de Fiñana, vecino de Santa Fé, cuyas señas son las siguientes: edad como de 40 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, nariz y boca regulares; viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño, sombrero calañés, faja negra y alpargatas de lona, ignorando más circunstancias, para que dentro del término de 30 dias comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á prestar declaraciom inquisitiva en la causa que se le instruye sobre homicidio; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almería á 48 de Setiembre de 1877.—Mariano Martinez Carrasco.—Por mandado de S. S., Ignacio Pino.

Aracena.

D. José R. Zapata, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, á contar desde el siguiente al de la última fijacion en el Boletin oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Manuel Bora Mendez, natural y vecino de Aroche, jornalero, de 27 años de edad, á fin de que se presente en este Juzgado

á nombrar Abogado y Procurador que le defienda y represente en la causa que se le sigue por lesiones à Gregorio Silva; apercibido que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde, dándose á dicha causa la sustanciación que corresponda.

Dado en Aracena á 40 de Setiembre de 4877.—José R. Zapata.—El actuario, Francisco Javier Gonzalez.

Aoiz.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, dietada con esta fecha, se manda expedir cédula de citacion para que D. Fernando Cañete y Quesada, Oficial de reemplazo del Ministerio de la Guerra, comparezea en este Juzgado dentro del término de 43 dias, á contar desde la insercion en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia, ó manifieste su paradero si no lo pudiese verificar, con objeto de prestar una declaración en causa que se sigue en este Juzgado contra D. Martin Laureur, vecino de Garayoa, sobre robo que Fermin Arriaga, soldado que ha sido del regimiento de Albuera, supone habérselo hecho.

Y al efecto expido la presente en Aoiz á 49 de Setiembre de 4877.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, José Dominguez Izquierdo.—El Escribano actuario, Ildefonso Azcona.

Ayora.

D. Francisco Vicario y Hestoso, Juez de primera instancia, en comision, de Ayora y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza à María Moltó Carrion, de unos 23 años de edad, vecina de Córtes de Pallás, estatura regular, color sano, y viste al estilo del país, no constando más antecedentes, para que en el término de 45 dias, à contar desde la insercion de la misma en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado à responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre abandono del niño Juan Vicente Moltó; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y dependientes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicha individua, y caso de ser habida, la pongan á disposicion de este Juzgado.

Ayora 21 de Setiembre de 4877.—Francisco Vicario.—Por mandado de S. S., Francisco Hernandez.

Barcelona.—Afneras.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente único edicto se cita y llama á Vicente del Olmo Alejandro, natural de Madrid, hijo de José y de María, de 24 años de edad, comerciante ambulante, soltero, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve dias, siguientes al de la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta capital á responder á los cargos que contra el mismo resultan en méritos de la causa criminal que se le sigue por hurto de un reloj; bajo apercibimiento en caso contrario de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona à 47 de Setiembre de 4877.—Antonio María de Pineda.—Por disposicion del Sr. Juez y ocupacion de D. Francisco Maspons, Francisco Oller.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Juan Nandi y Jané, vecino que fué de esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del preciso e improrogable término de 30 dias comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad para responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que sobre fabricación de moneda falsa instruyo contra su hermano Pablo Nandi y otros; apercibiéndole en otro caso con ser declarado rebelde y pararle los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Y se encarga á los Sres. Jueces, Alcaldes, Autoridades y demás agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura, y en su caso conduccion á las expresadas cárceles del nombrado Juan Nandi y Jané, casado con Francisca Arcili, corredor ó agente de negocios, vecino del lugar predicho, y ex-habitante en el pasaje de la Vircina, núm. 8, piso segundo, á fin de llevar á cumplimiento la pena á que tal vez viniere condenado en méritos de la predicha causa que sigo contra el mismo y otros.

Dada en Barcelona á 48 de Setiembre de 4877.—Antonio María de Pineda.—El actuario, Francisco Oller.

D. Antonio María Pineda, Juez decano de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad.

Hago saber por este cuarto edicto que D. José Antonio de Magarola y de Sarriera, Registrador de la propiedad interino que fué de este partido, ha solicitado la devolución de la fianza que tenia prestada en garantía del desempeño del expresado cargo, en el que cesó el dia 4.º de Diciembre de 4874.

Por tanto, las personas que tengan alguna accion que deducir contra dicho funcionario podrán comparecer en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de un mes.

. Dado en Barcelona á 24 de Setiembre de 4877.—Antonio María de Pineda.—Por mandado de S. S., José Lopez.

Barcelona.—Palacio.

D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juana Solsona Ruiz,

de 47 años de edad, natural y vecina de esta capital, para que dentro del término de 30 dias comparezea en este Juzgado, sito en la calle Palma de San Justo, núm. 9, piso principal, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra la misma instruyo sobre hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Barcelona à 21 de Setiembre de 4877.—Felipe del Castillo.—Por mandado de S. S., por D. Leandro de Ritot, Juan Bautista Gil.

D. Felipe del Castillo y Falcon, Jucz de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á María Pomes y Barrera, natural de Valls, de 29 años de edad y vecina que era de esta capital, para que dentro del término de 30 dies comparezea en este Juzgado, sito en la calle Palma de San Justo, núm. 9, piso principal, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra la misma instruyo sobre atentado á un agente de la Autoridad; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Barcelona à 21 de Setiembre de 4877.—Felipe del Castillo.—Por mandado de S. S., por D. Leandro de Ritot, Juan Bautista Gil.

Barcelona.—Pino.

D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo à José Mirabet y Bull, de 40 años de edad, natural de Alcora, de estatura baja, ojos pardos, pelo negro, nariz y boca regulares, cara oval, y color moreno, hijo de José y Asuncion, que ambos vivian en la calle de Viladomat, frente al núm. 34, piso tercero, para que dentro del término de nueve dias, contaderos en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presente á las cárceles nacionales de esta ciudad de rejas adentro; pues así lo tengo acordado en méritos de la causa criminal que contra el mismo instruyo sobre hurto de dinero á María Ortiz; bajo apercibimiento en otro caso de lo que haya derecho; encargando al propio tiempo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que supieran su paradero, procedan á su captura y conduccion á este Juzgado.

Dada en Barcelona á 5 de Setiembre de 1877.—Joaquin Lopez Chicoy.—Por mandado de S. S., Joaquin Serra, Escribano.

Rarcelona.—San Pedro.

D. Francisco Galicia, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á Juan Florit y Via, natural y vecino de Villafranca del Panadés, casado y de unos 46 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 45 dias se presente ante este Juzgado, calle de la Paja, números 43 y 45, piso tercero, al objeto de notificarle la ejecutoria recaida en causa contra el mismo y otros, seguida sobre ocupacion de útiles para fabricar moneda falsa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 20 de Setiembre de 4377.=Francisco Galicia.=Por mandado de S. S., Licenciado Víctor Font.

Cásiz.—Santa Truz.

D. Ricardo Gonzalez Abreu, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Bienvenido Clausell, vecino de la ciudad de Sevilla, para que en el término de 40 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezea en este Juzgado á prestar declaracion en causa que instruyo contra los culpables de la falsedad de una cédula de vecindad del sustituto en el banderin de Ultramar José Francisco Cerdeira.

Cádiz 17 de Setiembre de 1877.—Ricardo Genzalez Abreu.— Antonio F. y Arenas.

D. Ricardo Gonzalez Abreu, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta eapital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á D. Valeriano, D. Pelegrin y D. Adolfo de Mestre, para que en el término de 43 dias, contados desde su insercion en la Gaceta de Madrillo, se personen en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á evacuar la vista que se les ha conferido en los autos á instancia de D. Ignacio García de la Mata y D. Pablo José Arduña, como albaceas de D. José Armario, contra los herederos de D. Pelegrin Romualdo de Mestre, sobre cobro de reales; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el plazo marcado se les declarará rebeldes, y les diligencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 18 de Setiembre de 1877.—Ricardo Gonzalez Abreu.— Juan Cruz Lopez. X—474

D. Ricardo Gonzalez Abreu, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Jaez municipal del distrito de Santa Cruz de esta plaza, é interino de primera instancia del mismo distrito.

Por el presente mi segundo edicto cito, llamo y emplazo à D. José Rivero y Sanchez, ó sus causahabientes, cuyos paraderos se ignoran, para que en el término de cinco dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado à contestar la demanda ordinaria promovida por el Procurador D. Antonio Requejo, à nombre de D. Francisco Fernandez-Sotelo y Gomar, sobre que se de-

clare prescrita y caducada la hipoteca impuesta por Doña Josefa Rivero y Sanchez por escritura de 6 de Diciombre de 4823 ante el Escribano público que fué de este número D. Manuel de Urmeneta y Parra, sobre casas en esta ciudad, calles de la Bomba, números 476 antigno y 7 mederno, y Enrique de las Marinas, números 75 antigne, 12 y medio posteriormente y 36 mederno, á favor del D. José Rivero y Sanchez, y á responder de la parte de herencia que al mismo correspondiera en las de sus padres P. José Rivero y Boña Josefa Sanchez, de los que era albacea la citada Iroña Josefa Rivero y Sanchez, bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término se dictarán las providencias que correspondan sin más citarlos ni emplazarlos, y les parará el perjaicio que haya lugar.

Cádiz 22 de Satiendre de 1877.—Ricardo Gonzalez Abreu.— Por Fernandez, José Martinez. X—470

Colatavest

D. Mecmedes de Urdangarin, condecorado con la cruz de segunda clase del Mérito militar, Juez de primera instancia de Calatayad y su partido.

Per el presente cito y llamo á los parientes más próximos de José María Ortoga, soltero, de oficio pintor, natural de Castropol, provincia de Oviedo, para que en el término de 45 días comparezean en este Juzgado con objeto de que digan si quieren ó no mostrarse parte en la causa que se sigue sobre muerta de José María Ortega con motivo de haberse hallado ahogado en el rio Jalon, en los términos del pueblo de Embid de la Rivere.

Dado en Colatoyud á 20 de Setiembre de 1877.—Nicomedec de Urdangarin.—De su órden, Pedro Ibarra.

Caravaca.

D. Ildefonso Cayuela, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Caravaca.

Hago saber por este segundo edicto que el Registrador de In propiedad que fué de este partido D. Eugenio Jaen Yarzs falleció el dia 14 de Judo de 1875, euyo cargo desempeño antes en el de Villacarrillo.

Lo que se anuncia al público, ca cumplimiento de lo dispuesto en el art. 306 de la ley hipotecaria, á fin de que todas las personas que tengan que deducir alguna accion contra dicho funcionario puedan comparecer en este Juzgado á ejercer su derecho en el termino de seis meses.

Dado en Caravaca à 47 de Setiembre de 4877.—Ildefonso Cayueia.—De su érden, Pedro Politiano.

Cebreres.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Juan Toledo y Vicente, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cebreros.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Marcelino Rodriguez Arnaiz, natural y vocino de las Navas del Marqués, soltero, jornalero, de 47 años de edad, pelo rubio el ro, sin pelo de barba, color bueno; viste pantalen de paño pardo, blusa de tela con rayas blancas y cuadros negros, sembrero de paño negro con borias, borceguíes y faja negra, ignorándose su paradero, creyéndose se encuentre por las provincias de Zaragoza ó Toledo, para que en el preciso término de 40 dias, siguientes al de la inserción de esta en la Gaexta de Madrid y Boletines de esta provincia y de las repetidas, se presente en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que por robo de una yegua se le sigue; apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiere à toda clase de Autoridades é indiviênes de policia judicial procedan à la busca, captura y remision à este Jazgado con las seguridades convenientes del repetido procesado; pues así lo tengo acordado por auto de esta fecha en la indicada causa.

Dada en Cebreros á 24 de Setiembre de 4877.—Juan Teledo.—El Escribano, Juan Juarez de Toledo.

Ciudad-Real.

D. Lúcas Poveda, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por la presente encargo á todas las Autoridades é indivíduos de pelicía judicial procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de Bernabé de la Flor Gomez, natural y vecino de Daimiel, cuyas señas personales se expresan á continuacion; pues así lo tengo acordado en la causa que se le sigue sobre rebelion y robo.

Dada en Ciudad-Real à 48 de Setiembre de 4877.—Lúcas Poveda.— Je su orden, Isidoro Espadas. Señas personales.

De 26 años, estatura regular, ojos pardos, color trigueño, barbilampino, de facciones regulares, con una cicatriz en el labio inferior.

Coruña.

D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á heredar á Juan Lodeiro Silvosa, natural de la parroquia de San Martin de Cerceda, y su esposa Dominga García Novo, natural de la parroquie de Santa María de Porzoncilles, vecinos que fueron de esta capital, en la que fallecieron abintestato, á fin de que comparezcan á usar de aquel por dependencia de los autos que con tal motivo se instruyen en este Juzgado y dentro del término de 20 dias; haciéndose presente que hasta la fecha no se han presentado más herederos que Dolores Lodeiro García y Consuelo Segade Lodeiro, de esta vecindad.

Dado en la ciudad de la Coruña á 46 de Setiembre de 1877.— Jesús Ferreiro y Hermida.—Por su mandado, Manuel Gonzalez Mondaño

Cuéllar.

D. Francisco García Minquela, Abogado, Juez municipal de esta villa de Guéllar, y regente de la jurisdicción ordinaria del partido.

Por la presente requisitoria se recomienda á todas las Autoridades civiles y militares y demás que componen la policía judicial la busca de Inés Déz Robledo, hija de Teodero y Ramona, casada con José Fernandez, sin familia, natural de la Nava del Rey, de edad en el dia 50 años, sin domicilio fijo, ha sido vendedora de puntillas y seda, no sabe leer ni escribir, es de estatura regular, ejos pardos, color bueno, nariz regular, sin ninguna seña particular, le cual será puesta á disposicion de este Juzgado con el fin de que cumpla la pena do seis meses de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa criminal per robo de caballerías en el pueblo de Lastras de Cuéllar, de la pertenencia de D. Diego Tejedor y otros vecinos del mismo.

Asimismo se cita, llama y emplaza á la Inés Díez Robledo para que en el término preciso de 20 dias, contados desde el de la insercion en la Gaceta de Madam, se presente en este Juzgado á fin de que cumpla dicha pena, ingresando en la cárcel de la villa; apercibida que de no hacerio la parará el perjuicio que haya lugar.

Cuéllar 20 de Setiembre de 4877.—Francisco García Minguela.—El Escribano, Máximo de Cillanueva.

Chinches.

D. Cárlos Martin de Vidales, Juez interino de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido per hallarse con licencia el propietario.

Por la presente hago saber que en este de mi cargo y por la Escribanía del actuario se instruye causa criminal de oficio con motivo de haberse suicidado en esta villa el dia 4 del corriente un hombre descenceido; por lo que he acordado llamar al pariente més cercano del suicida para que en término de 45 dias comparezca ante este Juzgado á manifestar si quiere ó no mostrarse parte en dicha causa; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dada en Chinchou á 44 de Setiembre de 4877.—Cárlos Martin de Vidales.—El actuario, Fernando Ibañez.

Señas personales y ropas que vestía el suicida deseonocido.

Estatura baja, color pálido, cara redonda, barba regular, de pocas carnes, como de unos 32 años; vestía pantalon de verano, camisa blanca, blusa azul, alpargatas blancas cerradas y un sombrero negro de paño ordinario.

Beija.

D. Luis Funes y Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á una mujor jóven, vendiendo quincalla; que en la mañana del 49 de Agosto último cambió dos pollos ingleses por dos pañuelos con María Fernandez y Cortés, vecina de Málaga, para que en el término de 45 dias, á contar desde la insercion de la presente en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezea ante este Juzgado á prestar declaracion en causa que se la sigue por hurto de cuatro pollos ingleses á Manuel Caldero y Salmeron; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Ecija à 42 de Setiembre de 4877.—Luis Funes y Gomez.—El actuario, Roman Ortiz.

Matepona.

D. José Criado y Baca, Juez de primera instancia de esta vilia y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria se cita y llama por una sola vez y término de 45 dias al jóven Juan Chacon Guerrero, natural y vecino de esta villa, de ciad de 43 años, estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, color bueno, para que comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado al objeto de que tenga lugar la práctica de una diligencia en la causa que se le sigue sobre lesiones; apercibiéndole que de no hacerlo, trascurrido que sea dicho término desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, le parará el perjuicio que haya lugar por la ley.

Dada en la villa de Estepone à 42 de Setiembre de 4877.— Licenciado José Criado y Euca.—Per su mandado, Rafael Pinteño Sanchez.

Corace.

D. Félix de Prat y Larran, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos, cuyas señas se expresarán á continuacion, que en la madrugada del 25 de Julio último robaron varios efectos, dos caballerías que se detallarán y dinero á Francisco Manzanares, quinquillere, vecino de Valdemoro, y á Jesé Gomez, que lo es de Madrid, en el camino vecinal de esta poblacion á Pinto, para que dentro del término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que se sigue con tal motivo; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, y encargo á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los malhechores, conduciendoles á disposicion de este Jazgado ó á la cárcel del mismo con las caballerías y demás efectos, si fueren hallados.

mo con las caballerias y demas efectos, si fueren hallados.

Dada en Getafe á 24 de Agosto de 1877.—Félix de Prat.—
Por su mandado, Gregorio Guijarro.

Șeñas de las caballerias.

Una yegua de la marca próximamente, pelo castaño, de seis años, con una cicatriz procedente de una rozadura en la

cruz, y enmedio del lomo un bultito como un huevo de paloma.

Una mula de alzada regular, pelo rejo, de ocho años, en buen estado y algo áspera y falsa, aparejoda con dos mantas y una jalma y becado.

Varios efectos de quincalla.

Una capa de paño negro, en buen uso. Un par de zapates, nuevos.

Un sombrero de ala ancha y fino.

Una faja de estambre negro. Unas alforjas.

Una menta. Y 46 reales.

Schas de los criminales.

Uno delgado, con pantalon claro y franja negra, como de unos 26 años de edad.

El otro como de 34 á 40 años, estatura sobre cinco piés, con pantalon y chaqueta claros, de verano, el cual llevaba unas alforjas de cuadros blancos y rayas negras.

Guadiz.

D. Antonio de Montes Sierra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Tomasa Rodriguez Cantor, vecina de Albuñan, para que inmediatamente se presente en este Juzgado á ser notificada y extinguir la pena de tres meses de arresto mayor que le han sido impuestos por el Tribunal superior en causa sobre lesiones; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadix á 45 de Setiembre de 4877.—Antonio de Montes.—Por mandado de S. S., Manuel Ortiz y Varon.

Hervás.

D. Mauricio de la Muela y Negrete, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Hervás.

Certifico que en la causa que en este Juzgado se sigue contra Felipe Ferranz Gil y Pantaleon Castellano Marill por lesiones á Eugenio Gonzalez Aceras, se halla la requisitoria que copiada á la letra es como sigue:

«Requisitoria.—D. Gumersindo Gutierrez Gago, Juez de primera instancia del partido de Hervás.

Por la presente cito, llamo y emplazo, como comprendido en el núm. 4.º del art. 429 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á Pantaleon Castellano Martil, cuyas señas se expresarán á continuacion, y cuyo paradero se ignora, para que dentre del término de 30 dias, contados desde la publicacion de esta requisitoria, comparezea en este Juzgado para la práctica de una diligencia acordada en la causa que se le sigue con otro por lesiones; apercibido de que si no se presentase en dicho término será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo requiero á las Autoridades de todas clases y agentes de policía judicial para que procuren averiguar el paradero del referido Pantaleon Castellano Martil, y una vez averiguado lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Hervás á 13 de Setiembre de 4877.—Gumersindo Gutierrez.—Por su mandado, Mauricio de la Muela y Negrete.

Señas del procesado Pantaleon Castellano Martil.

Estatura regular, pelo castaño, ejos pardos, nariz y boca regulares; viste chaqueta y pantalon de paño pardo en bastante mal estado, faja encarnada de estambre, borceguíes de becerro, montera de piel, y no tiene pelo de barba.»

Lo inserto está conforme con su original, á que me refiero. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente, que visado por el Sr. Juez del partido, firmo en Hervás á 43 de Setiembre de 4877.—V.º B.°—Gumersindo Gutierrez.—Mauricio de la Muela y Negrete.

Mijar.

D. Victoriano Mateo, Juez de primera instancia, en comision, de este partido de Híjar.

Por el presente único edicto cito, llamo y emplazo á Isidoro Gomez y Gomez, soltero, de 27 años de edad, natural y vecino de Celadar, de oficio jornalero, conductor que fué del carritocorreo de Azaila á Fuentes de Ebro y residente en Zaragoza, para que dentro del término de 45 dias, á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y la de Zaragoza, comparezca en este Juzgado para recibirle declaración como testigo en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre lesiones á Valero Royo, ocasionadas por el vuelco del carrito-correo expresado; apercibido en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Híjar á 18 de Setiembre de 1877.—Victoriano Matee.—Por mandado de S. S., Jerónimo Villacampa.

Jerra de la Frontera.—Santiagé.

D. Anastasio Vindel y Palomino, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 15 dias á José Moris, euyo domicilio en la actualidad se ignora dependiente que fué de la tienda de bebidas llamada de la Plata de esta poblacion, para que se presente en la audiencia del Juzgado á prestar cierta declaracion en la causa que por lesiones instruyo contra Nicolás Fernandez Escoserria; y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Jerez de la Frontera 14 de Setiembre de 1877.—Anastasio Vindel.—Juan Bautista Rivera.

La Almannia.

D. José Petit y Aleázar, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Plaza García, de 30 aŭos de cdad, hijo de Juan Ramon

y Vicenta, casado con Manuela Simon, natural de Calmarza, sin vecindad ni residencia fija, vendedor en ambulancia de telas y quincalla, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de la presente en la Cacura de Maddid, se presente en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria y notificarle el procesamiento en causa que se sigue contra el mismo é Iñigo Monreal por estafa ó fraude en el juego, en la villa de Muel, en 21 de Marzo del año último; bajo apercibimiento que de no presentarse se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades gubernativas y agentes de policía judicial para que procuren averiguar el paradero de aquel , y si lo consiguieren procedan ${\bf \acute{a}}$ su detencion, y como detenido lo remitan á disposicion de este

Dada en La Almunia á 48 de Setiembre de 1877.—José Petit y Alcázar.-De su órden, Marceline Ruiz de Luna.

La Carolina.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 40 dias, á contar desde la Insercion de la presente, á Pedro Bernabé Morella, vecino de Linares y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado, que tiene su audiencia en la calle Real, número 20, para la práctica de cierta diligencia referente al mismo en causa que se sigue sobre hurto de 15 pesetas que le hizo José Antonio Carrillo Silvent; bajo apercibimiento de lo que

Y para que le sirva de citacion ponge la presente que firmo en La Carolina á 49 de Setiembre de 4877. — El Escribano actuario, Pedro de la Vega. .

Linares.

D. Eduardo Torres Aisa, Juez de primera instancia e le este partido.

Por el presente y término de 40 dias se cita, llama y emplaza á D. Felipe Perez, vecino de esta ciudad, para que clentro del mismo comparezca á manifestar si quiere ó no m. 33trarse parte en la causa que se sustancia por hurto de súlf. uros de su propiedad.

Dado en Linares á 43 de Setiembre de 4877. = Eduardo Torres - Per mandado de S. S., Francisco Suarez.

Macerid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, en la causa que se sigue en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda contra Mariano Bartolomé Orejas por lesiones, se cita y llama por un solo edicto y término de ceho dias á D. Juan Antonio Galindo, cuyo domicilio se ignora, para que dentro de dicho término comparezea en el referido Juzgado y Escribania á prestar declaracion en la citada causa.

Madrid 49 de Setiembre de 1877. = V.º B.º = Carrasco, = El Escribano, José Escribano.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramon Anton Acero, hijo de Pedro y de María, vecinos de Busunan, concejo de Tineo, Oviedo, de donde es natural, soltero, de 45 años de edad, sirviente, que habitó en la calle de la Cava Baja, núm. 25, cuarto bajo, para que dentro del término de 45 dias se presente en la cárcel de Villa á cumplir la pena que le ha sido impuesta en la causa que contra él se sigue por lesiones: apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde y contumaz.

En su consecuencia, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) requiero á todas las Autoridades civiles y militares é indivíduos de la ronda judicial practiquen diligencias en busca de dicho Ramon Anton Acero, presentándole, caso de ser habido, en la cárcel de Villa comunicado á disposicion de este Juzgado, á los efectos oportunos.

Dada en Madrid á 20 de Setiembre de 1877.—Sebastian Carrasco.-Por orden de S. S., José Escribano.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Mariano Conde, que ha vivido en la calle de San Vicente, núm. 28, piso cuarto derecha, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de 40 dias se persone en este Juzgado á responder à los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por falsificacion de dos partidas de defuncion. bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de policía judicial, procedan á la busca y captura y detencion de dicho sujeto; pues así lo tengo acordado en mencionada causa.

Dada en Madrid á 20 de Setiembre de 1877. — Sebastian Carrasco. — De su órden, Pedro Lopoz.

. Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Doy fé que en la causa que en el mismo se sigue contra María Antonia García San Pedro sobre atentado á los agentes de la Autoridad, aparece la siguiente

«Requisitoria.—D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y empleta a María Antonia García San Pedro, de 42 años, carada, natural y vecina de esta Corte, vendedora de fruia, que la vivido ou la flivera de Curtidores, mim. 4, pice cuarto, y cuyo paradero en la actualidad se ignera, para que en el término de 40 días se persone en este Juzgado, sito en el pise principal dei Palacio de Justicia, à respender de los orrgos que le resultan en la causa que se le sigue sobre atentado à les agentes de la Autoridad; apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lagar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) eneargo á todas las Autoridades, así giviles como militares y dependientes de la policía judicial, procedau á la busca captura y detencion de la referida Gerela San Pedro; pues así lo he acondado en exercisada causa.

Dada en Madrid á 21 de Setiembro de 4377. - Sebastian Carrasco.-Per mandado de S. S., Antolin Hurga.»

Y para su insercion en la Gaceta de Madard pongo el presente, que firmo en Madrid la misma feche. - V.º B.º - Carrasco. = Antolia Murga.

D. Sebastian Carrasco Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por el presente se llama y emplaza à D. Augurio Luis Perera y Gil, de esta vezindad, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del improrogable término de nueve dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito à contestar la demanda ordinaria que contra él ha deducido el Procurador D. Diego Alvarez Destrebecq, á nombre de D. Amando Lopez Ezquerra y D. Luis Suarez Inclan, sobre pago de 37.785 pesetas 85 centimos; bajo apercibimiente que de no hacerlo se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran respecto á él en los estrados del Juzgado y parándole el perjuicio consiguiente.

Madrid 94 de Setiembre de 1877.—Carrasco.—El actuario Licenciado Diego Lozano. X - 474

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por el actuario D. Diege Lozano, se saca á pública y voluntaria subasta la casa sita en esta capital, en la calle del Almirante, número 9 moderno, 15 antiguo, mauzana 284, que comprende una superficie de 7.898 piés 22 décimos cuadrados, la cual ha sido retasada en la cantidad de 86.880 pesetas 42 céntimos, á d educir cargas; y para su remate se ha señalado el dia 5 del prióximo mes de Noviembre, á la una de su tarde, en la Audie reia de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justricia; debiendo advertir que no se admitirá pestura que no cubra su tasacion, y que para tomar parte en dieha subasta ha de depositar sobre la mesa del Juzgado la suma de 2.000 pesetas para garantía del remate, y que la persona, que quiera más pormeno res respecto á la finca podrá adquirirlos en la Escribanía actuaria, en donde están los autos de manifiesto.

Madrid 27 de Setiembre de 4877. - El Escribano actuario, Licenciado Diego Lozano.

Madrid.—Bucumvinea.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Bu'enavista de esta Corte, se cita y llama por medio del presente y término de seis dias à la persona que el dia 9 del actual por la noche le fué sustraida una petaca del bolsillo en la calle d'e la Montera; así como tambien los que presenciaron el hecho, con el fin de que se presenten á decla rar en este Juzgado y Recribanía del que suscribe como testigos en la causa crimi nal que me hallo instruyendo contra Andrés Higares Torre y Cuadrado por hurto.

Madrid 18 de Setiembre de 1877.-El Escribano, Francisco Molina.

Madriel.—Centro.

En virtud de providencia d el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, dictada en causa criminal que se sigue contra D. Fecterico Diaz Palafox, se cita y llama por el presente edicto y tér mino de 40 dias á D. Doroteo Marquez, uno de los socios que componian la disuelta Sociedad Diaz Palafow y Compania, y cuyo paradero se ignora, a fin de que dentro del expresado término con vparezea en dicho Juzgado para dar una declaracion como testigo en la mencionada causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar si no comparece.

Madrid 20 de Setiembre de 4877.-V. B. Barnuevo.-El actuario, Venancio de Orche.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Barnuevo, Juez de primera instancia del distrito del Cent. ro de esta Corte, refrendada por el infrascrito Escribano, y para pago de un acreedor, se sacan á la venta en pública subasta una dehesa, varias tierras de labor, viñas y olivos, sitos en los términos de Loeches y Campo-Real; una casa, dos terceras partes de otra y un pajar, sitos en la expresada villa de Loeches, que pertenecieron á D. Fernando Penelas; tasado todo en la candidad de 429.899 pesetes; y para su remate se ha señalado la hora de la una del dia 27 del próximo mes de Octubre, en el local de audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas.

Para más pormenores se hallarán los autos de manifiesto en la Escribanía del actuario todos los dias no feriados, desde las once de la mañana á las tres de la tarde, hasta el acto de

Madrid 26 de Setiembre de 1877. V. B. Barnuevo. Venancio de Orche.

Madrid.-Conscess.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendade por el Escribano que suscribe, se cita á Alejandro Colo y Cabanas, soltero, jornalero, de 44 años de edad, que viv ó en la cochera de la calle de Quevedo, núm. 4, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho dias comparozea en su Euzgado, sito en las Saiesas, para ampliar su declaración en causa por robo al mi-mo; apercibido que do no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid à 48 de Setiembre de 4877.-Sabino Buiz de Lope...El Escribano, por Momesinos, Francisco de Paula

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de cela capitali, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita á Doña Itosa Casanova, su hija Dona Sofía Perez, que han vivido en le calle de San Andrés, número 4, piso tercero, y cuyo actual domicilio se iguera, para que en el término de ocho dias comparezent en ciclo Juzgade, sito en las Salesas, á prestor declaracion en causa que se sigue contra D. Andrés Teruel y otros por adulterio; apercibidas que de no verificarlo las parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 48 de Setiembre de 4877.=-V.º D.º=-Ruiz de Lepe.=-

El Escribano, por Montesinos, Francisco de Paula Morales.

Madrid.—Rospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se llama, cita y empleza á Francisco Ramos y Navarro, hijo de Nicolás y de Joaquina. natural de Villafrela, partido judicial de Lerma, en la provincia de Búrgos, casado, de edad de 54 años, bracero, que habitó en la calle del Salvador, núm. 12, cuerto bejo, y es de estatura alta, pelo y barba blanca, ojes pardos, color moreno. para que en el preciso término de 40 dias comparezca en este Juzgado à fin de practicar una diligencia en causa criminal que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento de ser decla-

rado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y dependientes de la ronda judicial, precedan á la busca y captura del Francisco Ramos, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion con las seguridades debidas.

Data en Madrid á 43 de Setiembre de 4877.-Nemesio Longué.—El actuario, Federico Camacha y Jimenez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama á María Fernandez Señoran, casada, de 40 años, domiciliada en la calle de Recaredo, núm. 48, bajo, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 45 dias comparezca en dicho Juzgado á fin de evacuar cierta diligencia judicial en causa que se sigue por lesiones inferidas á la misma por su esposo.

Madrid 47 de Setiembre de 4877.—V.º B.°—Longué.—El actuario, Venancio Perez.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Cristino Amor y Andrés Rodriguez Lopez, que han vivido respectivamente el primero en la calle de Feijóo, núm. 2, piso segundo, núm. 4, y el Andrés Rodriguez en la calle de San Hermenegildo, núm. 45, y cuyos actuales domicilies se ignoran, à sin de que en el término de nueve dias se presenten ante el Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que se les instruye por estafa de 200 pesetas al preso Enrique Caballero Quiñones; apercibides que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que

Y se hace saber á todas las Autoridades y sus agentes, que de hallarlos procedan á su detencion y conduccion ante este Juzgado, ó á la cárcel de Villa.

Dada en Madrid à 49 de Setiembre de 4877 gué.-El Escribano, por Marrodan, Justo Navarro.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se eita y llama á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren los objetos que se expresarán, los cuales han sido sustraidos de la habitacion de D. Manuel Serantes, Fuencarral, 68, principal derecha, para que en el término de nueve dias comparezcan con ellos en dicho Juzgado á prestar declaracion; bajo apercibimiento si no lo verifican de lo que haya lugar.

Madrid 49 de Setiembre de 4877.--V.º B.°-Longué.--El Escribano actuario, Venancio Perez.

Objetos sustraidos.

Seis cubiertos de plata, antiguos, de filete. Tres id., id., lisos. Otro id., de gallones, iniciales A. S. Dos vasos de plata, de á medio cuartillo. Cuatro id., de á copa; uno con las iniciales A. S. Otro id., más pequeño, con la señal J. B., núm. 20. Un cuchillo, mango de plata, liso. Otro id., id. id., con filetes. Un pez de plata. Una cucharita y un tenedor, de plata. Otra cucharita, con las iniciales J. C. Un estuche de plata, con dedal y otros útiles.

Un reserio engarzado en plata, cuentas de nácar y medulla de plata.

Otro igual que el anterior, engarzado en hilo.

Un collar de très hilos, coral, broche de oro é iniciales J. B. Otro id. de dos hilos, con broche de metal y très piedras falsas.

Un sonajero de plata.

Tres Virgenes del Pilar, de id.

Un palillero, tambien de plata.

Un par de pendientes, de azabache y oro.

Otro id. id., venturina y oro.

Oiro id, id., con piedras moradas y la Virgen del Pilar.

Otro id. id., de venturina, más pequeños.

Otro id. id., piedras de color.

Otro id. id., de coral, para niña.

Una cadena de plate dorada.

Un relej de doublé para señora, con un cordon negro, un passador de forme jarren y llave de oro.

Una pulsera de ore, con un ramo grabado y rubies en of courre, y dos gomes para doblarse, con dos asitas para dena.

Talos pendientes de oro, esmaltados, con sus colgantes, y un pajaro en el centro picando en una perla.

Una fleve cita de plata; figura una niña sentada en un pedestal, y en la cabeza una corona con esa en el revés y las iniciales C. A. y J. A.

Unos pendientes de cinco realitos de plata cada uno.

Otros largos de Ventarina.

Dos lamparitas d'e meta. I blanco, plateadas, con cadenas de

Una corona y los siete dolores de la Virgen con un corazon, todo de piete.

Media docena cucharillas de metal, plateadas.

Media id., sin platear, de rabo largo.

Media id. cuchillos de dulce, con mangos de galiones, y stro con filetes.

Un pañuelo de crespon, blanco, bordado de colores.

Una capa color calé, embozos de astracan y contraembozos

('n pantalon de castor hegro, nuevo, con hebilla de gancho y ojetes en el cabillo, empavonados, y botones dorados.

Papeletas del Monte de Picdad, de empeños de un par pendientes y dos jegas de oro y diamantes, y dos cadenas oro. Y la llave de la puerta principal de la casa.

Madrid.—Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se cito, llama y emplaza á Vicente Gutierrez Carriero, de oficio contero, que habitaba en la calle de la Comadre, núm. 60, evarto segundo derecha, y cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que en el improrogable término de seis dias comparezca en el referido Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración como testigo en causa criminal que contra el mismo se instruye.

Madrid 48 de Setiembre de 4877.—V.º B.º —Valerc.—El Escribano actuario, Celestino de Flores.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia dei distrito de la Latina, refrendada por el infrascrito actuarie, se cita y llama por el presente à Luis Farrant, que parcee he habitado calle de Moratines, núm. 3 ó 40, á fin de que dentro del término de cinco dias se presente en este Juzgado, à cualquiera de las horas de audiencia, à prestar una declaración en causa criminal.

Dada en Madrid á 47 de Cetiembre de 4877.—Joaquin de Quero. — Por el actuario Miranda, José T. Sanchez de las Matas.

 Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esca capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza à Vicente Vazquez Escurrido, hijo de Manuel y de Benita, natural de Vivero, provincia de Lugo, soltero, panadero, de 35 años, que habitó en la calle del Aguila, núm. 47, cuarto principal, à fin de que comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito en el término de 45 dias para la práctica de una diligencia que está acordada en causa que se le sigue por el delito de lesiones.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles ó militares que, caso de ser habido, lo detengan y pongan en mi conocimiento para los efectos que haya lugar.

Dada en Madrid á 48 de Setiembre de 1877. == Joaquin de Quero. =Por mandado de S. S., José T. Sanchez de las Matas.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por el infrascrito actuario, se cita y llama por el presente à Doña Josefa Jimenez, à quien en la tarde del 44 del actual intentaron sustraerle un pañuelo del bolsillo en la calle de San Millan, y à las demás personas que en el mismo dia les hubieran sido hurtados en la plazuela del Progreso ó en otra parte cuatro pañuelos, tres de ellos blancos de hilo, con les iniciales uno de ellos A. O., zurcido, en mal uso, otro casi nuevo con las de J. R. y otro bastante usado con ci nombre de Pepe, los tres bordados en blanco, y otro de seda pequeño, fondo blanco à cuadros con listas azules, y por último, un mandil de tela de lona de los que usan los artistas, à fia de que dentro del término de quinto dia se presenten en este Juzgado à reconocer

dichas prendas, á acreditar su preexistencia y á prestar la oportuna declaración.

Madrid 49 de Setiembre de 1877.—V.º B.º—Joaquin de Quero.—El actuario, por Miranda, José T. Sanchez de las Matas

Alasvic.—Palacio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, dictada en autos sobre autorizacion para la venta de una parte de la casa núm. 41 de la calle de la Bola, esquina á la de Torija, importante 42.369 pesetas 86 céntimos, propia de los menores D. Federico y Doña Emilia Gil y Tapia, se saca á pública subasta dicha participacion, señalándose para que tenga lugar el remate el dia 20 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en dicho Juzgado; no admitiéndose posturas que no cubran dicha cantidad.

Madrid 24 de Setiembre de 4877.—V.º B.º—Molina.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—476

magrin.—Universidad.

D. Luis Rabio y Cadena, Juez de primera instanção del distrito de la Universidad do esta capital.

Por el presente hago sabor que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda ha sido declarado en concurso voluntario de acreedores D. Mariano Judez y Valencia, del comercio de esta capital, habitante en la Puerta del Sel, núm. 4, cuarto entresuelo, y se anuncia por medio del presente para que dentro del término de 20 dias, siguientes al de su publicacion, se presenten en dicho concurso los acreedores con los títulos justificativos de sus créditos; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 42 de Setiembro de 4877.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Soriano. —P

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instanciadel distrito de la Universidad de esta Corte se cita, llama y emplaza á Eulalia Elizalde, mujer que fué de Santiago García, álias Piños, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de quinto dia se presente en dicho Juzgado á fin dehacerla saber si quiere mostrarse parte, pedir é demandar alguna cosa en la causa criminal que en el Juzgado de primera instancia de Aoiz se instruye con motivo de la muerte casuala de su citado marido.

Madrid 43 de Setiembre de 4877.—El Escribano, Emilic. Monet.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas permanecieron en el baile de La Florida, era del Mico, desde las cinco á las siete de la tarde del 8 de Julio último, para que comparezcan en este mi Juzgado dentro del término de seis dias, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, á declarar en causa criminal contra Pedro Lopez y Francisco Corpa por lesiones mútuas; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 20 de Setiembre de 4877.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandadæde S. S., Juan Vivó.

Marbella.

D. José Gutierrez Búrgos, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico que en dicho Juzgado y por uni Escribanía se sigue causa criminal de oficio contra Antonio García Fernandez sobre contrabando, en la cual en el dira de hoy se ha dictado la requisitoria del tenor siguiente:

«D. Francisco de Paula Renart, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria en cargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales y agentes de la policía judicial la busea, captura y conduccion á esta cárcel pública de Antonio García Fernandez, comocido por el Sombrillero, natural de Velez-Málaga, que residia en esta ciudad en el mes de Mayo último, sin que constem sus demás circunstancias y paradero actual, el cual ha sido declarado rebelde, decretándose su prision provisional por auto de este dia; admitiéndosele fianza personal en forma por valor de 2.000 pesetas, que prestará en su caso ante la Autoridad que le capture, siempre que se obligue á presentarse ante la mesa de este Juzgado en el término de seis dias; pues así lo tengo acordado en el auto referido, dictado en causa que se le sigue por el delito de contrabando.

Dada en Marbella á 40 de Setiembre de 4877.—Francisco de P. Renart.—Por su mandado, José Gutierrez.»

Lo inserto está conforme con su original, á que me remitc. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente, que firmo en Marbella á 40 de Setiembre de 4877.—
José Gutierrez.

D. Francisco de Paula Renart, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria eneargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales y demás agentes de la policía judicial la busca de una yegua de siete cuartas de alzada, de 44 años de edad, blanca, gacha de la oreja derecha y sin hierro, deteniendo á la persona en cuyo poder se encuentre, no justificando su legítima adquisicion; cuyo animal fué robado á Juan Gonzalez Castillo del corral de su casa, en la colonia de San Pedro Alcántara, la noche del 40 al 44 del corriente; pues así lo dejo acordado por auto de este dia en causa criminal que instruyo.

Dada en Marbella á 18 de Setiembre de 1877.—Francisco de P. Renart.—Por su mandado, Josó Galbeño.

Montalban.

D. Manuel Gomez Yagüe, Juez de primera instancia de la villa de Montalban y su partido.

Por la presente cito, Îlamo y emplazo á Estéban Lázaro y Jimeno, natural y vecino de Cutanda, de este partido judiciai, cuyas señas se expresan á confinuacion, para que en el término de 20 dias se presente en la cárcel de este partido á contestar á los cargos que contra él resultan en causa que se sigue contra el mismo sobre lesiones graves causadas á D. Pelegrin Aznar; pues de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á los Jueces, Autoridades y demás funcionarios de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas, por tenerlo así acordado en dicha causa.

Dada en Montalban á 16 de Setiembre de 1877.—Manuel G. Yagüe.—Por su mandado, Enrique Marban.

Señas del procesado.

Edad sobre 44 años, estatura alta, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba cerrada, cara gruesa; viste calzon, pañuelo encarnado á la cabeza, chaleco y chaqueta de paño negro, calcillas y alpargatas abiertas.

Montefrio.

D. Temás Martin y Galan, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Cristóbal Carmona Ortiz, hijo del Cojo gitano, vecino de Alomartes, anejo de Elora, cuyas señas se expresan á continuacion, para que dentro del término de Odias se presente en este Jazgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre incendio en el monte del cortijo de Peñas Bermejas, término de dicha Illora, y en la que se ha decretado su prision provisional; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII exhorto y requiero á todas las Autoridades para que ordenen la busca de dicho procesado y lo remitan á la cárcel de este partido, mediante que no ha sido habido en su domicilio y se ignora su paradero.

Dada en Montefrío á 16 de Setiembre de 1877.—Tomás Martin y Galan.—Por mandado de S. S., Manuel Entrena.

Señas de dicho procesado.

Edad 20 años, ojos y pelo negros, nariz regular, barba escasa, cara entrelarga y color moreno; viste pantalon de mahon oscuro á rayas, zapatos de becerro, faja encarnada y sombrero de paño en mal estado, sin chaqueta.

Baotres.

D. Isidro Ros Suarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Motril y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo à Casimiro Ontiveros Leon, natural de Quijorna, vecino de esta ciudad, Sotaalcaide que ha sido de la cárcel de la misma, de estado casado, de edad de 43 años, y cuyas señas personales no constan, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicación de la presente en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado ó su cárcel pública á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa sobre infidelidad en la custodia de presos.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, y demás agentes de la policía judicia! para que procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades correspondientes á disposicion de este Juzgado; pues en ella se interesa la recta administracion de justicia.

Dada en Motril á 47 de Setiembre de 4377.—Isidro Ros.—Por mandado de S. S., Ricardo Martinez.

Murcia.—San Juan.

D. José Rodriguez Roda, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de 45 dias, á contar desde la insercion de la presente en los periódicos oficiales, se cita, llama y emplaza á Juan Javier Fuentes, hijo de José y Serafina, bautizado y morador en Beniojan, casado con María de la Concepcion Perez, con un hijo, de oficio jornalero y ventorrillero, y de 22 años de edad; siendo sus señas personales: de estatura regular, moreno, ojos negros, pelo castaño, cara alargada, nariz y boca regulares; y viste de pantalon y chaleco de tela negros, camisa blanca, pañuelo blanco á la cintura, alpargatas y sombrero calañés; el cual comparecerá en las cárceles de esta ciudad á contestar á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones á Mariano Perez Almagro, cuyo hecho tuvo lugar la tarde del 26 de Julio último en el partido de Beniojan; apercibiéndole que caso de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar; rogando á todas las Autoridades y dependientes de las mismas procedan á la busca y captura de dicho procesado.

Murcia 48 de Setiembre de 4877.—José Rodriguez y Roda.—Por su mandade, Bartolomé Costa.

rampiona.

D. Vicente Rodriguez Junquera, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Francisco Sebastian Domenech, soltero, de 24 años de edad, natural de Campanar, provincia de Valencia, de estatura regular, pelo castaño, ojos parlos, nariz regular, celor sano, soldado de I batallon eazadores de Madrid, para que à término de 42 dias comparezca en este Juzgado à cir la notificación del auto de procesamiento, y recibirle declaración indagatoria en la causa criminal seguida contra el mismo por vuelco de un cochediligencia, à consecuencia del cual se infirieron lesiones varios viajeros; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo à la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Pamplona á 17 de Setiembre de 1877.—Vicente Rodriguez Junquera.—De su órden, Primitivo Ezcurra.

Puchla de Sanabria.

El Sr. D. Francisco Pocorull, Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabric.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fernando Ballesteros Santos y su mujer Francisca Montero Manzano, álias la Bonita, vecinos que fueron de Palacios de Sanabria, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 dias se presenten en la cárcel pública de este partido á fin de que extingan la condena que les ha sido impuesta en causa que se les siguió sobre desobediencia á la Autoridad; apercibidos que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se ruega y encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de los mencionados sujetos, remitiéndolos á disposicion de este Juzgado, caso de ser habidos, á cuyo efecto se estamparán á continuacion las señas de los mismos.

Dada en la Puebla de Sanabria à 48 de Setiembre de 1877.— Francisco Pocorull.—Por órden de S. S., el Secretario actuario, Casimiro Montero.

Señas del penado Fernando Ballesteros.

Edad 46 años, estatura regular, ojos castaños claros, nariz afilada, barba lampiña, pelo y cejas castaños, boca regular; tiene una cicatriz en el lado derecho de la frente; viste al estilo del país con bastante pobreza.

Señas de Francisca Montero.

Edad 45 años, estatura regular, pelo, cejas y ojos castaños, nariz abultada, boca regular, cara redonda, color moreno; viste al estilo del país y sus ropas se hallan en mal uso.

Sarimena.

Per la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido acordada en el dia de ayer en causa que se está instruyendo sobre robo de dinero y efectos de la casilla núm. 33 del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona en el año 1870, se cita y llama á Pedro Gutierrez, guarda-vía que fué en el expresado año y habitante en la antedicha casilla, para que en el término de seis dias comparezca en dicho Juzgado á prestar declaracion en la citada causa; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Sariñena 20 de Setiembre de 1877.—Joaquin D. Martell.

Segorbe.

D. Juan Bautista Sebastian y Chiva, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé que en dicho Jazgado y mi Escribanía penden diligencias de ejecucion de sentencia dimanantes de la causa que se siguió en el mismo centra Francisco Minguet Andrés, Notario que fué de Vall de Almonaeid, y otro sobre falsedad de una escritura; y por sentencia de los Sres. Magistrados de la Sala para el conocimiento de las causas cen intervencion del Jurado, se pronunció sentencia en 22 de Junio de 1874, que fué publicada en el mismo dia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debemos condenar y condenamos á D. Francisco Minguet y Andrés á la pena de cadena por tiempo de 14 años, ocho meses y un dia, con interdiccion civil del mismo durante la condena, é inhabilitacion absoluta perpétua y multa de 1.000 pesetas: á Roque Torres Gonzalvo á la pena de presidio mayor por tiempo de ocho años y un dia, con inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension, y multa de 800 pesetas; y á ambos al pago de las costas procesales por iguales partes.

Declaramos la falsedad de la escritura de venta que se dice otorgada por Francisco Jimenez en 24 de Febrero de 1872, y mandamos que se den las órdenes oportunas para la cancelacion de la misma.

Aprobamos los autos de insolvencia dictados por el Juez de primera instancia de Segorbe en 31 de Agosto de 1872 y 26 de Enero de 1874.

Y en cuanto á la solicitud del Ministerio fiscal en el juicio oral de que se saque tanto de culpa contra varios testigos por contradicciones que supone en las declaraciones de los mismos, no existiendo dichas contradicciones, no há lugar.

Por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel A. Valdés.—Manuel Cortés.—José Montaldo.»

Por auto del día 28 de Julio último se mandó, entre otras cosas, se publique en la Gaceta y *Boletin* de la previncia, con testimonio de la parte dispositiva de la sentencia ejecutoria.

Segun así es de ver, y parece de dichas diligencias ejecutorias, parte dispositiva de la sentencia, y parte de auto á que me refiero.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, libro el presente que firmo en Segorbe á 1.º de Agosto de 4877.—
Juan Bautista Sebastian.

Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Manuel Gasco Mon-

toro, natural y vecino de esta capital, que habitó últimamente en la calle Evangelista, núm. 40, casado, alfarero y de 52 años de edad, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de la presente, comparezca en este Juzgado, calle de Teodosio, núm. 8, con el fin de que entre en la cárcel de este partido á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa contra el mismo por lesiones á Manuel Rodriguez Gomez.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nacion para que se sirvan disponer que por sus respectivos dependientes se practiquen diligencias en averiguacion del paradero del referido Manuel Gasco Montoro, y habido que sea ponerlo en la cárcel de esta capital y á disposicion de este Juzgado.

Sevilla 45 de Setiembre de 4877. = Fortunato Caña. = El actuario, Manuel Martinez Reina.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Rodriguez Moreno, natural y vecino de esta capital, hijo de Manuel y de Rosa, soltero, sin ocupacion y de 42 años de edad, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado para la práctica de una diligencia acordada en causa que sigo contra el mismo por hurto.

A la vez, en nombre de S. M. ci Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nacion para que se sirvan disponer que por sus respectivos dependientes se practiquen diligencias con objeto de averiguar el paradero del Manuel Rodriguez Moreno, y hallado que sea ponerlo á mi disposicion en clase de detenido en la cárcel de esta ciudad.

Dada en Sevilla à 17 de Setiembre de 1877.—Fortunato Caña.—El actuario, Rafael Suarez.

Sevilla.—San Victure.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y ante el actuario se sigue causa de oficio por atentado contra Francisco Pedrosa Martin, en la cual se le mandé comparecer para recibirle inquisitiva; y no habiendo sido habido, é ignorándose su paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 20 dias se presente en este Juzgado para dicho objeto; aperelbido de que en su defecto será declarado contumaz y rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y sus agentes practiquen y hagan practicar cuantas diligencias conduzcan al fin ordenado.

Y para que llegue á noticia del procesado, se inserta el presente en Sevilla á 48 de Setiembre de 4877.—Salvador Romero.—El Escribano actuario, Fernando Gancinotto.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad de Sevilla.

Por la presente requisitoria cite, llamo y emplazo por término de 30 dias á Manuel Luna Fernandez, natural de Osuna, de esta vecindad, casado, herrero y de 40 añes de edad: Antonio Arana Martinez, de esta naturaleza y vecindad, casado, aechador y de 42 años de edad; Manuel Rodriguez Feria, natural y vecino de esta, soltero, tejedor y de 29 años de edad; José Martinez Jimenez, natural de Moron, de esta vecindad, soltero, herrero y de 28 años de edad; Antonio Deminguez Vazquez, de esta naturaleza y vecindad, casado, alfarero y de 36 añes de edad; Juan Bautista Longo, natural y vecino de esta, soltero, sangrador y de 39 años; José Macías Benitez, de la misma naturaleza y vecindad, casado marinero y de 39 años de edad; José Barrios Rodriguez, de igual naturaleza y vecindad, soltero, zapatero y de 25 años de edad; Félix Pichardo Calzadilla, de la propia naturaleza y vecindad, soltero, herrero y de 42 años do edad, y Nicolás Nuñez Topete, natural de Africa, de esta wecindad, casado, cocinero y de 47 años; para que dentro de dicho términe se presenten todos en la cárcel de esta ciudad á cumplir las condenas que respectivamente les han sido impuestas en la causa que se les ha seguido por juegos prohibidos, y á la veznotificarles la ejecutoria de cuyo cumplimiento se trata; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles come militares, y mando á los individuos que constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos individuos, y habidos los conduzcan por tránsitos de justicia y con las seguridades debidas dejándoles á mi disposición en la citada cárcel de esta capital.

Dada en Sevilla á 48 de Setiembre de 1877.—Salvador Romero.—El actuario, Alonso Rodriguez.

Sos.

De la Exema. Audiencia del territorio y procedente de causa centra D. Jacobo Carilla, D. Manuel Bagües y Martina Jasa, sobre muerte de Doña Cármen Gallart, en cuya causa han sido parte el Ministerio fiscal y D. Bartolomé Marco, se ha recibido una certificacion que contiene una comunicacion dirigida á dicha Superioridad por la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, y una providencia dictada en su virtud por la de vacaciones de la Audiencia del territorio, las cuales dicen así:

«Comunicacion.—Audiencia de Zaragoza.—Presidencia.—Por la Secretaría de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia se me ha dirigido, con fecha 44 del actual, la siguiente comunicacion:

«Ilmo. Sr.: Aprobada sin perjuicio la tasacion de costas causadas en el expediente núm. 2.421 en virtud de recurso de ca-

sacion por infraccion de ley que preparó D. Bartolome Marco en causa procedente del Juzgado de primera instancia de Sos sobre D. Jacobo Carilla, D. Manuel Bagües y Martina Jasa, por homicidio, cuyo importe, inclusas las posteriores, asciende á 447 pesetas 50 céntimos, lo digo á V. S. I. de órden de la Sala segunda de este Tribunal Supremo para que la de lo criminal de esa Audiencia disponga que á la mayor brevedad posible se haga efectiva y se remita á esta Secretaría de Sala para su distribucion.»

Y lo traslado á V. S. para su cumplimiento por parte de esa Sala de su digna presidencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 23 de Julio de 4877.—Juan Ignacio de Morales.»

"Providencia.— Sres. Diez Escudero, Arruche, Fuentes.—Zaragoza 27 de Julio de 4877.—Guárdese y cumpla lo mandado por la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, y con insercion de la anterior comunicación, librese la certificación necesaria al Juez del partido de Sos para la pronta exacción de las costas que en aquella se expresan. = Rubricada. = Adelha »

Y al prestar cumplimiento á dicha certificación, se accordó por el Sr. Juez de primera instancia de este partido que se hiciera saber á D. Bartolomé Marco, y se le requiriera para que en el término de cinco dias satisficiera las 417 posetas 50 céntimos á que asciende la tasación de costas causadas en el expediente formado en virtud del recurso de casación por infracción de ley que preparó el expresado Marco en la causa referida, cuya diligencia no pudo practicarse por haberse aquel ausentado de esta villa é ignorarse su paradero, por lo que se acordó por el Sr. Juez indicado en providencia del dia de ayer que se expidiera la correspondiente cédula de notificación y se remitiera para su inserción en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia, en conformidad á lo dispuesto en el parrafo segundo del art. 52 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que se haga la notificación y requerimiento acordados á D. Bartolomé Marco, cumpliendo con lo mandado, expido la presente cédula, que firmo en Sos á 21 de Agosto de 4877.—El Escribano, Pedro Ponz.

Totana.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia de este partido, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama á Juan Martinez Andeco, natural y vecino de Aledo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 40 dias que por este edicto se señala, comparezca en la sala-audioncia de dicho Juzgado á pres ar declaración en causa criminal que se sigue por el delito de hurto de leña; apercibido que de no comparecer le paravá el perjuicio que haya lugar.

Totana 48 de Setiembre de 4877.=V.° B.°== Ibañez.= El Escribano, Juan José Cárlos.

Utrera.

D. Vicente Blanes y Castillo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda pende causa criminal de oficio sobre robo de bayetas y otros efectos á Francisco Rodriguez, vecino de esta villa, de quien se ignoran las demás circumstancias, ocurrido en la noche del 8 de Setiembre de 4876 en la estacion del ferre-carril de esta ciudad, en la cual he resuelto la comparceencia del Rodriguez; y en su virtud le cito per el presente para que dentro de 40 dias, contados desde su insercion en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración y ofrecérsele la causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Bado en Utrera á 46 de Setiembre de 4877.—Vicense Blanes.—El actuario, José de Seda.

Valencia.—Mar.

D. Gabriel Cuartero Atienza, Juez de primera instancia det distrito del Mar de esta capital.

En virtud del presente único edicto se cita y llama á Pascual Granches y Vives, de 32 años, soltero, alpargatero, vecino y habitante en esta ciudad, plaza del Paraíso, núm. 33, porche, y á un tal José, cuyos paraderos se ignoran, pero que es peou caminero en el de Villanueva del Grao á esta capital, de estatura baja, de unos 32 años de edad, y fué panadero en el Ejército nacional, ignorándose el paradero de ambos sujetos y an actual residencia, para que dentro de nueve dias se presenten en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo sobre lesiones al primero.

Valencia 4 de Setiembre de 4877.—Gabriet Cuartero Atienza.—Salvador García Dochent.

Zamora.

D. Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á todos los que se crean con derecho á los bienes relictos á la defuncion de D. Pablo García Caballero, vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de 20 dias, contados desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan á usar de la accion y derecho de que se crean asistidos.

Así lo tengo acordado en providencia de 24 del corriente en el expediente instaurado por el Procurador D. Isidoro Prieto Fernandez para el nombramiento de curador ad litem del monor P. Mario Ricardo García Bienes, hijo de aquel, al efecto de declararie su heredero abintestato.

Dado en Zamora á 26 de Julio de 1877. — Maximino Rodriguez Guerrero. — Per mandado de S. S., N'colés Rodriguez Tellez. X-475

NOTICIAS OFICIALES.

Direccion general de Correos y Telégrales.

Segun les partes recibides, ayer llovió en Albacete, Avila, Granada, Jaen Lugo, Orca e, Segovia, Soria, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Zolsa de Madrid.

Cotizacion of cial del dia 24 de Setiembre de 1877, comparada con la dei diu anterior.

	CAMBIO AL CONTADO.		
FONDOS PÚSLICOS.	Dia 27.	Dia 28.	
Renta perpétua al 5 por 100	12:27	12'37 4 _[2-45-42 4] 3 12'40	
á plazo.	12:45	1245-47 412-55-50	
psqueños.) 	fin próx. 12°35-45-37 4 _[3	
Deude amertizable con interés del 2 por 400 interier	25 50 25 50	23.62 1[2-87 1[2 25.73	
Billetes hipotecarios del Banco de Espa-	01.23	401 25	
Bonos del Tespro, de 2.063 rs., 5 por 400 interes anual.	70.75	70.80	
no publicado.	70'80 70'65))))	
Idem id., seguada emilion	98125	98'70-75	
no publicado. Obligaciones del Banco y del Tesoro al 6	98.75	»	
por 300, série interior	89.010	89° 20 89° 8 0	
no publicado. en cantidades pequeñas.		89 016-83.10-80	
Idem id., série exterior no publicado.	g 2a 010	89 010-89 45-10	
abliqueignes concrales por ferro-carriles.))	
de 2.000 rs., de 1.º de julio de 4874 no publicado.	» »	23 25	
Idem id. de 1.º de Diciembre de 4874 no publicado.	»	23.25	
Idem id., emisiones de 1875) »	»	
no publicado. Idem id., id. de 1876	22'60	23 010	
no publicado. Idem id., id. de 1877	22 85 22 85	23 U[0)	
no publicado.	3)	23 0[0	
Acciones del Banco de España	197:50	49/0[0 497°25	

Cambios oficiales sobre plazas del Reino

KALUADERWASHINGTON PROPERTY	AND ADDRESS OF S	THE PERSON NAMED OF THE PERSON NAMED IN	BORNA TANKA SHIDYADOP ISHAD (ARA) A	CONTRACTOR OF CUITACHES	T P P PRODUCTION OF THE PRODUCTION OF
	ož sa	BENEFICIO.		DAÑO.	BENEFICIO.
Albasete		113	Logroño	n	814
Alcoy	۵	814	Lorca	. »	413
Alicanto	- >>	1	Lugo	ď	4 414
Almería	l »	4	Málaga	ъ	1 118
Avila	130	414	Murcia	æ	3,4
Badajoz)	1	Orense	,,,	4 114
Barcelona	32	4.418	Oviedo	20	4 4 4
Béjai	per.	ند	Palencia	30	1 1
Bilbao	้อ	4 4 (3	Palma Mall."	ນ	314
Búrgos	»	4	Pamplona	ນ	3[4
Cáceres	n	4	Ponteved:a .	ช	4 413
Cádíz	۵	1473	Reus	Œ	514
Cartagena	5	1	Salamanca) 9	112
Castel on	, a	412	S. Sebastian	»	4 64
Ciudad-Real.	,	113	Santander: .	22	4 415
Córdoba	υ	4	Sta. Cruz Tfc.	1)	418
Coruña	מ	2 1 1 4	Santiago	2)	1112
Cuenca	ρ π.	»	≓eg⊣via	39	112
Ferrol))	4 814	Sevilla	p	1
Gerona	»	112	Soria);	7:8
Gijon	5	14 14	Tarragona	39	314
Granada))	4	Ternel	» ·	4 13
Guadalajara.	D)	118	Toledo	par.	l u
Haro	>>	174	Tudela	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	414
Huelva		4 174	Valencia	33	
Huesca		မျို	Vallacioud	p	7[8
Jaen	,	1 1	Vigo	n	2
Jerez Front		4 478	Viloria))	1
Leon	,	4 72	Zamora	>>	5[8
Lérida	9	112	Zaragoza	>>	1 1
Linares	υ	3(4			1
	ž.	3[4			

Bolsas extranjeras.

PARÍS 27 SETIEMBRE

1 711	tio io i philippiditii,	
Fou los serañolas	3 por 400 exterior á 42 3 3 por 400 interior á » 3 por 400 á 694 5 por 400 á 4050	[16.
roma os espanoros	3 por 100 interior á »	
Fondos franceses	3 por 409 a 694 3 por 400 á 4050	 24[8.
	s á 954	

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Lóndres, á 90 dias fecha, 47.90

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 28 de Setiembre de 1877:

HORAS.	HORAS. del barometri		ATURA 10' aire METRO	DIRECCION	ESTADO	
÷ .	i 60 y au milicostras	Seco.	buntede- cido.	y clase del viento.	sel ciala	
6 de la m 9 de la m 42 del dia 6 de la t 9 de la p	707:42 707:04 706:44 706:86	42.6 45.5 49.8 20.0 45.2 42.7	1912 1414 1612 1510 1414 1314	S. E Brisa S. E Idem . S. S. O Idem . S. E Idem . S. E Idem .	Cubierto. Casi cub.º Idem. Id., !luvia.	
	nima de id.			ombra	. 42.4	
Tempers Idem id.	deptro de u	na isfera	de crist	tros de la tierra.	. 50'0	
Lauvia ei	las 24 últin	ias horas	, an mil	hastros.,.,	717	

Despuehos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nuevo de la mañana en varios puntos de la Perfesula el dia 28 de Sepembre de 1877.

LCUALIDADES.	AETURE 'mic mútri- er á 2" v at miva! del mai ru mu- frægirge.	5	Dings Cos. dei Tiento.	FURRUA das siento.	RSTADO Agi Ciglo.	estado de la mat
S. Sebastian. Islibao Oviedo Coruba (7 h.) Santago	764-6 768-4 759-8 753-0 764-6	20°2 19°7 43°2 42°8 46°6	S. E N. E	Brisa Calma Idem	Casi cab.º. Casi desp.º Idem Nuboso Nebuloso.	idem. » Trang.*
Oporto Lishoa Remajez	762 8 764 8 »	4747	E. N. E.	Cuima.	Cubierto Naboso Cubierto	idem.
S. Fern. (7 h.) Sevilla Tarifa Granada	7664 76240 7644 7612	184 24:0 23:8 47:0	S. G	Idem Idem	Nuboso Despejado, Idem Gobierto .	P oleaj.
Catuagena Ancante Morcia Valencia Palma Barcelona	762'6 764 4 765'3 765 7 765'6 764'8	21'3 22'1 48'0 47'0 48'8 47'0	N. E O N. E	Viento. Galma. Brisa Viento.	idem Nuboso C.º,-lluv º. Lluvioso Cası desp.º Idem	Agitad. » »
Zaragoza Soria Búrgos Valladolid Sazaganosa	75918 76412 76315 76415 76213	44'0 +4'8 44'0 45'0 45'0	E	ldem Idem Brisa	Cubierto Idem Idem C.º, llov.º Cubierto)8)1 ::)) '20 :20
Madrid Escorial Ciudad-heal . Aspacete	763'4 766'0 764'6 763'3	45'5 42'0 45'8 46'0	E S	Calma. Idem	Idem Niebla Nuboso Idem	n n n

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 44 à 44 percenta la arroba, y à 434 el kilógramo. Idem de carnero, à 650 pesetas la libra, y à 497 el kilógramo. Tecino añejo, de 24 à 247 el kilógramo. Tecino añejo, de 24 à 247 el kilógramo.

Jamon, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 4°25 á 4°75 la libra, y de 2°74 á 8°80 el kilógramo.
Pan de dos libras de 8°38 á 8°41, y de 6°44 á 8°47 pesetas el kiló-

Garbanzos, de 6 á 44 50 pesetas la arroba; de 0°25 á 5°59 la libra, y de 0.34 á 4.28 el kilógramo. Judías, de 5.30 á 8.30 pesetas la arroba; de 0.25 á 6.37 la libra, y de 0.34 a 0.70 el kilógramo.

Arroz, de 6 á 855 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'34 á 0'70 el kilógramo.
Lentejas, de 3'55 à 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'34 á 0'63 el kilógramo.

Carbon vegetal, á 475 pesetas la arroba, y á 045 el kilógramo. Idem mmeral, á 425 pesetas la arroba, y á 044 el kilógramo. Cok, á 4 peseta la arroba, y á 040 el kilógramo. Jabon, de 44 á 46 pesetas la arroba; de 053 á 068 la libra, y de 444

4 746 el kilógramo.

Pulatas, de 4 á 442 peretas la arroba; de 0.08 á 0.44 la libra, y de 0.13 á 0.49 el kilógramo.

Acelle, de 17 á 19 peretas la arroba; á 0.60 la libra, y á 14.30 el de-

cálitro. Vino, de 6'50 á 40 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro.

Petróleo, á 0°98 pesetas el cuartillo, y á 7°52 el decálitro. Trigo, precio medio, á 12°25 pesetas la fanega, y á 22°47 el hectó-

Cebada, precio medio, á 5'09 pesetas la fanega, y á 9'21 el hectólitro.

Nota. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 476.—Carneros, 375.—Terneras, 68.—Total, 919. Su peso en libras, 87.827.—Idem en kilógramos, 49.319.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia

de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cénts.	PUNTOS DE REC UDACION.	Ptas.Cénts.
ToledoSegovia		Pozos de nieve Fábricas de cerveza:	
Norte Bilbao	40.464485	primera quincena Fábrica del gas, cok y	ν
AragonValencia	6.421 81	resíduos Mataderos	
Mediodía Correos		TOTAL	56 779 64

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Setiembre de 4877.—El Alcalde, Marqués de Toras viudo del Villar

INTERIOR.

MADRID.—Ayer, á las tres de la tarde, llegaron á esta Corte, procedentes del Real Sitio de San Lorenzo, S. M. el Rey, S. M. la Reina Madre, SS. AA. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, Infantas Eulalia, Paz y Pilar, Sermos. Duques de Montpensier e Infantas Doña Cristina y Doña Mercedes.

En la estacion del Norte fueron recibidos por el señor Presidente del Consejo, Ministros de la Corona, Capitan general, Gobernador civil, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, Subsecretarios de los Ministerios y altos funciona-rios del Estado y de la Real Casa y Patrimonio.

Despues de haber recibido S. M. la felicitación que le

fué dirigida por el Sr. Presidente del Consejo, ocupó, en compañía de su Augusta Madre, un lujoso carruaje de la Real Casa, al que seguia el de la Princesa de Astúrias, acompañada de sus jóvenes hermanas, cerrando la comitiva el carruaje que conducia à la familia del Sr. Duque de Montpensier.

Los Sres. Duque de Sexto, Marqueses de Nájera y Santa Cruz, Condes de Morphy y Sepúlveda, y señoras de Calderon. Nájera y Santa Cruz ocupaban indistintamento car-ruajes de Palacio.

Las tropas de la guarnicion, compuestas de cuatro brigadas, cubrian la carrora desde la estacion à Patacio. En todo el trayecto, y especialmente en la plaza de Oriente y de la Armeria, un inmenso gentío differitaba el tránsito.

El lúnes 4.º de Octubre, á la una de su tarde, se celebrará la apertura del curso de 4877 à 4878 en el paraninfo de la Universidad, estando encargado de la oracien inau-gural el Doctor D. Rafaet Saenz y Palacios, Decano y Catedrático de la Facultad de Farmacia.

Se han repartido las entregas de Agosto y Setiembre, correspondientes al tomo LI de la Revista de Legislacion y Jurisprudencia, que publica en esta Corte el conocido Jurisconsulto D. José Reus y García con la colaboracion de notables escritores jurídicos. Contienen estas entregas interesantes artículos doctrinales de los Sres. Vicente y Caravantes, Charrin, Fernandez Victorio, Melchor y Lamanette, y Fernandez y García. Principia el tomo XV de Jurisprudencia criminal, ó sea Colección completa de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en los recursos de casación y competencias en materia criminal desde la instalacion de sus Salas segunda y tercera en 1870.

El Sr. D. Baltasar Giraudier ha tenido la bondad de remitirnos desde Manila un ejemplar, que agradecemos en cuanto vale, del álbum titulado Bocetos de la expedicion á Joló, trazados durante la campaña por dicho señor, cronista del Diario de Manila. Las litografias que forman dicho álbum son muy bellas.

La empresa del favorecido teatro del Príncipe Alfonso ha dispuesto en favor de las clases ménos acomodadas poner en escena esta noche la aplaudida zarzuela Los sobrinos del Capitan Grant, haciendo una gran rebaja en todos

El lúnes próximo se estrenarán en el teatro Martin dos juguetes cónnicos titulados Un manicomio y Por la propina, originales y en verso de dos aplaudidos autores.

ANUNCIOS.

MUIA OFICIAL DE ESPANA PARA EL ANO DE U 1877.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

AT 19 14 1	12 12 13				
Primera	a clase	e	 		30
Tercera	id		 	 	12.50

PESETAS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—SE saca á pública subasta la fabricacion de 25.000 arrobas de carbon de encina del cuartel de Valdelapeña en el monte del Pardo, así como el aprovechamiento de la chavasca que resulte del mismo carboneo, calculada en 30.000 gavillas, y la corta de 45.000 arrobas de leña procedente de encinas secas del cuartel de la Angorrilla, en el expresado monte; para cuyo doble remate, que tendrá lugar en la Secretaria de esta Intendencia y en la Administración patrimonial del Real Sitio del Pardo, se ha señalado el dia 9 del próximo mes de Octubre, á las dos de su tarde, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas oficinas á los que gasten interesarse en la licitación. Palacio 27 de Setiembre de 4877.—El Secretario, Fermin Abella.—X

IRECCION GUNERAL DE ADUANAS.—En la portería de la misma se hallan de venta las Tablas de valores para la Estadística co-mercial, y el Arancel de Aduanas para el año de 4876, al precio de una peseta cada ejemplar, y al mismo precio en las Administraciones principales de Aduanas, que trasmitirán los pedidos á la Direccion ge-

SANTOS DEL DIA.

La Dedicación de San Miguel Arcángel, y Santa Gaudelia, mártir. Guarenta Horas en la iglesia parroquial de San Miguel y San Justo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno par.— El Alcalde de Zalamea.—Baile.—La boda del Tio Carcoma.

TEATRO DE LA ZARZUELA. — A las ocho y media. — Turno impar.—La Marsellesa.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—Los sobrinos del Capitan Grant.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—De asistente á Capitan.—Quiera V. á mi mujer.—El loco de la guardilla.—Mr. Cascabel.

TEATRO DE VARIEDADES. — A las ocho y media. — El amante prestado. — Alza y baja. — Receta contra la bilis. — La novia del General.

TEATRO DE ESLAVA. — A los ocho. — El carbonero de Subiza. — La soirée de Cachupin. — Il feroci romani. — Tocar el

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho.—No siempre lo bue-no es bueno.— Las sábanas del Cura.— Fuerza mayor.— Receta contra las suegras.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—Thueven hijos.—El solteron.—La rubia.—En la cara está la edad.—Bailes.

CIRCO Y TEATRO DE PRICE.—A las ocho y media. — Grande y variada funcion cómica, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

IMPRENTA NACIONAL.